



**REGLAMENTO INTERIOR DE
MEXDER, MERCADO MEXICANO DE
DERIVADOS, S.A. DE C.V.**

Versión actualizada al 10 de julio de 2024

ÍNDICE DEL REGLAMENTO INTERIOR DE MEXDER

TÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo Primero	Ámbito de Aplicación y Definiciones	7
Capítulo Segundo	Estructura y Principios del Mercado	20

TÍTULO SEGUNDO	PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN COMO SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER DE OPERADORES, OPERADORES, PARTICIPANTES DE UN MERCADO EXTRANJERO RECONOCIDO Y PROVEEDORES DE LIQUIDEZ	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	22
Capítulo Segundo	Requisitos de Admisión	23
Capítulo Tercero	Procedimiento de Admisión de instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales sujetas a los Términos y Condiciones de Liquidez	32
Capítulo Tercero Bis	Requisitos y Procedimiento de Aprobación de los Proveedores de Liquidez	33
Capítulo Cuarto	Certificación del Personal de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.	34
Capítulo Quinto	Personal de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores	35
Apartado Primero	Disposiciones Generales	35
Apartado Segundo	Procedimiento de Acreditación	37
Capítulo Sexto	Derechos de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores, Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y Proveedores de Liquidez	39
Capítulo Séptimo	Requisitos para administrar Cuentas Globales	41
Apartado Primero	Requisitos para Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores	41
Apartado Segundo	Requisitos para Entidades del Exterior	42
Capítulo Octavo	Procedimiento de autorización para Entidades Financieras del Exterior	42
Capítulo Noveno	Suspensión de Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores de Manera Voluntaria	43

TÍTULO TERCERO	RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER DE OPERADORES Y OPERADORES CON EL MERCADO	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	45
Capítulo Segundo	Conducta Operativa	45
Capítulo Tercero	Solicitud, Entrega, Manejo y Uso de Información	52
Capítulo Cuarto	Manejo de Conflictos de Interés	57
Capítulo Quinto	Manejo de Riesgos	58
Capítulo Sexto	Administración	59

TÍTULO CUARTO	CONTRATOS NEGOCIADOS EN LA BOLSA	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	61
Capítulo Segundo	Procedimiento de Autorización de Contratos	62
Capítulo Tercero	Procedimiento de Listado de Clases	64
Capítulo Cuarto	Vigencia y Modificación de las Condiciones Generales de Contratación	65
Capítulo Quinto	Procedimiento de Desliste y Suspensión Temporal y Suspensión Momentánea de Negociaciones	66

TÍTULO QUINTO	DE LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES (DEROGADO)	69
----------------------	---	----

TÍTULO SEXTO	VIGILANCIA	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	70
Capítulo Segundo	Auditorías	71
Apartado Primero	Disposiciones Generales	71
Apartado Segundo	Obligaciones de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores	75
Capítulo Tercero	Requerimientos de Información	76

Apartado Primero	Obligaciones de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores	76
Apartado Segundo	Información Operativa	77
Apartado Tercero	Información Financiera y Contable	78
Apartado Cuarto	Información Legal	78
Apartado Quinto	Obligaciones de la Cámara de Compensación	79

TÍTULO SÉPTIMO	MEDIDAS DISCIPLINARIAS, MEDIDAS PRECAUTORIAS Y PROCEDIMIENTOS	
Capítulo Primero	Medidas Disciplinarias	81
Capítulo Primero Bis	Prescripción y Caducidad	91
Capítulo Segundo	Medidas Precautorias y Declaración de Situaciones de Emergencia	92
Apartado Primero	Medidas Precautorias	92
Apartado Segundo	Situaciones Extraordinarias	96
Capítulo Tercero	Procedimiento Disciplinario Administrativo	97
Apartado Primero	Integración del Proceso	97
Apartado Segundo	Recurso de Reconsideración	98
Capítulo Cuarto	Procedimiento Disciplinario	100
Apartado Primero	Integración de Casos	100
Apartado Segundo	Denuncia	101
Apartado Tercero	Notificaciones	102
Apartado Cuarto	Integración de la Defensa	103
Apartado Quinto	Procedimiento ante el Panel Disciplinario	103
Apartado Sexto	Resolución del Panel Disciplinario	105
Apartado Séptimo	Recurso de Revisión	105
Apartado Octavo	Gastos y Costas	107
Capítulo Quinto	Suspensión Temporal de Actividades	107

TÍTULO OCTAVO	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	109
Capítulo Segundo	Procedimiento de Conciliación	110
Capítulo Tercero	Procedimiento Arbitral	111
Apartado Primero	Disposiciones Generales	111
Apartado Segundo	Procedimiento Arbitral	114

TÍTULO NOVENO	DISPOSICIONES FINALES	
Capítulo Primero	Uso y Difusión de Información	123
Capítulo Segundo	Responsabilidad de la Bolsa	125
Capítulo Tercero	Tarifas de Servicios	127

TÍTULO DÉCIMO	DE LA CONCERTACIÓN ELECTRÓNICA DE OPERACIONES	
Capítulo Primero	Disposiciones Generales	130
Apartado Primero	Sistema Electrónico de Negociación	130
Apartado Segundo	Acceso al Sistema Electrónico de Negociación	132
Apartado Tercero	Días y Horas de Negociación	134
Capítulo Segundo	Administración de la Sesión de Negociación	134
Capítulo Tercero	De la Operación	136
Apartado Primero	Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones	136
Apartado Primero Bis	Controles Pre-Operativos	139
Apartado Segundo	Modificación de Órdenes en el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones	139
Apartado Tercero	Correcciones en el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones	140
Apartado Cuarto	Procedimiento de Impugnación de Precios de Liquidación	141
Capítulo Cuarto	Operaciones en el Sistema Electrónico de Negociación	142
Apartado Primero	Reglas Generales	142

Apartado Segundo	Operaciones en Firme	143
Apartado Tercero	Operaciones de Cruce	145
Apartado Cuarto	Operaciones de Autoentrada	146
Apartado Quinto	Subastas	147
Apartado Sexto	Operaciones al Precio de Liquidación o Tasa o Precio de Valuación	149
Apartado Séptimo	Operaciones para Cierre de Contratos Abiertos	150
Apartado Octavo	Operaciones de Profundidad (Derogado)	151
Apartado Noveno	Operaciones Engrapadas	151
Apartado Décimo	Operaciones de Cama (Derogado)	152
Apartado Décimo Primero	Operaciones de Ronda (Derogado)	152
Apartado Décimo Segundo	Operaciones Engrapadas de Divisas	153
Apartado Décimo Tercero	Operaciones de <i>Rollover</i>	153
Apartado Décimo Cuarto	Operaciones de Bloque	153
Apartado Décimo Quinto	Liquidación Anticipada de Posiciones <i>Swap</i> (UNWIND)	154
Capítulo Quinto	Reglas Aplicables a las Operaciones Concertadas en la Bolsa	155
Apartado Primero	Procedimiento de Cancelación y Modificación de Operaciones Pactadas	156
Apartado Segundo	Servicio de Operación Vía Telefónica (Derogado)	159
TRANSITORIOS		160

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

1000.00

El Reglamento se expide al amparo de los estatutos sociales de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., siendo aplicable a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores, Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y en lo conducente a la Bolsa, a la Cámara de Compensación y a los auditores externos, por lo que se refiere a las actividades que realicen en o relacionadas con el mercado de Contratos de Derivados listados y negociados en la Bolsa.

Será responsabilidad de las personas antes mencionadas hacer cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento a su Personal Acreditado y a sus empleados en general, así como a aquellas personas que les presten servicios relacionados con las actividades a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, este Reglamento tiene por objeto regular la actuación de la Bolsa con las bolsas de mercados de derivados del extranjero reconocidos a que se refiere el artículo 2003.02 de este Ordenamiento y con las cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

El presente Reglamento será aplicable a la Cámara de Compensación de acuerdo con los términos pactados en el contrato en el cual se regulen las relaciones que existen entre la Bolsa y la Cámara de Compensación.

La legislación mercantil, los usos bancarios, bursátiles y mercantiles y los Código Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en el presente Reglamento.

1001.00

Los términos que se definen a continuación ya sea en singular o plural, tendrán, para todos los efectos legales, el significado que aquí se les atribuye:

Activo(s) Subyacente(s).- Es aquel bien, tasa, título, precio, índice, instrumento financiero derivado o cualquier otra variable que determine el valor objeto de un Contrato de Derivados concertado en la Bolsa o en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa, haya celebrado un Acuerdo.

Acuerdo.- Al convenio para la canalización de Órdenes celebrado entre la Bolsa y alguna bolsa de derivados de un Mercado de Derivados del Exterior Reconocido, cuyo objeto sea canalizar mutuamente órdenes electrónicas de compra y venta sobre Contratos de Derivados listados en ambas bolsas y llevar a cabo cualquier acto tendiente para instrumentar el citado convenio.

Aportación(es).- Al efectivo, valores o cualquier otro bien que aprueben las Autoridades, que deba entregarse a los Socios Liquidadores y, en su caso, a los

Operadores, para procurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Contratos Abiertos cuya liquidación deba efectuarse en la Cámara de Compensación.

Aportación Inicial Mínima.- Es la Aportación que deberá entregar cada Socio Liquidador a la Cámara de Compensación por las posiciones que mantenga, en términos de la metodología establecida por la Cámara de Compensación.

Autoridades.- Conjunta o indistintamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

Boletín.- Es el medio de difusión de la información de mercado generada en las sesiones de negociación de la Bolsa, así como de la información relativa a los Activos Subyacentes, a los Socios Liquidadores y Operadores, y a la Cámara de Compensación.

Bolsa.- Es la sociedad anónima denominada MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., que tiene por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien los Contratos de Derivados listados en la misma, y llevar a cabo las demás actividades que se prevean para ese tipo de sociedades en las Reglas y Disposiciones.

Cámara de Compensación.- Es el fideicomiso que se identifica con el nombre comercial de "Asigna, Compensación y Liquidación", que establece la fiduciaria con cargo al patrimonio del Fideicomiso número F/30,430 constituido en términos de las Reglas, que tenga por fin las siguientes actividades:

- a) Compensar y liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, Plataformas del Exterior o bien, compensar y liquidar únicamente Contratos de Derivados celebrados a través de estos dos últimos tipos de Plataformas.
- b) Actuar como contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa o se negocie mediante Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior, una vez que se hayan cumplido los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de la propia Cámara de Compensación, y
- c) Prestar los servicios de registro y guarda de información respecto de Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

Asimismo, podrá prestar los demás servicios previstos en las Reglas.

Capacidad Financiera.- Al resultado del análisis efectuado a un Cliente que determina el total de obligaciones que puede asumir en la celebración de Contratos.

Clase(s).- Son todos los Contratos de Derivados de un mismo tipo que tienen como objeto o referencia un mismo Activo Subyacente.

Clave(s) de Acceso.- Al código alfanumérico único e intransferible que digita el usuario en los medios de entrada al Sistema Electrónico de Negociación para obtener el acceso al mismo y que constituye la firma electrónica de las operaciones celebradas en la Bolsa.

Clave de Registro.- A los códigos que la Bolsa asigna a cada Socio Liquidador en su carácter de Operador, a cada Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido para identificar sus operaciones en el Sistema Electrónico de Negociación.

Cliente(s).- A las personas que celebren Contratos de Derivados listados en Bolsa, a través de un Socio Liquidador en su carácter de Operador, o de un Operador que actúe como comisionista de un Socio Liquidador, y cuya contraparte es la Cámara de Compensación.

Asimismo, se considerarán Clientes para efectos de este Reglamento, aquellas personas que transmitan Órdenes a través de los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operador para celebrar Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos y con el cual la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Comité de Auditoría.- Es el órgano colegiado de la Bolsa encargado de auxiliar al Consejo en sus facultades de auditoría.

Comité de Certificación.- Derogada.

Comité Disciplinario y Arbitral.- Es el órgano colegiado de la Bolsa encargado de auxiliar al Consejo en sus facultades disciplinarias y de árbitro.

Comité Normativo y de Ética.- Es el órgano colegiado de la Bolsa encargado de auxiliar al Consejo en sus facultades normativas y en materia de ética de los participantes en la Bolsa.

Comité de Operación.- Derogada.

Comité de Admisión y Nuevos Productos.- Es el órgano colegiado de la Bolsa encargado de auxiliar al Consejo en sus facultades técnicas de instrumentación, desarrollo de nuevos productos y mecánicas operativas, así como de la admisión de Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores. Asimismo, es el órgano colegiado encargado de auxiliar al Consejo de Administración en sus facultades de acreditación del personal de Promotores y Operadores de Mesa de los mismos.

Comprador(es).- En un Contrato de Futuro, es la parte que se obliga a pagar a la contraparte en la Fecha de Liquidación el Saldo de Liquidación al Vencimiento. En un Contrato de Opción, es la parte que mediante el pago de una Prima adquiere del Vendedor el derecho, pero no la obligación de comprar o vender un Activo Subyacente. En un Contrato de Intercambio, es la parte que paga una tasa o precio fijo o una tasa o precio fijo más una sobretasa o sobreprecio, a cambio de recibir una tasa o precio variable o una tasa o precio variable más una sobretasa o sobreprecio.

Conciliador.- Es la persona que ha sido designada en términos del Reglamento para desempeñar el cargo de conciliador entre las partes en caso de controversia en un procedimiento de conciliación.

Condiciones Especiales de Operación.- Derogada.

Condiciones Generales de Contratación.- Es el documento que establece los términos y condiciones generales de negociación de los Contratos Derivados, así como las características para cada una de las Clases de los Contratos de Derivados listados. Asimismo, se integrarán con los Términos Específicos a los que sean aplicables.

Consejo.- Es el Consejo de Administración de la Bolsa.

Contingencia Operativa.- A cualquier evento que dificulte o inhabilite a la Bolsa a prestar los servicios previstos en las Reglas o realizar los procesos necesarios para su operación.

Contralor Normativo.- Es la persona que ha sido designada en términos de los estatutos sociales de la Bolsa, responsable de vigilar que se observen las Reglas, Disposiciones, normas de autorregulación que expida la Bolsa, así como las demás disposiciones que emitan las Autoridades aplicables al Mercado y de proponer al Consejo modificaciones a las normas de autorregulación.

Contrato(s) Abierto(s).- Aquellos Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por un Cliente a través de un Operador o un Socio Liquidador en su carácter de Operador, respecto de los cuales no se haya presentado la Fecha de Cancelación, entendiéndose por esta, al día en que se extinga un Contrato de Derivados que hubiere sido celebrado por un Cliente en la Bolsa, por haber vencido el plazo de tal operación, por un vencimiento anticipado o por la celebración de una operación contraria del mismo tipo cuya liquidación sea a través del mismo Socio Liquidador, que elimine de manera total la exposición al riesgo de la operación que se cancela.

Contrato(s) o Contrato(s) de Derivados.- Al instrumento que documenta los términos y condiciones generales de negociación de los Contratos de Futuro, Contratos de Opción, o Contratos de Intercambio (Swaps) o combinaciones de ellos y otras operaciones financieras conocidas como derivadas y cuya valuación esté referida a uno o más Activos Subyacentes, siempre que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación.

Para efectos de esta definición, se considera:

a) Contrato(s) de Futuro(s): Aquel contrato, listado en Bolsa para comprar o vender un Activo Subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

Para efectos de este Reglamento, si en el Contrato de Futuro se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

b) Contrato(s) de Opción(es): Aquel contrato listado en Bolsa en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) un Activo Subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido. El comprador puede ejercer dicho derecho según se haya acordado en el contrato respectivo.

Para efectos de este Reglamento, si en el Contrato de Opción se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

- c) **Contrato(s) de Intercambio (Swap).**- Aquel contrato listado en Bolsa en el que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero en fechas futuras durante un periodo determinado.

De acuerdo con lo establecido en este Reglamento el término Contrato o Contrato de Derivados se referirá a los Contratos listados en la Bolsa, salvo que el contexto de algún artículo especifique que es un Contrato de Derivados listado en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

Contrato(s) de Futuro.- Derogada.

Contrato(s) de Opción.- Derogada.

Contrato(s) de Opción Estilo Americano.- Es el Contrato de Opción que faculta al Comprador a ejercer el derecho de compra o de venta en cualquier momento, dentro del horario establecido por la Bolsa, durante la vigencia del contrato.

Contrato(s) de Opción Estilo Europeo.- Es el Contrato de Opción que faculta al Comprador a ejercer el derecho de compra o de venta, únicamente en la Fecha de Vencimiento.

Cotización (es).- Derogada.

Cuenta(s) Global(es).- Es la cuenta administrada por un Operador o por un Socio Liquidador en donde se registran las operaciones con Contratos de Derivados de uno o varios Clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima.

Cuenta Derivados.- Es el número de cuenta individual que asigna la Bolsa en los términos de su reglamento interior, a solicitud del Socio Liquidador, a cada Cliente, Operador, Participante de un Mercado Extranjero Reconocido o Socio Liquidador en su carácter de Operador para identificar sus Operaciones y, en su caso, una Cuenta Derivados adicional por cada Cuenta Global que administren o bien, una Cuenta Derivados administrativa para agrupar órdenes. Los Operadores deberán contar siempre con una Cuenta Derivados. Lo anterior, con independencia de que las Operaciones que correspondan a la Cuenta Derivados se liquiden a través de uno o más Socios Liquidadores. Las Entidades Financieras del Exterior y los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, podrán tener una Cuenta Derivados para las operaciones propias y otra para las operaciones provenientes de cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales que lleven.

Para efectos de este término definido se considera Cuenta Derivados administrativa para agrupar órdenes, aquélla que asigna la Bolsa para identificar las operaciones que agrupen: (i) Órdenes de diferentes Clientes que de acuerdo a la legislación que les resulte aplicable deba concentrar y ejecutar una misma entidad; o (ii) Órdenes provenientes del mismo representante acreditado para operar dos o más Cuentas Globales y/o cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales. Dicha cuenta deberá ser administrada y registrada en el sistema de administración de cuentas por el Socio Liquidador, la cual deberá iniciar la sesión de negociación en ceros y terminar en ceros al final de la referida sesión.

Día(s) Hábil(es).- Es cualquier día en que las instituciones de crédito y las casas de bolsa deben mantener abiertas sus oficinas y celebrar operaciones en términos de la regulación vigente.

Director General.- Es la persona que ha sido designada en términos de los estatutos sociales de la Bolsa y aprobada por las Autoridades para desempeñar el cargo de Director General de la misma.

Disposiciones.- Son las “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como sus modificaciones.

Ejercicio.- Es la facultad del Comprador de un Contrato de Opción para hacer efectivo el derecho convenido en el mismo.

Entidad(es) del Exterior.- A las entidades que realicen operaciones y/o funciones de liquidación y compensación de derivados en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa, y que hayan sido aprobadas por la misma y por la Cámara de Compensación para administrar Cuentas Globales.

Entidad(es) Financiera(s) del Exterior.- A la entidad financiera extranjera que en su país de origen realice o, en su caso, cumpla con cualquiera de las siguientes tres condiciones: i) celebre operaciones de intermediación y/o propias sobre Contratos; ii) realice funciones de compensación y liquidación; y/o iii) sea un mercado reconocido por la Bolsa, en términos del artículo 2003.02 de su Reglamento Interior.

Una Entidad Financiera del Exterior, además de cumplir con cualquiera de las condiciones antes referidas, deberá ser Cliente de un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, y estar autorizada por la Bolsa para llevar cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales.

Estilo.- Se refiere al tipo de Contrato de Opción, ya sea un Contrato de Opción Estilo Americano o un Contrato de Opción Estilo Europeo.

Evaluación Financiera.- Derogada.

Fecha de Ejercicio.- Al Día Hábil en el cual el Comprador del Contrato de Opción se encuentra facultado a ejercer su derecho.

Fecha de Liquidación.- Es el Día Hábil en que son exigibles las obligaciones derivadas de un Contrato conforme a las Condiciones Generales de Contratación.

Fechas de Liquidaciones Periódicas.- Son los días en los que se llevarán a cabo los intercambios de flujo de efectivo en los Contratos de Intercambio conforme a los términos establecidos en las Condiciones Generales de Contratación correspondientes.

Fecha de Vencimiento.- Es el Día Hábil en que expira el plazo de un Contrato conforme a las Condiciones Generales de Contratación.

Fecha Efectiva.- Es el Día Hábil en el que inicia el conteo del plazo de las Liquidaciones Periódicas de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales de Contratación del Contrato de Intercambio.

Formador(es) de Mercado.- Al Operador que obtenga la aprobación por parte de la Bolsa para actuar con tal carácter y que deberá mantener en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta de Contratos de Derivados.

Impugnación.- El acto mediante el cual un Cliente, Operador, Socio Liquidador en su carácter de Operador o la Cámara de Compensación objeta el Precio de Liquidación de alguna de las Series de algún Contrato de Derivados listado en la Bolsa, conforme a lo establecido en el Manual de procedimientos de impugnación de Precios de Liquidación.

Institución Certificadora.- Al organismo autorregulatorio que reconozca la Bolsa para certificar la capacidad técnica del personal de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores y de la Cámara de Compensación.

Liquidación(es) Diaria(s).- A las sumas de dinero que deban solicitarse, recibirse y entregarse diariamente, según corresponda, y que resulten de la valuación diaria que realice la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados, en las que actúe como contraparte, por las variaciones en el Precio de Cierre de cada Contrato Abierto con respecto al Precio de Cierre del Día Hábil inmediato anterior o, en su caso, con respecto al precio de concertación.

Asimismo, las sumas de dinero que deban solicitarse, recibirse y entregarse diariamente, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes conceptos: i) valuación a mercado; ii) primas pactadas; iii) valor intrínseco; iv) Aportaciones Iniciales Mínimas; v) Fondo de Compensación; vi) intereses; vii) Comisiones; y viii) cupones.

Tratándose de Contratos de Intercambio, éstas corresponderán al cambio diario en el valor presente de cada Contrato.

Liquidación(es) Periódica(s).- Son los intercambios de flujo de dinero resultantes de la diferencia entre dos variables sobre el valor nominal de los Contratos de Intercambio, en periodos preestablecidos, de acuerdo con lo señalado en las Condiciones Generales de Contratación respectivas.

Manual Operativo.- Es el Manual de Políticas y Procedimientos, en el cual se establecen los procedimientos y especificaciones a los que deben ajustarse la Bolsa, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores, Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y la Cámara de Compensación en el cumplimiento de sus funciones.

Mercado.- Al mercado de Contratos de Derivados listados en la Bolsa.

Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s).- A los mercados establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como cualquier otro mercado reconocido por el Banco de México en términos de la Regla

Trigésima Novena Bis y de conformidad con lo establecido en el artículo 2003.02 del Reglamento.

Miembro(s).- Derogada.

Nivel de Tolerancia de Contratos Abiertos.- Es la posición máxima de una misma Serie y/o Clase que podrá tener un Cliente.

Operación de Autoentrada.- A aquella transacción celebrada a través de la presentación de una Postura de compra y una Postura de venta en el Sistema Electrónico de Negociación por parte del mismo Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, siempre y cuando una de las Posturas proceda de la cuenta propia de un Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o de un Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.

Operación de Cruce.- A aquella transacción celebrada a través de la presentación de una Postura de compra y una Postura de venta en el Sistema Electrónico de Negociación por parte del mismo Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, siempre y cuando las Posturas provengan de Clientes.

Operación de Profundidad.- Derogada.

Operación en Firme.- A aquella transacción consistente en la presentación de una Postura de compra o de venta en el Sistema Electrónico de Negociación que se perfecciona cuando el precio de una Postura de compra sea igual o mayor que el de una Postura de venta o cuando el precio de una Postura de venta sea igual o menor que el de una Postura de compra.

Operaciones por Cuenta Propia.- A las que liquiden y, en su caso, celebren los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores por cuenta de los fideicomitentes que los hayan constituido o por los integrantes del Grupo Empresarial al que éstos pertenezcan. Entendiéndose como Grupo Empresarial lo que al efecto se establezca en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, aquellas operaciones que efectúen las personas físicas o personas morales que constituyan un Socio Liquidador que no sea entidad financiera, y las que celebren los Operadores como Clientes de un Socio Liquidador.

Operaciones por Cuenta de Terceros.- A las que liquiden, y en su caso, celebren los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, por cuenta de personas distintas a los fideicomitentes que lo hayan constituido o por los integrantes del Grupo Empresarial al que éstos pertenezcan. Entendiéndose como Grupo Empresarial lo que al efecto se establezca en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores, así como las que celebren los Operadores actuando como comisionistas de un Socio Liquidador o las provenientes de Cuentas Globales.

Operador(es).- A las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales que pueden o no ser socios de la Bolsa, cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores y, en su caso, como administradores de Cuentas Globales, en la celebración de Contratos de Derivados, y que pueden tener

acceso al Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa, así como para transmitir Órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Cuando los Operadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia, actuarán como Clientes.

Operadores de Mesa.- A la persona física contratada por un Operador o por un Socio Liquidador en su carácter de Operador, para ejecutar Órdenes para la celebración de Contratos de Derivados, por medio del Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa, así como para transmitir Órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Operador(es) de Piso.- Derogado.

Operador Formador.- Derogado.

Orden(es).- Son las instrucciones de compra o de venta de una Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, giradas por parte de un Cliente.

Panel Arbitral.- Es el órgano colegiado auxiliar del Comité Disciplinario y Arbitral encargado de resolver por medio del arbitraje las controversias que se susciten entre Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido o entre Clientes y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores, según sea el caso.

Panel Disciplinario.- Es el órgano colegiado auxiliar del Comité Disciplinario y Arbitral encargado de resolver los casos de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Manual Operativo.

Participación.- Es el acto por virtud del cual un Socio Liquidador en su carácter de Operador, un Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido interviene en una Operación de Cruce u Operación de Autoentrada, aceptando los términos del ofrecimiento del Socio Liquidador en su carácter de Operador, un Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que se encuentre realizando dicha operación.

La operación que sea resultado de una Participación se realizará al precio de cruce adicionando una Puja si la Participación fue de compra o disminuyendo una Puja si la Participación fue de venta.

Participante(s) de un Mercado Extranjero Reconocido.- Son aquellos miembros que participen en los Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los que la Bolsa tenga celebrado un Acuerdo y que cuenten con la aprobación de la Bolsa, en términos de este Reglamento, para ingresar Posturas al Sistema Electrónico de Negociación, celebrando Operaciones por Cuenta Propia o bien, llevando cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales.

Personal Acreditado.- Son aquellas personas que han sido designadas por los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores como Promotores y Operadores de Mesa y que han sido acreditadas por la Bolsa.

Plan de Continuidad de Negocio.- Al plan de recuperación de negocio para procurar la continuidad para la prestación de los servicios de la Bolsa, elaborado en términos de lo dispuesto por las Disposiciones, que incluyen el conjunto de estrategias, procedimientos y acciones que permitan la continuidad operativa en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos de las Bolsas ante Contingencias Operativas, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas Contingencias Operativas.

Posición Corta.- Es el número de Contratos Abiertos respecto de los cuales el Cliente actúa como Vendedor y, tratándose de Contratos de Intercambio, como Comprador.

Posición Larga.- Es el número de Contratos Abiertos respecto de los cuales el Cliente actúa como Comprador y, tratándose de Contratos de Intercambio, como Vendedor.

Posiciones Límite.- Derogada.

Postura.- Es la oferta para comprar o vender un número de Contratos de una Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, a un precio determinado, realizada por un Socio Liquidador en su carácter de Operador, un Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido a través del Sistema Electrónico de Negociación.

Precio.- Valor de referencia pactado como contraprestación por la celebración de un Contrato de Futuro, pudiendo estar expresado en unidades monetarias o calculado sobre tasas de rendimiento, índices o cualquier otra unidad.

Precio de Ejercicio.- Aquel al que el Comprador de un Contrato de Opción puede ejercer el derecho convenido.

Precio de Liquidación Diaria o Precio de Cierre.- En los Contratos de Futuro, es el precio de referencia por unidad de Activo Subyacente que la Bolsa da a conocer a la Cámara de Compensación para efectos del cálculo de la Liquidación Diaria.

En los Contratos de Opción es el valor de la Prima por unidad de Activo Subyacente para cada una de las Series que la Bolsa da a conocer a la Cámara de Compensación para efectos del cálculo de la Liquidación Diaria.

Precio de Liquidación al Vencimiento.- Es el precio de referencia por unidad de Activo Subyacente que da a conocer la Bolsa y en base al cual la Cámara de Compensación realiza la liquidación de los Contratos de Futuros en la Fecha de Liquidación.

Es el precio de ejercicio por unidad de Activo Subyacente de la Serie de los Contratos de Opción que esté venciendo y que se liquide en especie, en base al cual la Cámara de Compensación realiza la liquidación al vencimiento en la fecha correspondiente.

Es el valor de la Prima por unidad de Activo Subyacente de la Serie de los Contratos de Opción que esté venciendo y que se liquide por diferencias, que da a conocer la Bolsa, en base al cual la Cámara de Compensación realiza la liquidación al vencimiento en la fecha correspondiente.

Presidente.- Es la persona que ha sido designada en términos de los estatutos sociales de la Bolsa y aprobada por las Autoridades para desempeñar el cargo de presidente del Consejo.

Prima.- Valor de referencia pactado como contraprestación por la celebración de un Contrato de Opción, pudiendo estar expresado en unidades monetarias o calculado sobre tasas de rendimiento, índices o cualquier otra unidad.

Promotor.- Es aquella persona facultada por un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador para atender las instrucciones que reciba de parte de sus Clientes para la celebración de operaciones en Bolsa.

Proveedor(es) de Liquidez.- Es el Operador, Socio Liquidador en su carácter de Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que obtenga la aprobación por parte de la Bolsa para actuar con tal carácter, presentando Posturas por cuenta propia y celebrando operaciones con Contratos, conforme a los programas que la Bolsa determine, a efecto de otorgar mayor liquidez al Mercado.

Puja.- La variación mínima permitida en el movimiento del precio de una Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.

Reglamento.- Es el Reglamento Interior de la Bolsa.

Reglas.- Son las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de Contratos de Derivados”, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1996, así como sus modificaciones.

Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados.- Es la persona que ha sido designada por el Director General como responsable de coordinar y asistir en la celebración de operaciones entre los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y/o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido.

Responsable del Proceso.- A la persona designada por el Director General como el responsable de coadyuvar en la administración de los procesos disciplinarios, de conformidad con las obligaciones que el Reglamento establece.

Saldo de Liquidación al Vencimiento.- Para una Posición Larga liquidable en especie, es la cantidad que resulte de multiplicar el Precio de Liquidación al Vencimiento por el número de unidades del Activo Subyacente que ampare un Contrato de Futuro, por el número de Contratos Abiertos.

Para una Posición Corta liquidable en especie, es el número de unidades del Activo Subyacente que ampara un Contrato de Futuro, multiplicado por el número de Contratos Abiertos.

Para una Posición Larga o una Posición Corta liquidable en efectivo, es la diferencia entre el Precio de Liquidación Diaria del Día Hábil anterior a la Fecha de Vencimiento o el precio pactado y el Precio de Liquidación al Vencimiento, multiplicado por el número de unidades del Activo Subyacente que ampara el Contrato de Futuro, por el número de Contratos Abiertos.

Para una Posición Larga en Contratos de Opción de compra y para una Posición Corta en Contratos de Opción de venta, liquidables en especie, es la cantidad que resulta de multiplicar el Precio de Ejercicio por el número de unidades del Activo Subyacente amparadas en el Contrato de Opción, por el número de contratos ejercidos según se haya instruido o asignado.

Para una Posición Corta en Contratos de Opción de compra y para un Posición Larga en Contratos de Opción de venta, liquidables en especie, es el número de unidades del Activo Subyacente amparadas en el Contrato de Opción, por el número de contratos asignados según corresponda o ejercidos según se haya instruido.

Para una Posición Larga (Corta) en Contratos de Opción de compra cuyo pago o liquidación se pacta por diferencias y que expira con valor intrínseco, es el monto en efectivo que recibirá (entregará) de (a) la Cámara de Compensación, obtenido de restar al Precio o valor del Activo Subyacente el Precio de Ejercicio, multiplicado por el número de unidades del Activo Subyacente que ampara el Contrato de Opción, por el número de Contratos Abiertos.

Para una Posición Larga (Corta) en Contratos de Opción de venta cuyo pago o liquidación se pacta por diferencias y que expira con valor intrínseco, es el monto en efectivo que recibirá (entregará) de (a) la Cámara de Compensación, obtenido de restar al Precio de Ejercicio el Precio o valor del Activo Subyacente, multiplicado por el número de unidades del Activo Subyacente que ampara el Contrato de Opción, por el número de Contratos Abiertos.

Serie.- Tratándose de Contratos de Futuro, son todos los Contratos pertenecientes a una misma Clase con igual Fecha de Vencimiento y procedimiento de liquidación.

Tratándose de Contratos de Opción, son los Contratos pertenecientes a una misma Clase con igual Precio de Ejercicio, Estilo, Fecha de Vencimiento y procedimiento de liquidación.

Servicio de Asistencia Telefónica.- Es la atención que el personal del área de operaciones de la Bolsa brinda para atender los reportes de operaciones de bloque de cualquier Operador, Socio Liquidador en su carácter de Operador y Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, así como para brindarles apoyo cuando una contingencia operativa impida que los referidos participantes tengan acceso al Sistema Electrónico de Negociación de conformidad con lo previsto en el Reglamento y Manual Operativo.

Servicio de Operación Vía Telefónica.- Derogada.

Sistema Automatizado de Operación.- A cualquier mecanismo o sistema electrónico utilizado por los Operadores, por los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores o por sus Clientes, que en forma automática y de acuerdo con las especificaciones

programadas en el sistema, envíe al Sistema Electrónico de Negociación, Posturas para la celebración de Operaciones sin la intervención directa de un Operador de Mesa.

Sistema Electrónico de Negociación.- A los sistemas que provee la Bolsa para la celebración de Contratos listados en la misma, por parte de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido.

Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones o SRA.- Al sistema electrónico que cada Socio Liquidador en su carácter de Operador por cuenta de terceros u Operador que celebre Operaciones por Cuenta de Terceros debe utilizar para registrar las Órdenes de sus Clientes y para la asignación de las operaciones que resulten con motivo de la ejecución de dichas Órdenes en el Sistema Electrónico de Negociación.

Socio Liquidador.- Al fideicomiso constituido por cualquier persona que tiene como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, Contratos de Derivados, así como transmitir por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, Órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado algún Acuerdo.

Socio Liquidador de Posición de Terceros.- Es el Socio Liquidador que tenga la finalidad de compensar, liquidar y, en su caso, celebrar Operaciones por Cuenta de Terceros.

Socio Liquidador de Posición Propia.- Es el Socio Liquidador que tenga la finalidad de compensar, liquidar y, en su caso, celebrar operaciones exclusivamente por cuenta de los fideicomitentes que lo hayan constituido o por los integrantes del Grupo Empresarial al que estos pertenezcan. Entendiéndose como Grupo Empresarial lo que al efecto se establezca en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

Socio Liquidador Integral.- Es el Socio Liquidador que tenga la finalidad de compensar, liquidar y, en su caso, celebrar Operaciones por Cuenta Propia y Operaciones por Cuenta de Terceros.

Subasta.- Medio de concertación de Contratos de Futuros bajo la modalidad de doble mercado, en la que todos los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Clientes tienen el derecho de participar simultáneamente como Comprador y como Vendedor. El precio al que se realiza la subasta es aquél que se obtiene de las Posturas de compra y venta que logra el mayor número de Contratos negociados.

Swap.- Se deroga.

Tasa o Precio de Valuación.- En los Contratos de Intercambio es el precio o tasa de referencia por unidad de Activo Subyacente que la Bolsa da a conocer a la Cámara de Compensación para efectos del cálculo de la valuación diaria.

Término(s) Específico(s).- Es el documento en el que se establecen el Activo Subyacente y la clave de pizarra de las Clases a las cuales, en virtud de sus

características, les son aplicables las mismas Condiciones Generales de Contratación, por lo que se encuentra adherido a éstas.

Términos y Condiciones de Liquidez.- A los requisitos de operación que establezca la Bolsa a los cuales se sometan las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales autorizadas por el Consejo, para la celebración de operaciones en la misma y considerándose para ese efecto como Formadores de Mercado, obligándose a presentar Posturas de compra o venta para la celebración de un número determinado de Operaciones por Cuenta Propia y dentro de un diferencial de precios, a efecto de otorgar mayor liquidez al Mercado.

Unidad de Medida y Actualización.- Es la referencia económica en pesos calculada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Vendedor(es).- En un Contrato de Futuro, es la parte que se obliga a entregar a la contraparte en la Fecha de Liquidación el Saldo de Liquidación al Vencimiento.

En un Contrato de Opción, es la parte que se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido en el contrato.

En un Contrato de Intercambio, es la parte que recibe una tasa o precio fijo o una tasa o precio fijo más una sobretasa o sobreprecio, a cambio de pagar una tasa o precio variable más una sobretasa o sobreprecio.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DEL MERCADO

1002.00

El mercado de Contratos de Derivados se establece con el fin de coadyuvar al fortalecimiento del sistema financiero, incrementando la competitividad de los participantes al ofrecer Contratos de Derivados que faciliten la medición y control de riesgos, así como la diversificación de posiciones y estrategias de participación.

1003.00

La Bolsa se constituye como una entidad autorregulada con respecto a las actividades realizadas en la misma y en la Cámara de Compensación con el fin de fomentar la eficiencia y competitividad, así como el orden, la transparencia y la seguridad del Mercado.

Para ejercer sus funciones autorregulatorias la Bolsa podrá expedir normas, vigilar su cumplimiento e imponer medidas disciplinarias por las violaciones a las mismas.

1004.00

La Cámara de Compensación, como una entidad autorregulada con respecto a las actividades realizadas en la misma por los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, según corresponda, deberá ajustarse, en lo aplicable, a la normatividad de la Bolsa.

1005.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores, al participar en el Mercado, se comprometen a establecer y cumplir los estándares, mecanismos y políticas que permitan su sano desarrollo conforme a los lineamientos que determine la Bolsa.

1006.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y el Personal Acreditado, en la realización de sus actividades, deberán ajustarse a los siguientes principios:

- I. Cumplir con la normatividad aplicable emitida por las Autoridades y por la Bolsa, así como con los sanos usos y prácticas de mercado.
- II. Permitir la libre oferta y demanda en el Mercado, fomentando la liquidez en el mismo y preservando la adecuada formación y difusión de precios.
- III. No participar en actividades que constituyan violaciones legales o éticas, ni disimular las conductas ilícitas o no éticas de que tengan conocimiento.
- IV. Dar prioridad a los intereses de terceros.
- V. Evitar los conflictos de interés con sus Clientes en la toma de decisiones y, en caso de que los mismos sean inevitables, deberán resolverlos sin que haya privilegios en favor de ninguna de las partes involucradas.
- VI. Proporcionar a los Clientes toda la información que sea de importancia para adoptar una decisión de participación en el Mercado fundamentada.
- VII. Usar únicamente información pública.
- VIII. Administrar y controlar los riesgos de las operaciones en las que intervengan.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN COMO SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER
DE OPERADORES, OPERADORES, PARTICIPANTES DE UN MERCADO
EXTRANJERO RECONOCIDO Y PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

2000.00

Derogado.

2001.00

Podrán ser aprobados como Socio Liquidador en su carácter de Operador, como Operador, Participante de un Mercado Extranjero Reconocido o Proveedor de Liquidez, las personas morales o personas físicas, según corresponda, que cumplan con los requisitos de aprobación establecidos en el Capítulo Segundo o Tercero Bis del presente Título, según sea el caso.

2002.00

Las instituciones de banca múltiple y las casas de bolsa que realicen actividades fiduciarias y que se encuentren en trámite de ser autorizadas para constituir fideicomisos que actúen como Socios Liquidadores de Posición Propia, Socios Liquidadores de Posición de Terceros o Socios Liquidadores Integrales de la Cámara de Compensación, podrán solicitar a la Bolsa autorización para realizar Operaciones por cuenta propia, por cuenta de terceros o por ambas, simultáneamente al trámite que realicen frente a la Cámara de Compensación.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

2003.00

De acuerdo con la aprobación que les otorgue el Consejo y conforme a lo previsto en las Reglas, los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, según corresponda, podrán ser autorizados para operar en la Bolsa bajo las siguientes modalidades, o combinación de las mismas:

- I. Cuenta propia.
- II. Cuenta de Terceros.
- III. Formador de Mercado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

La Bolsa publicará en el Boletín el nombre de las entidades que hayan sido aprobadas para operar bajo alguna de las modalidades señaladas en el presente artículo.

Asimismo, mantendrá publicado en su página de internet el listado completo de entidades admitidas por la Bolsa como Operadores o como Socios Liquidadores en su carácter de Operadores.

2003.01

Las Entidades del Exterior que operen en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa, podrán actuar como administradores de Cuentas Globales, siempre y cuando cumplan con la regulación prevista para los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores o para los Operadores en el presente Reglamento, relativas a la administración de Cuentas Globales, así como con las Reglas, las Disposiciones y demás normatividad aplicable.

2003.02

Son Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos ante la Bolsa, aquéllos que determine el Director General de entre los que determinen las Autoridades y que dé a conocer a los participantes a través de comunicados en el Boletín.

En el evento de que el Director General determine mercados o entidades reconocidos ante la Bolsa, conforme a lo previsto en este artículo, deberá obtener en todo caso la ratificación del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS DE ADMISIÓN

2004.00

Las personas interesadas en participar como Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y como Operadores de la Bolsa deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Consejo a la atención del Director General.

2005.00

Las solicitudes de admisión de las personas morales que pretendan actuar como Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que consten las facultades del apoderado legal que suscriba la solicitud, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social.
- II. Testimonio o copia certificada de la escritura pública de constitución del solicitante, así como de sus modificaciones, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social o, en su caso, de la escritura pública en la que conste la compulsión de los estatutos sociales vigentes del solicitante.
- III. Copia de la resolución, autenticada por el secretario del consejo de administración del solicitante, por la que dicho órgano colegiado haya acordado su participación en la Bolsa o, en su caso, carta suscrita por el funcionario con poderes suficientes para obligar al solicitante. Dicho acuerdo deberá declarar la voluntad de someterse a todas las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades, la Bolsa y la Cámara de Compensación. Tratándose de Operadores que actúen desde el extranjero, deberán manifestar que no existe impedimento legal alguno para que dicho

- Operador se someta, en particular, a las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades, la Bolsa y la Cámara de Compensación y, en general, a la legislación mexicana respecto a su actividad como Operador.
- IV. En el caso de Operadores que actúen desde el extranjero, deberán enviar un documento expedido por la autoridad o institución de su país de origen, competente para ello, que acredite que realiza operaciones y/o funciones de liquidación y compensación de derivados en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa. Asimismo, las autoridades reguladoras de los Operadores que actúen desde el extranjero deberán pertenecer al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. Los Operadores que actúen desde el extranjero, deberán enviar el equivalente en su país de origen de los documentos que están obligados a cumplir ante la Bolsa, mismos que deberán estar redactados en idioma español o inglés.
- Asimismo, los Operadores que actúen desde el extranjero, deberán ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, relacionados con esa actividad, a través de los órganos, funcionarios o del personal equivalentes en su país de origen a los que conforme la regulación correspondiente deban realizarlo.
- V. Comunicado suscrito por la Cámara de Compensación mediante el cual se acredite que la persona moral o fideicomitentes y/o fiduciaria de un Socio Liquidador ha iniciado su trámite de aprobación como Socio Liquidador de dicha Cámara.

Los documentos podrán ser presentados sin datos de inscripción, siempre que el solicitante acredite ante la Bolsa, dentro de los treinta Días Hábiles siguientes a la fecha de la solicitud que se encuentran en trámite ante el citado registro, debiendo entregar en su oportunidad la documentación debidamente inscrita.

II. Derogada.

2006.00

Derogado.

2007.00

Adicionalmente a los requisitos señalados en los artículos anteriores, los aspirantes a Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, deberán entregar a la Bolsa la documentación que a continuación se menciona, la cual deberá presentarse en la forma y con las especificaciones establecidas en el Manual Operativo:

- I. Estados financieros anuales dictaminados por contador público independiente correspondientes al último trienio. Si la sociedad o los fideicomitentes no contaran con 3 (tres) años de existencia, los antecedentes expresados se referirán a los ejercicios sociales transcurridos desde su constitución y deberán acompañarse de las notas técnicas correspondientes.
- II. Estados financieros mensuales correspondientes a los tres meses inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud.
- III. Nombres, dirección, correo electrónico y números telefónicos de las personas que acreditarán para las funciones de: a) promoción y; b) operaciones, necesarias de acuerdo al tipo de autorización que estén solicitando a la Bolsa.
- IV. Plan general de funcionamiento, en el caso de todos los aspirantes a Socio Liquidador, así como aquellos Operadores que no sean instituciones de banca

múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa u Operadores que actúen desde el extranjero.

Los Operadores que sean instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa o los Operadores que actúen desde el extranjero, que sean miembros de algún mercado o entidad reconocidos ante la Bolsa, podrán acreditar el contenido que el Manual Operativo establece para el plan general de funcionamiento, con la documentación conducente que al efecto exista en sus instituciones.

- V. En el caso de los aspirantes a Operadores que no sean instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo o casas de bolsa, el proyecto del manual de políticas, procedimientos de operación, control de riesgos y liquidez. Los aspirantes a Operadores que sean instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo o casas de bolsa que actúen por cuenta de terceros y los Operadores que actúen desde el extranjero ya sea por cuenta propia y/o cuenta de terceros, que sean miembros de algún mercado o entidad reconocido ante la Bolsa, podrán acreditar el contenido que el Manual Operativo establece para el manual de políticas, procedimientos de operación, control de riesgos y liquidez, con la documentación conducente que al efecto exista en sus instituciones.
Tratándose de aspirantes a Operadores que sean instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo o casas de bolsa que actúen por cuenta propia quedarán exceptuados de entregar el documento a que hace referencia la presente fracción. No obstante, deberán mantener a disposición de la Bolsa la información que acredite el cumplimiento del contenido del manual de políticas, procedimientos de operación, control de riesgos y liquidez.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Para el caso de Socios Liquidadores, el proyecto de contrato del fideicomiso.
- IX. En el caso de Operadores, el contrato de comisión mercantil y/o prestación de servicios que deben celebrar con un Socio Liquidador, dependiendo de si realizan operaciones como Operador por cuenta propia o por cuenta de terceros. Los Operadores que vayan a realizar Operaciones por Cuenta Propia podrán acreditar lo que conforme a la normatividad deba contener el contrato de prestación de servicios a través del convenio de adhesión a que alude la fracción X del presente artículo.
- X. En el caso de Operadores que vayan a realizar Operaciones por Cuenta Propia, el convenio de adhesión que deben celebrar con un Socio Liquidador, salvo tratándose de aquellos Operadores que ya sean fideicomitentes del Socio Liquidador respectivo.
- XI. Proyecto del Plan de Continuidad de Negocio al que se refieren las Disposiciones.

2008.00

Las personas que presenten una solicitud de aprobación como Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador, con el fin de celebrar Operaciones por Cuenta de Terceros o como Socio Liquidador Integral, deberán presentar, adicionalmente a lo establecido en el artículo 2007.00, y en la forma y con las especificaciones establecidas en el Manual Operativo, la información siguiente:

- I. Contrato que utilizarán con sus Clientes para la celebración de Contratos de Derivados el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en las Disposiciones.

El anexo que formará parte integrante del contrato mencionado en el párrafo anterior, que contenga una declaración por medio de la cual el Cliente reconozca que el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador le ha informado, y que el Cliente conoce los riesgos relativos a la celebración de operaciones.

- II. Informe detallado del Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones.
- III. En su caso, copia de la solicitud presentada a la Cámara de Compensación para ser aprobadas como administradores de Cuentas Globales.

2009.00

Derogado.

Derogado.

A las instituciones de crédito y casas de bolsa que soliciten su admisión para participar como Operadores, y que acrediten cumplir con los requerimientos establecidos por las Autoridades competentes para las instituciones que pretendan participar en los mercados de derivados, no les será aplicable el artículo 6034.00 de este Reglamento.

El Consejo podrá solicitar a las instituciones de crédito y casas de bolsa copia de la documentación presentada a las Autoridades competentes para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior. Asimismo, dichas instituciones de crédito y casas de bolsa deberán acreditar a la Bolsa que continúan cumpliendo con tales requerimientos en los mismos plazos y condiciones en que lo acrediten a las Autoridades mencionadas.

De igual manera, a los Operadores que actúen desde el extranjero, no les serán aplicables la fracción IV del artículo 3011.00; la fracción I del artículo 3020.00; la fracción IV del artículo 4017.00 y el artículo 6034.00 del Reglamento.

2010.00

Derogado.

2011.00

En caso que una institución de banca múltiple y/o casa de bolsa pertenecientes al mismo grupo financiero, constituyan un Socio Liquidador de cualquiera de los tipos a que se refiere el artículo 2003.00, y sea aprobado por la Cámara de Compensación, la institución de banca múltiple y/o casa de bolsa fideicomitente, podrá actuar como Operador que celebre Operaciones por Cuenta Propia, como Formador de Mercado y como Operador que celebre Operaciones por Cuenta de Terceros, mismo que deberá observar lo dispuesto en los artículos 2007.00, 2008.00, 2009.00 y el segundo párrafo del 2012.00, con el fin de obtener la aprobación de la Bolsa.

Derogado.

2012.00

Las personas morales que únicamente pretendan celebrar Operaciones por Cuenta Propia, deberán presentar la información señalada en las fracciones I, II, IV, V, IX y, en su caso, X del artículo 2007.00. Asimismo, deberán presentar la información a que se refiere el inciso b de la fracción III del mencionado artículo.

Adicionalmente a lo anterior, en el caso de Operadores que actúen desde el extranjero, deberán presentar la información que establece la fracción IV del artículo 2005.00.

Las personas antes referidas, deberán acreditar que las funciones relativas a la administración de cuentas y a la administración de riesgos correspondientes a los Contratos que dicho Operador celebre en la Bolsa por cuenta propia serán realizadas por el Socio Liquidador con el cual hayan contratado los servicios de liquidación y compensación.

2013.00

Derogado.

2013.01

El Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador que pretenda utilizar el sistema habilitado por la Bolsa para la canalización de Órdenes en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Bolsa la solicitud correspondiente dirigida al Director General, suscrita por el representante legal debidamente acreditado ante la Bolsa.
- II. Una manifestación suscrita por su representante legal en la que acepta que conoce la regulación aplicable a las operaciones celebradas en el Mercado de Derivados del Exterior Reconocido de que se trate, así como los riesgos inherentes a la operación con los Contratos de Derivados listados en ese mercado y que las operaciones que celebre en tales mercados no cuentan con el respaldo de la Cámara de Compensación.
- III. Tratándose de Operadores o Socios Liquidadores que pretendan realizar Operaciones por Cuenta de Terceros, deberán presentar el modelo de contrato que utilizarán con sus Clientes.
- IV. Presentar la demás información que la Bolsa determine como necesaria.

El Operador o Socio Liquidador que solicite la citada aprobación deberá asumir por escrito que conoce las obligaciones y responsabilidades que deriven de la utilización del referido sistema y que la Bolsa en ningún caso será responsable de los daños y perjuicios que se pudieran originar por su uso.

2013.02

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Director General y, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, resolverá sobre la aprobación correspondiente, en un plazo máximo de 10 Días Hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

El Director General y/o el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados notificará por escrito la resolución respectiva al promovente que pretenda utilizar el sistema habilitado por la Bolsa para la canalización de Órdenes en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

En caso de que el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere este artículo, se considerará que la resolución de la Bolsa es en sentido negativo.

2014.00

Al recibir una solicitud de aprobación, el Consejo, a través del Director General, notificará al Comité de Admisión y Nuevos Productos de la recepción de la misma y la turnará a un grupo de especialistas designado previamente por el Comité para que proceda a su evaluación.

La información a la cual tenga acceso el grupo de especialistas tendrá el carácter de confidencial, por lo que deberá mantenerse resguardada y ninguna persona que tenga acceso a la misma podrá divulgar su contenido.

2015.00

Concluida la evaluación, el grupo de especialistas emitirá una recomendación al Comité de Admisión y Nuevos Productos en favor o en contra de la aprobación del aspirante.

2016.00

Una vez recibida la recomendación, el Comité de Admisión y Nuevos Productos procederá a su evaluación y deberá presentar un dictamen al Consejo con el fin de que éste otorgue o no la aprobación correspondiente.

El Comité de Admisión y Nuevos Productos estará facultado para requerir tanto al aspirante como al grupo de especialistas la información adicional y las aclaraciones que estime pertinentes en relación a cualquier solicitud antes de presentar su dictamen.

2017.00

Los aspirantes que hayan sido aprobados en términos del presente Capítulo, serán notificados por escrito y deberán iniciar sus funciones en la Bolsa dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que les haya sido notificada la aprobación o ésta haya adquirido el carácter de definitiva.

La Bolsa deberá informar a las Autoridades, en los términos que éstas le indiquen, cuando otorgue una aprobación en los términos del párrafo anterior, a más tardar al Día Hábil siguiente a que ocurra dicho evento.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que hayan presentado su trámite para ser aprobados bajo la modalidad de administradores de Cuentas Globales, para iniciar operaciones deberán acreditar que cuentan con la aprobación de la Cámara de Compensación. Asimismo, los Socios Liquidadores deberán entregar a la Bolsa una copia del escrito a través del cual presenten a las Autoridades las aprobaciones a que se refiere el presente artículo.

Las Autoridades podrán vetar las aprobaciones otorgadas por la Bolsa y la Cámara de Compensación a los Socios Liquidadores dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de las mismas ante las Autoridades, por lo que si el solicitante no recibe objeción alguna dentro del plazo antes referido, las aprobaciones otorgadas adquirirán el carácter de definitivas.

2017.01

No obstante lo establecido en el artículo 2017.00, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores podrán requerir una prórroga para iniciar sus funciones mediante un escrito dirigido al Consejo a la atención del Director General,

expresando los motivos para solicitarla, siempre y cuando lo hagan con por lo menos 15 (quince) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a fenecer el plazo establecido para iniciar sus funciones.

2018.00

Las resoluciones del Consejo en las que se niegue una aprobación serán notificadas al aspirante con expresión de los fundamentos en que se base, otorgándole un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles para inconformarse mediante un escrito dirigido al Director General en el cual solicite la celebración de una audiencia ante el Consejo para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime oportunas.

La audiencia deberá celebrarse en la siguiente sesión del Consejo, siempre y cuando la inconformidad se haya presentado con una antelación de por lo menos, 10 (diez) días naturales a la fecha de celebración de dicha sesión. En caso contrario, la audiencia tendrá verificativo en la sesión del Consejo siguiente a la antes señalada.

En todo caso, la audiencia deberá realizarse dentro de los 90 (noventa) Días Hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito a que se refiere el presente artículo.

2019.00

En caso de presentarse una inconformidad ante el Consejo, éste estará facultado para contratar a un auditor externo con el fin de que revise el expediente. El auditor externo tendrá acceso a toda la información solicitada al aspirante, y estará facultado para contactar directamente al mismo, con el único objeto de obtener las aclaraciones que estime necesarias y nunca con el objeto de ayudar o asesorarlo.

Una vez realizada la revisión, el auditor externo informará al Consejo sobre las conclusiones de su evaluación. En caso de ser necesario, el Consejo pondrá en contacto al auditor y al grupo de especialistas para realizar un consenso de la evaluación obtenida.

La información a la cual tenga acceso el auditor externo tendrá el carácter de confidencial, por lo que deberá mantenerse resguardada y ninguna persona que tenga acceso a la misma podrá divulgar su contenido.

2020.00

Una vez celebrada la audiencia, el Consejo confirmará o modificará su resolución inicial por medio de un escrito debidamente fundado y motivado en base a los alegatos y a la información que le proporcione el aspirante. La resolución que emita el Consejo no será recurrible.

2021.00

El Consejo negará la aprobación de un Operador o de un Socio Liquidador en su carácter de Operador, cuando:

- I. Se presenten causales por las que las Autoridades pudieran vetar la aprobación para participar en la Bolsa.
- II. Enfrente problemas financieros o carezca de respaldos financieros adecuados.
- III. No demuestre que cuenta con la capacidad técnica para adherirse a todas las disposiciones que expidan las Autoridades, al Reglamento, al Manual Operativo y a las demás que rigen la negociación en la Bolsa.

- IV. El otorgamiento de la aprobación respectiva pueda afectar el nombre y reputación de la Bolsa.

Siempre que el Consejo niegue una aprobación deberá notificarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2022.00

Para que los Operadores o Socios Liquidadores que hayan sido admitidos en su carácter de Operadores, puedan iniciar sus actividades, es necesario que previamente entreguen a la Bolsa la documentación siguiente:

- I. Copia del acta del consejo de administración de la sociedad o del comité técnico del fideicomiso donde se haga constar la aprobación del Plan General de Funcionamiento y del Manual de Políticas, Procedimientos de Operación, Control de Riesgos y Liquidez, así como la versión definitiva de dicho plan y manual.
- II. En su caso, copia certificada ante notario público del contrato de fideicomiso.
- III. Derogada.
- IV. En su caso, copia certificada por el secretario del consejo o, en su caso, del comité técnico por la que dichos órganos hayan resuelto designar un área de seguimiento de riesgos diferente de las áreas tomadoras de riesgo.
- V. Copia certificada por el secretario del consejo o, en su caso, del comité técnico por la que dichos órganos hayan resuelto designar un área encargada de realizar las funciones de auditoría.
- VI. Derogada.
- VII. La descripción de los mecanismos, procedimientos y sistemas utilizados para llevar a cabo la contabilidad interna, en términos de la normatividad vigente.
- VIII. La descripción de los mecanismos y sistemas que les permitan cumplir con las responsabilidades establecidas en el Título Tercero del Reglamento.
- IX. Un escrito expedido por el secretario del consejo de administración, el apoderado legal o el delegado fiduciario según sea el caso, en el que consten las firmas de las personas que cuenten con facultades suficientes para celebrar los actos necesarios en relación con su actividad como Operador en la Bolsa.
El escrito deberá entregarse junto con un testimonio o una copia certificada de la escritura pública en que conste el otorgamiento de dichas facultades.
El requisito a que se refiere esta fracción también deberá entregarse, cuando un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador pretenda acreditar a un nuevo delegado fiduciario o apoderado legal, según corresponda, para celebrar actos necesarios en relación con su actividad en la Bolsa.
- X. Derogada.

Los Socios Liquidadores que a su vez sean socios de la Bolsa deberán otorgar un mandato irrevocable a favor de la Bolsa, de conformidad con los estatutos sociales de la misma, a fin de que ésta pueda disponer de las acciones depositadas en la Cámara de Compensación, en caso de exclusión.

Los Operadores y Socios Liquidadores que pretendan administrar Cuentas Globales, previo al inicio de operaciones, deberán obtener la aprobación de la Cámara de Compensación.

2022.01

El Socio Liquidador de Posición Propia o el Socio Liquidador de Posición de Terceros que pretenda ampliar su calidad a Socio Liquidador Integral, deberá presentar a la Bolsa copia de las aprobaciones que le otorgue la Cámara de Compensación y las Autoridades, en los términos de las disposiciones aplicables.

2022.02

Derogado.

2023.00

Para obtener la aprobación de la Bolsa, los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido deberán acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Bolsa la solicitud correspondiente dirigida al Director General, suscrita por un representante legal o apoderado del Participante de un Mercado Extranjero Reconocido. Al respecto deberán adjuntar a la solicitud, copia del documento en el que jurídica y formalmente se reconozcan las facultades del representante legal como tal.
- II. Tener el carácter de miembro en un Mercado de Derivados del Exterior Reconocido con el que la Bolsa tenga celebrado un Acuerdo.
- III. Tener suscrito con su Socio Liquidador el convenio de adhesión al fideicomiso respectivo, o bien, acreditar este requisito, mediante el convenio de adhesión que tenga celebrado la entidad con la que el candidato a Participante de un Mercado Extranjero Reconocido liquida en el Mercado de Derivados del Exterior Reconocido respectivo, con un Socio Liquidador.
Cuando la relación jurídica con un Socio Liquidador se acredite mediante el convenio de adhesión de la entidad con la que el Participante de un Mercado Extranjero Reconocido liquida operaciones en el Mercado de Derivados del Exterior Reconocido respectivo, el representante legal de dicha entidad deberá comparecer en la solicitud mencionada en la fracción I. anterior, con la finalidad de expresar su consentimiento de quedar como responsable frente al Socio Liquidador por las operaciones a liquidar del candidato a Participante de un Mercado Extranjero Reconocido. Asimismo, se adjuntará copia del documento que formalmente acredite que existe una relación jurídica entre el candidato a Participante de un Mercado Extranjero Reconocido y la entidad con la que el candidato liquida operaciones en el Mercado de Derivados del Exterior Reconocido respectivo, que justifique que la entidad liquidadora será responsable frente al Socio Liquidador por las operaciones del Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.
- IV. Una manifestación suscrita por el representante legal del Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, en la que acepta que conocen las Reglas, las Disposiciones y demás normas emitidas por la Bolsa y la Cámara de Compensación aplicables a las operaciones concertadas con Contratos listados en la Bolsa.

2024.00

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, resolverá sobre la aprobación de un Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, en un plazo máximo de diez Días Hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

El Director General y/o el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados notificará por escrito al promovente que pretenda actuar como Participante de un Mercado Extranjero Reconocido la resolución respectiva.

En caso de que el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere este artículo, se considerará que la resolución de la Bolsa es en sentido negativo.

2024.01

En cualquier momento durante el procedimiento de admisión y hasta antes de que, en su caso, la Bolsa otorgue a un Participante de un Mercado de Derivados del Exterior Reconocido una Clave de Registro, éste deberá obtener del Socio Liquidador al que se alude en la fracción III del artículo 2023.00 anterior, un escrito en el que se corrobore que efectivamente será ese fideicomiso el que compense y liquide las operaciones del de Derivados del Exterior Reconocido, adjuntará copia simple del convenio de adhesión que tenga celebrado para tales efectos y deberá presentar ambos documentos a la Bolsa.

2025.00

Derogado.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA Y DEMÁS PERSONAS MORALES SUJETAS A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LIQUIDEZ

2025.01

Las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales que opten por participar como Formadores de Mercado conforme a lo establecido en este Capítulo, deberán sujetarse a los Términos y Condiciones de Liquidez que establezca la Bolsa y cumplir con los requisitos que en términos de este Reglamento le sean aplicables, según corresponda, a los Operadores por cuenta propia.

2025.02

Las instituciones de crédito y casas de bolsa a las que hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito al Consejo su autorización para celebrar operaciones sujetándose a los Términos y Condiciones de Liquidez, sin que le sean aplicables los artículos 2014.00, 2015.00 y 2016.00.
- II. Cumplir con los requerimientos establecidos por las Autoridades competentes para las instituciones que pretendan participar en los mercados de derivados en materia de administración, operación y control interno. El Consejo podrá solicitar copia de la documentación presentada a tales autoridades para obtener la autorización mencionada. Asimismo, dichas instituciones de crédito y casas de bolsa deberán acreditar a la Bolsa que continúan cumpliendo con tales requerimientos, en los mismos plazos y condiciones en que lo acrediten a las Autoridades mencionadas.

2025.02.01

Las demás personas morales distintas a instituciones de crédito y casas de bolsa deberán solicitar por escrito al Consejo su autorización para celebrar operaciones sujetándose a los Términos y Condiciones de Liquidez, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo Segundo de este Título.

2025.03

A las instituciones de crédito y casas de bolsa a que se refiere el artículo 2025.01 les serán aplicables las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, exclusivamente por lo que se refiere a la función de Formador de Mercado que desempeñen.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, a las instituciones de crédito y casas de bolsa a que se refiere el artículo 2025.01, no les serán aplicables los artículos 2007.00 excepto por las fracciones III., en lo relativo al inciso b), IV, IX y, en su caso, X; el 2022.00, excepto por la fracción IX; tampoco serán aplicables la fracción IV del 3011.00; la fracción I del 3020.00, y el 6034.00, de este Reglamento.

2025.04

La Bolsa podrá ordenar la terminación anticipada de los Contratos celebrados cuando las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales a que se refiere el artículo 2025.01, incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en los Términos y Condiciones de Liquidez y en el presente Reglamento. No obstante lo anterior, la Bolsa podrá permitir únicamente la celebración de operaciones contrarias con la finalidad de cerrar posiciones.

2025.05

Las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales a que se refiere el artículo 2025.01, podrán presentar Posturas en firme, a precio de liquidación o Tasa o Precio de Valuación y por Subasta, siendo aplicables las disposiciones de este Reglamento para el ingreso, concertación, modificación y cancelación de Posturas, así como para la asignación y confirmación de las operaciones celebradas.

2025.06

La Bolsa podrá requerir la presentación de la información que en materia contable estén obligados a presentar a las Autoridades Financieras las instituciones de crédito y casas de bolsa a que se refiere el artículo 2025.01

CAPÍTULO TERCERO BIS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

2025.07

Las personas interesadas en participar como Proveedores de Liquidez conforme a lo establecido en este Capítulo, deberán sujetarse a los términos, condiciones y parámetros operativos que la Bolsa establezca.

2025.08

Para actuar como Proveedor de Liquidez se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar a la Bolsa la solicitud correspondiente dirigida al Director General, suscrita por el representante legal debidamente acreditado.
- II. Señalar la fecha probable para el inicio de operaciones con tal carácter.
- III. Presentar la demás información que la Bolsa determine como necesaria.

2025.09

Después de haberse presentado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Director General y, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, resolverá sobre la aprobación de un Proveedor de Liquidez, en un plazo máximo de diez Días Hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

El Director General y/o el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados notificará por escrito al promovente que pretenda actuar como Proveedor de Liquidez la resolución respectiva.

En caso de que el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados no dé respuesta a la solicitud de que se trate en el plazo a que se refiere este artículo, se considerará que la resolución de la Bolsa es en sentido negativo.

2025.10

A solicitud del Proveedor de Liquidez o bien, cuando la Bolsa determine que no se han cumplido con los términos, condiciones y parámetros operativos aplicables, esta última podrá suspender definitivamente la aprobación otorgada para actuar con tal carácter en uno o más Contratos listados en la Bolsa.

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LOS
SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER DE OPERADORES
Y OPERADORES**

2026.00

El personal de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y de los Operadores acreditará ante la Bolsa que tiene los conocimientos técnicos necesarios en materia de instrumentos financieros derivados para desempeñar alguna de las funciones a que se refiere el artículo 2029.00, así como la capacitación en materia de ética, mediante la presentación de la certificación que les otorgue una Institución Certificadora reconocida por la Bolsa para tal efecto.

La Bolsa publicará en el Boletín el reconocimiento que otorgue a un organismo autorregulatorio para realizar las funciones de Institución Certificadora. Asimismo, la Bolsa deberá notificar tal reconocimiento a las Autoridades, a más tardar dentro de los 3 Días Hábiles posteriores a la publicación.

2027.00

La Bolsa reconocerá como Institución Certificadora habilitada para certificar la capacidad técnica del personal de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores, a aquél organismo autorregulatorio que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con sistemas electrónicos, que permitan generar exámenes de certificación de capacidad técnica que sean diferentes para cada aspirante y que contengan preguntas teóricas y prácticas, relacionadas con las distintas materias que integran una guía de estudios.
- II. Contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a los cuestionarios, modifiquen las respuestas de exámenes o alteren los registros de los resultados obtenidos.
- III. No tener nexos o vínculos patrimoniales o de negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la certificación de la capacidad técnica.
- IV. Llevar un registro del personal certificado.
- V. Proporcionar gratuitamente a la Bolsa y en cuanto le sea requerida, la información relativa a la certificación del personal de Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.
- VI. Actualizar los reactivos que utilice para la aplicación de los exámenes correspondientes, en virtud de modificaciones al marco regulatorio del Mercado de Derivados, mecanismos operativos y cualquier otra modificación que la Bolsa considere necesaria para la adecuada aplicación de los exámenes de certificación.
- VII. Permitir a la Bolsa la realización de las inspecciones que considere convenientes a fin de verificar la información relativa a los reactivos y al registro del personal certificado.

2028.00

La vigencia de la certificación otorgada por la Institución Certificadora, será de 3 (tres) años, contados a partir de la fecha de expedición de la certificación respectiva.

Las personas certificadas deberán renovar dicha certificación a través de la aprobación de los exámenes de actualización o por cualquier otro procedimiento que establezca la Bolsa conforme a la regulación correspondiente.

**CAPÍTULO QUINTO
PERSONAL DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER DE OPERADORES,
OPERADORES**

**Apartado Primero
Disposiciones Generales**

2029.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán mantener debidamente acreditadas a las personas necesarias en términos de la aprobación que otorgue la Bolsa, debiendo contar al menos con 2 (dos) personas acreditadas para que desempeñen cada una de las funciones de Promotores y Operadores de Mesa.

Derogado.

2030.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán acreditar en términos del Manual Operativo al menos a 2 (dos) Operadores de Mesa quienes serán responsables del uso y operación de los medios de entrada al Sistema Electrónico de Negociación para la celebración de Contratos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que un Operador se encuentre registrado para llevar a cabo Operaciones por Cuenta Propia, Operaciones por Cuenta de Terceros y operaciones como Formador de Mercado en una o varias Clases, requerirá acreditar a un Operador de Mesa que realice exclusivamente las operaciones para la cuenta de Formador de Mercado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3009.00

2030.01

En términos de la aprobación que haya otorgado la Bolsa, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán contar al menos con el siguiente Personal Acreditado:

- I. Socios Liquidadores en su carácter de Operadores por cuenta propia, Operadores por cuenta propia y Formadores de Mercado: Operadores de Mesa.
- II. Socios Liquidadores en su carácter de Operadores por cuenta de terceros y Socios Liquidadores Integrales en su carácter de Operadores, Operadores por cuenta de terceros y Operadores administradores de Cuentas Globales: Promotores y Operadores de Mesa.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Derogado.

2030.02

Las Posturas que se ingresen al Sistema Electrónico de Negociación deberán estar asociadas a la Clave de Acceso del Operador de Mesa del Socio Liquidador en su carácter de Operador o del Operador.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán establecer los controles necesarios a efecto de asegurarse que el personal que cuente con la certificación vigente correspondiente y esté acreditado como Operador de Mesa frente a la Bolsa, sea el único que ingrese Posturas al Sistema Electrónico de Negociación, excepto tratándose del ingreso de Posturas en forma directa por parte de Clientes autorizados para ello, en términos del artículo 3006.02 o de Posturas provenientes de Sistemas Automatizados de Operación.

Tratándose de Posturas directamente ingresadas al Sistema Electrónico de Negociación por Clientes o a través de Sistemas Automatizados de Operación, éstas deberán pasar por los controles que en su caso sean establecidos por los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y, en cualquier caso deberán ser enviadas a la Bolsa utilizando las Claves de Acceso proporcionadas por la Bolsa,

asociadas a alguno de Operadores de Mesa acreditados por el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador que le proporciona el acceso directo al Cliente.

Se considerará que un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador ha incumplido las obligaciones a su cargo en términos del presente artículo cuando acceda al Sistema Electrónico de Negociación a través de los medios de entrada que tengan disponibles:

- I. Una persona que haya sido acreditada como Operador de Mesa frente a la Bolsa y sin embargo su acreditación no se encuentre vigente.
- II. Una persona que sea empleada o funcionario del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, que nunca haya sido acreditada ante MexDer como Operador de Mesa.
- III. Una persona que no sea empleada del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador acceda al Sistema Electrónico de Negociación a través de los medios de entrada que tenga disponibles.

2030.03

El Personal Acreditado que actúe como Operador de Mesa y/o Promotor deberá desempeñar, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes funciones:

- I. Operador de Mesa.- Tiene como principal función ejecutar Órdenes para la celebración de Contratos de Derivados en la Bolsa.
- II. Un Promotor:
 - a) Informar de manera clara y precisa respecto de lo que es el Mercado de Derivados, sus riesgos y como funciona.
 - b) Informar de manera clara y precisa como se realizan las Operaciones en la Bolsa.
 - c) Informar sobre las características de los diferentes contratos que se negocian en la Bolsa y, en especial, de los ofrecidos por el Operador que lo acreditó.
 - d) Advertir sobre la variabilidad a la que se hallan sujetos los precios de los Contratos de Derivados y sus Activos Subyacentes.
 - e) Promocionar los servicios que proporciona el Operador que lo acreditó.

Apartado Segundo Procedimiento de Acreditación

2031.00

Para acreditar a cualquiera de las personas señaladas en el artículo 2029.00, el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador y la Cámara de Compensación deberán presentar una solicitud por escrito, firmada por un representante legal y dirigida al Director General, debiéndose acompañar con la documentación que establece el Manual Operativo.

2032.00

La Bolsa evaluará las solicitudes de acreditación que reciba con el fin de determinar si el sujeto cumple con todos los requisitos para ser acreditado bajo alguna o algunas de las modalidades a que se refiere el artículo 2029.00, estando en todo caso facultada para solicitar información adicional y las aclaraciones que estime pertinentes a cada solicitud.

La Bolsa deberá comunicar al Socio Liquidador en su carácter de Operador o al Operador solicitante, la resolución que adopte por medio de un escrito debidamente fundado y motivado.

El Personal Acreditado, para conservar esa calidad, deberá mantener vigentes los requisitos que presentó para ser acreditado, de lo contrario, la validez de su acreditación se verá afectada y conllevará a la pérdida de la misma hasta la actualización de los requisitos.

2033.00

El Director General y/o el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados negará o cancelará la acreditación a cualquier solicitante cuando:

- I. El aspirante haya sido condenado por sentencia definitiva por delito patrimonial o de carácter intencional.
- II. El aspirante haya sido expulsado de alguna bolsa de valores, bolsa de derivados y/o alguna organización gremial del área financiera, ya sean éstas nacionales o extranjeras.
- III. El otorgamiento de la acreditación pueda afectar el nombre y la reputación de la Bolsa.
- IV. Las Autoridades hayan vetado o inhabilitado al aspirante para desempeñar algún cargo en el sistema financiero.
- V. Derogada.
- VI. El aspirante se encuentre inhabilitado para ejercer el comercio en términos de la legislación mercantil.
- VII. No renueve la certificación a través de la aprobación de los exámenes de actualización o a través de cualquier otro procedimiento que para ello establezca la Bolsa de acuerdo a la regulación correspondiente, cuando haya vencido la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Cuarto del presente Título.

2034.00

En caso de que la Bolsa niegue la acreditación, lo notificará al solicitante fundando y motivando su resolución y le otorgará un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles para inconformarse mediante un escrito dirigido al Director General en el cual solicite la celebración de una audiencia ante el Comité de Admisión y Nuevos Productos para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime oportunas.

La audiencia antes referida deberá celebrarse en la siguiente sesión del Comité de Admisión y Nuevos Productos, siempre y cuando se haya presentado la inconformidad con una antelación de por lo menos, 5 (cinco) Días Hábiles a la fecha de celebración de dicha sesión. En caso contrario, la audiencia tendrá verificativo en la sesión del Comité de Admisión y Nuevos Productos siguiente a la antes señalada.

2035.00

Una vez celebrada la audiencia, el Comité de Admisión y Nuevos Productos confirmará o modificará por escrito la resolución, debiendo fundamentarla y motivarla en base a los alegatos y la información que le proporcione el solicitante. La resolución que emita el Comité de Admisión y Nuevos Productos no será recurrible.

2036.00

Las personas que obtengan la acreditación de la Bolsa, antes de empezar a desempeñar sus funciones, deberán manifestar por escrito su voluntad de obligarse a cumplir con los artículos del Reglamento y del Manual Operativo, así como con aquellas resoluciones y decisiones que adopte el Consejo y los demás comités de la Bolsa.

2036.01

Derogado.

2036.02

En caso de que alguna de las personas acreditadas para cualquiera de las funciones de Promotor y/u Operador de Mesa, por cualquier motivo deje de prestar sus servicios al Socio Liquidador en su carácter de Operador y/u Operador que lo acreditó y ello traiga como consecuencia que dicho Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador únicamente tenga acreditada a una persona para cada una de dichas funciones, el Socio Liquidador en su carácter de Operador y/u Operador contará con un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales para acreditar a otra persona para la función que corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2029.00.

En caso de que el Socio Liquidador en su carácter de Operador y/u Operador contara únicamente con una persona acreditada para desempeñar alguna de las funciones descritas en el primer párrafo del artículo 2029.00 frente a la Bolsa, deberá asegurarse de que en tanto no se cuente con la acreditación de una segunda persona para desempeñar la misma función, la persona acreditada se encuentre en todo momento atendiendo sus responsabilidades.

CAPÍTULO SEXTO
DERECHOS DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER DE OPERADORES,
OPERADORES, PARTICIPANTES DE UN MERCADO EXTRANJERO
RECONOCIDO Y PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

2037.00

Los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores tendrán los siguientes derechos:

- I. Utilizar el Sistema Electrónico de Negociación los Días Hábiles y durante el horario que se establezca, así como hacer uso de las instalaciones que proporcione la Bolsa para el desempeño de sus funciones.
- II. Utilizar los sistemas electrónicos que la Bolsa disponga para la celebración de Contratos en los Días Hábiles y durante el horario que la misma establezca.
- III. Celebrar Contratos sobre los Activos Subyacentes que de acuerdo a su regulación aplicable puedan celebrar

- IV. Presentar quejas y denuncias ante el Consejo y los demás comités de la Bolsa.
- V. Recibir la información que genere y difunda la Bolsa.
- VI. Utilizar los sistemas para la canalización de Órdenes habilitados por la Bolsa para la celebración de Operaciones por Cuenta Propia, Operaciones por Cuenta de Terceros o por cuenta de ambas en los Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- VII. Los demás que se establecen en el Reglamento.

2037.01

Los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido tendrán los derechos a que se refieren los artículos 2037.00, 7084.00 a 7088.00 y 10030.00 de este Reglamento.

Asimismo, los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido tendrán el derecho de operar cualquier Clase de Contratos listados en la Bolsa, sin necesidad de presentar la solicitud del registro de Clases a que se refiere el artículo 2043.00 de este Reglamento. No obstante lo anterior, para efectos del artículo 4002.00 se entenderán automáticamente adheridos a las Condiciones Generales de Contratación de la Clases en las que participe.

Adicionalmente, tendrán derecho a transmitir Posturas a través de la plataforma de negociación habilitada por la Bolsa para tales efectos y que las mismas ingresen en el Sistema Electrónico de Negociación.

2038.00

Derogado.

2039.00

Derogado.

2040.00

Derogado.

2041.00

Derogado.

2042.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán obtener un registro en cada una de las Clases en las que pretendan celebrar operaciones. Para tal efecto, la Bolsa deberá llevar un registro en donde se harán constar las Clases en las que celebrarán operaciones los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores.

2043.00

Para obtener el registro para operar en una determinada Clase, el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una solicitud ante el Director General.
- II. Contar con 2 (dos) Operadores de Mesa que hayan sido acreditados por la Bolsa.
- III. En su caso, cumplir con los requisitos adicionales que se establezcan en los Términos y Condiciones de Liquidez.

IV. No encontrarse impedido de conformidad con la normatividad vigente para realizar operaciones en la Clase de que se trate.

Derogado.

2043.01

Los Proveedores de Liquidez podrán obtener exenciones o cuotas preferenciales a las tarifas o cualquier otro beneficio determinado por la Bolsa en aquellas operaciones en las que participe como Proveedor de Liquidez.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
REQUISITOS PARA ADMINISTRAR CUENTAS GLOBALES**

Apartado Primero

Requisitos para Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores

2044.00

Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que deseen administrar Cuentas Globales deberán presentar un comunicado dirigido al Consejo en atención del Director General, así como el contrato de intermediación que celebrarán con los Clientes de las Cuentas Globales, indicando su intención de obtener de la Cámara de Compensación la Autorización para actuar como administradores de Cuentas Globales.

Para el caso de Operadores que administren Cuentas Globales que no tengan el carácter de entidad financiera, deberán entregar a la Bolsa un manual que contenga las medidas y procedimientos mínimos que dichos Operadores deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal. Los Operadores que administren Cuentas Globales y que no tengan el carácter de entidad financiera deberán cumplir dichas medidas y procedimientos, mismos que deberán ser acordes, en lo conducente, a las disposiciones de carácter general expedidas en la materia por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidas a las casas de bolsa.

Los Operadores que administren Cuentas Globales deberán contar con un capital mínimo integrado por al menos la cantidad equivalente en moneda nacional conforme a lo establecido en las Reglas, mismo que será vigilado por la Bolsa. La Bolsa podrá establecer el mecanismo de verificación que considere más adecuado para cumplir con esta función. La información derivada de la vigilancia del capital mínimo, deberá ser comunicada a la Cámara de Compensación.

El capital mínimo que mantengan los Operadores que administren Cuentas Globales deberá invertirse conforme a lo establecido en las Reglas.

Derogado.

2045.00

La Bolsa notificará por escrito a Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que hayan sido aprobados por el Consejo para administrar Cuentas Globales e informará esta situación a través del Boletín.

Apartado Segundo

Requisitos para Entidades del Exterior

2046.00

Las Entidades del Exterior que pretendan ser aprobadas para administrar Cuentas Globales, deberán presentar por conducto del Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador por el cual realizarán sus operaciones, una solicitud por escrito dirigida al Consejo a la atención del Director General.

2047.00

La solicitud de aprobación deberá acompañarse del documento expedido por la autoridad o institución del país de origen de la Entidad del Exterior, competente para ello, que acredite que realiza operaciones y/o funciones de liquidación y compensación de derivados en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa, y de un escrito declarando su voluntad de obligarse a cumplir con las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades, por la propia Bolsa y por la Cámara de Compensación, así como la sujeción expresa a la imposición de medidas disciplinarias por parte de la Bolsa, en caso de incumplir alguna obligación establecida en la normatividad vigente.

2048.00

Una vez que el Consejo haya autorizado a la Entidad del Exterior, ésta será notificada por escrito por conducto del Operador o del Socio Liquidador a través del cual presentó su solicitud para ser aprobada para administrar Cuentas Globales.

El Consejo de la Bolsa podrá revocar la autorización otorgada a una Entidad del Exterior cuando ésta deje de realizar operaciones y/o funciones de liquidación y compensación de derivados en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa y/o cuando incumpla con alguna norma o disposición que amerite la aplicación de la medida disciplinaria consistente en exclusión.

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

2049.00

Las Entidades Financieras del Exterior que lleven cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales a las que hace referencia la sexagésima segunda de las Disposiciones, para obtener la autorización de la Bolsa deberán presentar por conducto del Operador o Socio Liquidador por el cual celebrarán sus operaciones, una solicitud por escrito dirigida al Director General y, en su caso, deberán indicar si dichas entidades celebran también operaciones propias.

En el evento de que dichas Entidades Financieras del Exterior, con posterioridad a la obtención de la autorización mencionada en el párrafo anterior, deseen celebrar operaciones propias, deberán notificar previamente a la Bolsa por conducto del Operador o Socio Liquidador por medio del cual realizan sus operaciones, dicha situación.

2050.00

La solicitud deberá acompañarse del documento expedido por la autoridad o institución del país de origen de la Entidad Financiera del Exterior, competente para ello, que acredite que realiza operaciones y/o funciones de liquidación y compensación de derivados en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa, y de un escrito declarando su voluntad de obligarse a cumplir con las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades, por la propia Bolsa y por la Cámara de Compensación.

2051.00

Una vez que el Director General haya autorizado a la Entidad Financiera del Exterior en términos del presente capítulo y de la sexagésima segunda de las Disposiciones, ésta será notificada por escrito por conducto del Operador o del Socio Liquidador a través del cual presentó su solicitud para llevar cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales.

La Bolsa deberá notificar a la Cámara de Compensación, mediante un escrito dirigido al Director General de la misma, las autorizaciones que otorgue en términos del presente Capítulo.

El Director General podrá revocar la autorización otorgada a una Entidad Financiera del Exterior cuando ésta deje de realizar operaciones y/o funciones de liquidación y compensación de derivados en alguno de los mercados y entidades reconocidos por la Bolsa y/o cuando incumpla con alguna norma o disposición que amerite la aplicación de la medida disciplinaria consistente en exclusión.

**CAPÍTULO NOVENO
SUSPENSIÓN DE OPERADORES Y SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER
DE OPERADORES DE MANERA VOLUNTARIA**

2052.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que pretenda obtener voluntariamente la suspensión de actividades en la Bolsa deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud por escrito dirigida al Consejo a la atención del Director General, suscrita por algún delegado fiduciario o representante legal, según corresponda, explicando el motivo que la origina.
- II. Manifiestar que a la fecha de la solicitud no cuenta con Contratos Abiertos y, en su caso, se hayan efectuado las transferencias de las posiciones abiertas registradas en la cuenta de sus Clientes y cumplido todas aquellas obligaciones frente a la Bolsa y la Cámara de Compensación.
- III. Cumplir con cualquier requisito o condición que la Bolsa le imponga con relación a las medidas señaladas en la fracción II anterior.
- IV. Estar al corriente en el pago de las tarifas de servicios determinadas por la Bolsa, gastos y costas determinados por algún procedimiento disciplinario, así como cualquier otro pasivo que se tenga frente a la misma.

Tratándose de Operadores que sean Formadores de Mercado, adicionalmente deberán acreditar ante la Bolsa que a la fecha de su solicitud, han dado por terminados los Términos y Condiciones de Liquidez que hayan suscrito.

2053.00

Una vez recibida la solicitud de suspensión a que se refiere el artículo 2052.00 de este Reglamento, el Director General procederá a su evaluación y, en su caso, presentará su recomendación al Consejo con el fin de que éste resuelva en definitiva.

Tratándose de Socios Liquidadores la Bolsa informará a la Cámara de Compensación tanto de la solicitud como de la resolución que recaiga sobre la misma.

2054.00

La Bolsa deberá informar al solicitante, a las Autoridades, a la Cámara de Compensación y al público en general, cuando otorgue una suspensión a más tardar al Día Hábil siguiente a que ocurra dicho evento.

La Bolsa publicará en el Boletín el nombre de los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que hayan obtenido su suspensión y la fecha a partir de la cual surtirá efectos.

TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER
DE OPERADORES Y OPERADORES CON EL MERCADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

3000.00

El presente Título tiene como objetivo determinar estándares mínimos de conducta y las obligaciones en materia operativa, administrativa, de información, de manejo de riesgos y de conflictos de interés, que permitan un adecuado funcionamiento y desarrollo del Mercado.

3001.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán establecer mecanismos que les permitan verificar que, su Personal Acreditado y sus empleados en general cumplan con las obligaciones establecidas en las Reglas, las Disposiciones, el Reglamento, el Manual Operativo y los sanos usos y prácticas de mercado, de conformidad con las operaciones que éstos realicen, con los contratos que celebren con Clientes y con los contratos de comisión mercantil y/o prestación de servicios que celebren con empresas relacionadas, dependiendo de si realizan operaciones como Operador o exclusivamente de Formador de Mercado.

Asimismo, tendrán la obligación de establecer las medidas necesarias para fortalecer las sanas prácticas de mercado y lograr altos estándares éticos en la conducción de los negocios.

Derogado.

Derogado.

3002.00

Los Operadores y Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren Operaciones en la Bolsa deberán cumplir y promover el conocimiento de los estándares de conducta y las obligaciones que se establecen en este Título, así como fomentar la excelencia técnica, operativa y ética, de conformidad con las operaciones que realicen, con los contratos que celebren con Clientes y con los contratos de comisión mercantil y prestación de servicios que celebren con empresas relacionadas, dependiendo de si realizan operaciones como Operador o exclusivamente de Formador de Mercado.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONDUCTA OPERATIVA

3003.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán elaborar e implementar los procedimientos, mecanismos, o sistemas y, en su caso, desarrollar los manuales que les permitan cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

- I. No efectuar, inducir o acordar entre ellos o con un tercero la celebración de cualquier Contrato o la compra o venta de cualquier Activo Subyacente con el propósito de simular una actividad.
- II. No modificar los precios o condiciones de las operaciones en las que intervengan, ni alterar los registros de los términos en que dichas operaciones hayan sido ejecutadas.
- III. No distorsionar el proceso de formación de precios, interrumpir la ordenada operación del Mercado, o provocar evoluciones artificiales de las cotizaciones de un Activo Subyacente o de un Contrato listado en la Bolsa.
- IV. No utilizar información privilegiada para obtener un beneficio.
- V. Ejecutar planes de contingencia y, en su caso, la forma de coordinación de las actividades de dicho plan entre los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que mantengan relaciones contractuales para efectos de la celebración y liquidación de operaciones.
- VI. En caso de llevar a cabo la función de Formador de Mercado evitar que el Operador de Mesa que lleve a cabo dicha función tenga acceso a la información relacionada con las Órdenes que por cuenta de terceros lleve el mismo Operador.

Los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido quedarán sujetos al cumplimiento de los lineamientos previstos en las fracciones I a V de este artículo, sin necesidad de acreditar frente a la Bolsa que cuentan con manuales específicamente integrados para su operación en la misma.

3004.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que realicen en la Bolsa Operaciones por Cuenta de Terceros deberán elaborar e implementar los procedimientos, mecanismos, o sistemas y, en su caso, desarrollar los manuales que les permitan cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

- I. No hacer recomendaciones a los Clientes con la finalidad de satisfacer los intereses del Socio Liquidador u Operador directa o indirectamente.
- II. Establecer los parámetros de actuación del Personal Acreditado en el manejo de cuentas discrecionales que incorporen los objetivos de participación de los Clientes en el Mercado, con respecto a los Contratos aprobados por las Autoridades para ser manejados en forma discrecional.
- III. No utilizar información privilegiada o la información que tengan acerca de las Órdenes que reciban de Clientes para obtener un beneficio.
- IV. Actuar con diligencia de tal forma que las Órdenes que reciban sean ejecutadas al mejor precio disponible.
- V. Ejecutar las Órdenes a mercado de Clientes a precio de mercado respetando la prioridad de su recepción.
- VI. Ejecutar las Órdenes limitadas que sean ejecutables y entre varias Órdenes limitadas de Clientes, otorgar prioridad de ejecución a aquéllas que presenten mejor precio; en caso que sean iguales los precios de varias Órdenes limitadas, se deberá respetar la prioridad en el orden cronológico de recepción.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Los elementos que deben contener las Órdenes de los Clientes, en función del tipo de Orden de que se trate; los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas; los mecanismos que garanticen la integridad de las Órdenes de los Clientes, así como los controles internos y de revisión del

cumplimiento al marco normativo y de las políticas y lineamientos relativos al Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones.

3005.00

Los Operadores y Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren Operaciones en la Bolsa tendrán en materia de conducta operativa las obligaciones siguientes:

- I. Acatar las restricciones operativas que imponga la Bolsa en términos del Reglamento.
- II. Celebrar Contratos listados en Bolsa exclusivamente en el Sistema Electrónico de Negociación.
- III. No tomar el carácter de contraparte de un Cliente en los Contratos listados en Bolsa.
- IV. No celebrar operaciones consigo mismo.
- V. No cometer cualquier acto que pueda afectar, directa o indirectamente, la imagen o integridad financiera de la Bolsa, de la Cámara de Compensación, de algún Socio Liquidador u Operador o del Mercado en general.
- VI. Cumplir con las obligaciones de pago derivadas de la celebración de Contratos en la Bolsa.
- VII. Abstenerse de ordenar la celebración de operaciones de simulación y cualquiera otra que sea contraria a las disposiciones legales aplicables o que sean contrarias a los sanos usos y prácticas de mercado.
- VIII. Celebrar exclusivamente operaciones con Contratos cuyo Activo Subyacente estén autorizados a operar conforme a las disposiciones aplicables.
- IX. Utilizar los medios que le proporcione la Bolsa, así como establecer los mecanismos necesarios para poder identificar a la persona física que ingresa cada una de las Posturas al Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa.

3006.00

Los Operadores y Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren en la Bolsa Operaciones por Cuenta de Terceros tendrán en materia de conducta operativa las obligaciones siguientes:

- I. Mantener registros diarios de las operaciones en las que intervengan, que contengan todas las Órdenes y las operaciones ejecutadas para cada cuenta, incluyendo fecha, precio, cantidad y vencimiento.
- II. Previo a la ejecución de Órdenes por cuenta de sus Clientes, suscribir el respectivo contrato de intermediación para la celebración de Contratos de Derivados, en los términos de lo dispuesto en la Sexagésima Segunda de las Disposiciones.
- III. Ejecutar únicamente las Órdenes que hayan sido expresamente formuladas, debiendo hacerlo tan pronto como sea posible de acuerdo con las instrucciones recibidas y en los términos que otorguen los mayores beneficios posibles.
- IV. Confirmar a cada Cliente las operaciones ejecutadas diariamente por escrito en forma detallada y cuando sea necesario las solicitudes y avisos de variaciones de Aportaciones.
- V. Informar inmediatamente al Cliente incumplido siempre que procedan a cerrar sus Contratos Abiertos.

- VI. Hacer del conocimiento del Cliente los riesgos asociados a la negociación y liquidación de Contratos y evaluar el perfil y la Capacidad Financiera del Cliente, previo a la celebración del contrato de intermediación en el que se precisen con claridad los derechos y las obligaciones de las partes.
- VII. Verificar que los Clientes celebren el convenio de adhesión al fideicomiso Socio Liquidador, salvo tratándose de una Cuenta Global.
- VIII. Derogada.
- IX. Registrar las posiciones por cuenta propia o por cuenta de terceros directamente en las Cuentas MexDer que correspondan.
- X. Pactar con sus Clientes por medio del contrato de intermediación, la observancia a los sanos usos y prácticas de mercado y a las obligaciones establecidas en el presente Título que le sean aplicables; así como las correspondientes penas convencionales en caso de incumplimiento, las cuales no deberán ser inferiores a las establecidas en el Título Séptimo del Reglamento.
- XI. Abstenerse de celebrar las operaciones de un Cliente si de la resolución de un Panel Arbitral o Disciplinario resulta que dicho Cliente es responsable de la comisión de una violación a la normatividad aplicable.
- XII. Derogada.
- XIII. En su caso, pactar con sus Clientes el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y confirmación de Órdenes y demás avisos que deban darse entre el Socio Liquidador u Operador y el Cliente, precisando las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.
Tratándose de Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, que presten a sus Clientes el servicio de acceso directo al Sistema Electrónico de Negociación, deberán establecer los controles necesarios a efecto de poder identificar en todo momento a la persona física que utilice las Claves de Acceso. En caso de que dicho Cliente utilice un Sistema Automatizado de Operación, el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador deberá ser capaz de identificar a la persona o personas responsables del funcionamiento de dicho Sistema Automatizado de Operación.
- XIV. Notificar a la Bolsa cuando una Entidad del Exterior que administre Cuentas Globales deje de operar a través del Socio Liquidador u Operador respectivo, al Día Hábil siguiente de que ocurra dicho evento. En este supuesto y de mantenerse Contratos Abiertos, se procederá conforme a los procedimientos relativos a la transferencia o, en su caso, cierre de Contratos Abiertos establecidos en el reglamento interior de la Cámara de Compensación.
- XV. Derogada.

Los Socios Liquidadores deberán solicitar a la Bolsa el número de Cuenta Derivados del Cliente o, en su caso, de la Cuenta Global, e incorporarlo a su sistema de administración de cuentas. En el caso de la agrupación de Órdenes de diferentes Clientes que de acuerdo a la legislación que les resulte aplicable deban concertar y ejecutar una misma entidad y de Órdenes provenientes del mismo representante acreditado para operar dos o más Cuentas Globales y/o cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales, los Socios Liquidadores deberán solicitar a la Bolsa una Cuenta Derivados administrativa, la cual en cada sesión de negociación deberá iniciar en ceros y terminar en ceros al final de la referida sesión.

Asimismo, los Operadores que decidieran llevar su propio sistema de administración de cuentas deberán solicitarlo a su Socio Liquidador e incorporarlo a dicho sistema.

3006.01

Los Operadores y Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren en la Bolsa Operaciones por Cuenta de Terceros tendrán la obligación de informar a sus Clientes, al momento de la firma de los contratos de intermediación y/o convenios de adhesión a los fideicomisos, las cuotas que cobrarán por los servicios relativos a la concertación de Operaciones que les presten, así como posteriormente informar a sus Clientes por escrito cualquier cambio a dichas cuotas.

3006.02

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 3005.00 y las que resultan aplicables del artículo 3006.00 y artículo 3006.01 anteriores, los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que celebren Operaciones en la Bolsa proporcionando a sus Clientes acceso directo al Sistema Electrónico de Negociación, tendrán en materia de conducta operativa las siguientes obligaciones:

- I. Establecer en sus manuales los requisitos que deberán cumplir los Clientes para tener acceso directo al Sistema Electrónico de Negociación, así como los controles que establecerá para garantizar que se lleve a cabo una evaluación y revisión periódica del cumplimiento de dichos requisitos.
- II. Comunicar a sus Clientes, por cualquier medio que deje constancia física, directamente o a través del Socio Liquidador, los límites a los que deberán atenerse en su negociación, de acuerdo a la capacidad operativa asignada a dicho Cliente.
- III. Establecer los controles necesarios, automatizados, manuales, previos a la ejecución de las operaciones y/o posteriores a la ejecución de operaciones para garantizar que las Posturas ingresadas por los Clientes se ajusten a las disposiciones de este Reglamento incluyendo los límites referidos en la fracción II. anterior.
- IV. Establecer los controles de riesgo necesarios para evitar que sus Clientes puedan ingresar Posturas que puedan crear o propiciar anomalías en las condiciones de negociación.
- V. Designar para cada uno de los Clientes que tengan acceso directo, un Operador de Mesa que sea responsable de monitorear el uso que dicho Cliente dé a las Claves de Acceso del Sistema Electrónico de Negociación y que actúe como responsable ante la Bolsa de las Posturas que ingrese al referido sistema.
- VI. Incorporar, con los medios y en los términos que disponga la Bolsa, la información suficiente que permita identificar, para cada Postura, al Operador de Mesa acreditado responsable de dichas Posturas frente a la Bolsa, así como a la persona física que utilice la Clave de Acceso, sea el Cliente una persona física o una persona moral.
- VII. Incorporar en el contrato de intermediación que celebre con los Clientes: (i) Las condiciones particulares para el acceso directo que proporcionará al Cliente, reservándose el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador la facultad de suspender en forma inmediata el acceso directo del Cliente a la Bolsa, por decisión del Operador, el Socio Liquidador, la Bolsa o la Cámara de Compensación; y (ii) La aceptación explícita del Cliente de cumplir con las disposiciones en materia de conducta operativa contenidas en este Reglamento, las cuales deberán incorporarse en el Contrato en un anexo.

3006.03

Los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que celebren operaciones en la Bolsa a través de Sistemas Automatizados de Operación, tendrán en materia de conducta operativa las siguientes obligaciones:

- I. Previo a su utilización, someterse a las pruebas de funcionamiento necesarias para verificar que el Sistema Automatizado de Operación se comunica e interactúa adecuadamente con los sistemas de la Bolsa y obtener la certificación de ésta.
- II. Notificar a la Bolsa cuando exista un cambio relevante en la versión o funcionamiento del Sistema Automatizado de Operación que se haya probado en términos de la fracción anterior. La Bolsa analizará la necesidad de emitir una nueva certificación del referido sistema.
- III. Establecer los controles necesarios para garantizar que el Sistema Automatizado de Operación se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento.
- IV. Establecer los controles de riesgo necesarios para evitar que el Sistema Automatizado de Operación pudiera crear o propiciar anomalías en las condiciones de negociación o comportarse de manera imprevista, así como para asegurar su funcionamiento en condiciones inusuales en el Mercado.
- V. Incorporar al Sistema Automatizado de Operación las funciones necesarias para establecer límites sobre el Precio y número de Posturas, así como respecto del número de mensajes por segundo que envía al Sistema Electrónico de Negociación. Asimismo, establecerán controles para evitar que los referidos límites se alcancen.
- VI. Incorporar al Sistema Automatizado de Operación una función que permita al Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador retirar la totalidad o parte de sus Posturas cuando resulte necesario.
- VII. Establecer los controles necesarios a efecto de que el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador esté en condiciones de identificar en todo momento la identidad de la persona o personas responsables del funcionamiento del Sistema Automatizado de Operación.
- VIII. Informar a la Bolsa de cualquier vulneración significativa de las medidas de seguridad física y electrónica sobre el Sistema Automatizado de Operación.
- IX. Mantener por el periodo que establece el presente Reglamento los registros precisos y secuenciados de todas las Posturas que se ingresen.
- X. Designar a una persona o grupo de personas responsables del funcionamiento del Sistema Automatizado de Operación.
- XI. Designar a un responsable de la vigilancia del Sistema Automatizado de Operación, así como ejecutar una revisión del funcionamiento de dicho sistema al menos una vez al año.

Cuando la Bolsa así lo requiera, los Operadores y Socio Liquidadores en su carácter de Operadores que utilicen Sistemas Automatizados de Operación, o los que den acceso directo a Clientes que los utilicen, deberán enviar la evidencia de que dicho sistema cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir que se generen distorsiones en la operación.

3006.04

Tratándose de Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que proporcionen a sus Clientes acceso directo al Sistema Electrónico de Negociación para que dichos Clientes operen a través de Sistemas Automatizados de Operación, les

resultarán aplicables las obligaciones contenidas en los artículos 3006.02 y 3006.03 anteriores.

3007.00

Los Operadores y Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren Operaciones en la Bolsa deberán registrar las operaciones en las cuentas correspondientes, inmediatamente después de que sean celebradas.

Asimismo, tendrán la obligación de mantener registros diarios de la fecha y hora de recepción de las Órdenes que reciban, de las operaciones en las que intervengan, las cuales deberán contener las Órdenes y las operaciones ejecutadas para cada cuenta, incluyendo, folio, precio, cantidad y vencimiento.

Los Operadores y Socios Liquidadores en caso de que transmitan o realicen cualquier acto para la ejecución de Órdenes de Operaciones por Cuenta Propia, Operaciones por Cuenta de Terceros o, en su caso, por cuenta de ambas con Contratos de Derivados listados en bolsas de mercados de derivados del extranjero reconocidos a que se refiere el artículo 2003.02 de este Reglamento y con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, deberán llevar un registro, operativo y contable independiente respecto de las Órdenes y operaciones que efectúen en tales mercados.

3008.00

Los Operadores que tengan aprobación para llevar a cabo la función de Formador de Mercado deberán cumplir, además de lo establecido en el artículo 3005.00, con lo siguiente:

- I. Derogada.
- II. Presentar Posturas cuando menos por las cantidades mínimas dentro del diferencial de precios de compra y venta máximo, comprometiéndose a operar el volumen mínimo que se establezca en los Términos y Condiciones de Liquidez.
- III. Derogada.
- IV. Vigilar el adecuado proceso de formación de precios en la Clase en la que se encuentre registrado.
- V. Participar en las Subastas que convoque la Bolsa para determinar el Precio de Liquidación Diaria de la Clase en la que se encuentre registrado.
- VI. Celebrar operaciones para la cuenta de Formador de Mercado exclusivamente en el Sistema Electrónico de Negociación.
- VII. Evitar que el Operador de Mesa que lleve a cabo la función de Formador de Mercado tenga acceso a cualquier tipo de información relacionada con las Órdenes que por cuenta de terceros lleve el mismo Operador.

3008.01

Los Operadores y Socios Liquidadores que administren Cuentas Globales, adicionalmente tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar al Cliente los riesgos en que incurre mediante su participación en una Cuenta Global, haciendo énfasis en que los Clientes deben mutualizar sus Aportaciones y que podrían participar de las pérdidas de cualquier otro Cliente de dicha Cuenta Global;
- II. Establecer contractualmente la aceptación de sus Clientes a las Reglas y a la red de seguridad establecida en el reglamento de la Cámara de Compensación;

- III. Llevar a la Cámara de Compensación todas las operaciones que le instruyan los Clientes de la Cuenta Global;
- IV. Llevar en su contabilidad interna subcuentas separadas por Cliente;
- V. No permitir que un Cliente opere el mismo Activo Subyacente y tipo de contrato en más de una Cuenta Global de las que administra el propio Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador.
- VI. Mantener confidencialidad sobre la identidad de cada Cliente ante los demás Clientes de la Cuenta Global;
- VII. Dar a cada Cliente la información individual sobre su posición mediante reportes diarios;
- VIII. Derogada.
- IX. Derogada.
- X. Derogada.

3008.02

Los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores por cuenta de terceros deberán en todo momento contar con una Cuenta Derivados, a efecto de que la Bolsa esté en condiciones de atender los supuestos de errores en la captura de Órdenes que deriven en la concertación de Operaciones, a que se refiere el artículo 10073.00 de este Reglamento.

3009.00

Los Operadores que celebren Operaciones por Cuenta Propia y Operaciones por Cuenta de Terceros deberán evitar que su Operador de Mesa acreditado para celebrar Contratos por cuenta propia y de terceros también efectúe de manera simultánea, operaciones de Formador de Mercado. En caso de que el Operador de Mesa decida celebrar operaciones de Formador de Mercado, éste deberá esperar a que transcurran por lo menos, 15 (quince) minutos antes de celebrar operaciones con tal carácter.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también resultará aplicable al Proveedor de Liquidez que sea Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador.

CAPÍTULO TERCERO SOLICITUD, ENTREGA, MANEJO Y USO DE INFORMACIÓN

3010.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que celebren Operaciones por Cuenta de Terceros deberán elaborar e implementar los procedimientos, mecanismos, o sistemas, así como desarrollar los manuales que les permitan cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

- I. Dar a conocer a sus Clientes, antes de celebrar cualquier contrato con éstos, la información referente a los datos generales del Operador o del Socio Liquidador, la jerarquía corporativa y datos generales de las personas con las que tratará, la forma en que realiza las operaciones en Bolsa y las Autoridades encargadas de vigilar las mismas.
- II. Solicitar y documentar los datos personales de sus Clientes y conocer la situación financiera, la actividad o giro empresarial que desarrolle, la experiencia en productos derivados, así como los objetivos que persiguen dichos Clientes con la celebración de Contratos en Bolsa.

Lo dispuesto en la presente fracción es en el entendido de que la obligación recaerá en el Socio Liquidador, salvo que se prevea de otra forma en el contrato de comisión mercantil y prestación de servicios que tenga celebrado con un Operador y únicamente con respecto a los Clientes que éste le lleve.

- III. Asesorar a sus Clientes en base a criterios objetivos que representen su opinión profesional, a través de folletos informativos y sin hacer uso de información sobre eventos relevantes que no se hayan hecho del conocimiento público.
- IV. Identificar los contratos de intermediación que permitan el manejo de Contratos en forma discrecional.
- V. Incluir en su publicidad información acerca de los Contratos y de los riesgos propios del Mercado.
- VI. Llevar registros y estadísticas de quejas y reclamos de los Clientes en relación a la celebración de operaciones.
- VII. Atender en forma expedita las quejas y reclamaciones de sus Clientes.
- VIII. Guardar en forma confidencial la información de sus Clientes y de las operaciones que celebren al amparo de los contratos de intermediación para impedir su incorrecta difusión o el uso inapropiado de la misma, sin perjuicio de revelar dicha información conforme a lo previsto en el Reglamento.

Tratándose de Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que transmitan o realicen cualquier otra operación para la ejecución de órdenes para la celebración de Contratos listados en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos a que se refiere el artículo 2003.02 de este Reglamento, deberán informar a sus Clientes, previo a la primera vez que ejecuten las referidas Órdenes, que: (i) La celebración de los Contratos de Derivados listados en tales mercados se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado de derivados del extranjero de que se trate; y (ii) Tales operaciones no cuentan con el respaldo de la Cámara de Compensación ni de la Bolsa y que no se encuentran supervisadas por las Autoridades. En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

3011.00

Los Operadores y los Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren Operaciones en la Bolsa tendrán en materia de manejo y uso de información las obligaciones siguientes:

- I. Mantener actualizada toda la información relativa a su actuación, así como la concerniente al tipo de operaciones que manejen o realicen en el extranjero.
- II. Proporcionar a la Bolsa toda la información que requiera en términos de lo dispuesto en el Reglamento.
- III. Permitir a la Bolsa inspeccionar sus libros, procedimientos, registros y sistemas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.
- IV. En términos de lo dispuesto en el artículo 6032.00, conservar la información relativa al registro de sus Operaciones incluyendo los rubros que se establecen en el Manual Operativo.
- V. Recibir de la Bolsa cualquier comunicado por virtud del cual se efectúe el requerimiento de cualquier información, así como respecto de aquellos que en términos del Reglamento deban ser objeto de notificación.

Tratándose de Socios Liquidadores las obligaciones a las que se refieren los incisos II a IV del presente artículo únicamente aplican respecto al manejo y uso de la información relacionada o derivada del servicio de concertación de Operaciones.

En el evento que por alguna causa de fuerza mayor o negativa del personal del Socio Liquidador en su carácter de Operador o del Operador no fuese posible efectuar la notificación del comunicado de que se trate, se informará lo anterior al Contralor Normativo, a fin de que proceda a realizar la investigación respectiva o a tomar las medidas aplicables. Asimismo, la Bolsa efectuará a través del Boletín la notificación correspondiente a fin de que la misma surta los efectos legales procedentes.

3012.00

Los Socios Liquidadores y Operadores que celebren Operaciones por Cuenta de Terceros tendrán en materia de manejo y uso de información las obligaciones siguientes:

- I. Mantener un registro de las personas que tengan acceso a información sobre las Operaciones por Cuenta Propia y las Operaciones por Cuenta de Terceros.
- II. Designar al Personal Acreditado que se encargue de autorizar, ejecutar y vigilar las operaciones realizadas discrecionalmente.
- III. Convenir con sus Clientes en el contrato de intermediación la autorización para que la información proveniente de las operaciones que se celebren por cuenta de estos últimos, y las posiciones que mantengan en el Mercado, pueda ser proporcionada a la Cámara de Compensación, a la Bolsa, en su caso, a las bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos a que se refiere el artículo 2003.02 de este Reglamento, a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades, así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos de Derivados, de cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación y en cualquier otro supuesto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. Informar a sus Clientes con la máxima celeridad posible de todas aquellas incidencias relevantes, anormales y/o extraordinarias relativas a las operaciones que éstos les hayan encomendado.
- V. Enviar dentro de los primeros 10 (diez) Días Hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta a cada Cliente, el cual deberá contener al menos: (i) el número de Contratos concertados por su conducto; (ii) los precios a los que fueron concertadas tales operaciones, y (iii) las comisiones devengadas por la concertación.
En los contratos de comisión mercantil que los Operadores celebren con los Socios Liquidadores, se podrá pactar que la obligación a que se refiere la presente fracción se cumpla a través del Socio Liquidador que preste los servicios de compensación y liquidación al Cliente.
- VI. Conservar y mantener disponibles durante el periodo de los últimos 24 (veinticuatro) meses las copias de los envíos de las confirmaciones de la celebración de las Operaciones que hayan enviado a dichos Clientes.
- VII. Mantener información de la cuenta de cada Cliente que permita revisar y determinar en cualquier momento: (i) la compatibilidad de las operaciones con los objetivos de participación en el Mercado y con los tipos de operaciones para los que fue aprobada la cuenta; (ii) el tamaño y la frecuencia de las operaciones, y; (iii) las comisiones cobradas en la cuenta;

- VIII. Dar a conocer a sus Clientes en los contratos de intermediación que celebren con éstos, los límites a la responsabilidad de la Bolsa, la Cámara de Compensación y del propio Socio Liquidador en su carácter de Operador o del Operador en la celebración de operaciones por cuenta de dichos Clientes.
- IX. Establecer en los contratos de intermediación que celebren con sus Clientes que las operaciones celebradas en Bolsa no cuentan con algún tipo de respaldo o garantía a través de mecanismos y fondos administrados por parte del sector público.
- X. Obtener de sus Clientes previo a la celebración del contrato de intermediación, la información relativa a sus datos generales, los datos de sus representantes legales y las personas autorizadas para el manejo de cuenta, en los términos establecidos en el Manual Operativo.

En relación con la obligación de entrega de estados de cuenta mensuales contenida en la fracción V del presente artículo y tratándose de Operadores, éstos podrán pactar con los Socios Liquidadores con los que tengan suscrito un contrato de comisión mercantil que entregarán el estado de cuenta a través del Socio Liquidador que preste los servicios de compensación y liquidación al Cliente.

Tratándose de Socios Liquidadores y Operadores que transmitan o realicen cualquier otra operación para la ejecución de Órdenes para la celebración de Contratos listados en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos a que se refiere el artículo 2003.02 de este Reglamento, deberán obtener la autorización expresa del Cliente, a través del contrato de intermediación o addendum respectivo que firme con él, para que se proporcione información a las entidades regulatorias del exterior por las operaciones que celebren con tales Contratos conforme a lo previsto en las Reglas.

3012.01

Los estados de cuenta a que se refiere la fracción V del artículo 3012.00 y la fracción V del artículo 3024.00 podrán ser entregados por los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores en forma física o electrónica.

Para el caso de la entrega electrónica, los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con evidencia de la aceptación de cada uno de los Clientes de recibir los estados de cuenta electrónicos.
- II. Tener a disposición de los Clientes, en el sistema a través del cual se pongan a disposición los estados de cuenta, la información correspondiente a los últimos 6 (seis) meses de operación.
- III. En caso de solicitud del Cliente, entregar en forma física los estados de cuenta correspondientes a los últimos 5 (cinco) años de operación.
- IV. La posibilidad de los Clientes de descargar los archivos que contienen los estados de cuenta, al menos por el periodo al que se refiere la fracción II anterior.
- V. Atender cualquier solicitud de los Clientes para que a partir de la fecha de dicha solicitud, el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador realice la entrega física de los mismos.

Por entrega de estados de cuenta en forma electrónica se entiende que el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador ponga los estados de cuenta a disposición del Cliente, en un portal electrónico, al cual acceda mediante el uso de claves de

identificación, acceso y contraseña. En ningún caso se entenderá por entrega de estados de cuenta en forma electrónica el envío de archivos electrónicos que realice el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador al cliente a través de correos electrónicos o cualquier otro tipo de mensajería electrónica que implique que la información del Cliente viaje a través de las redes de comunicación de un punto a otro.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que ofrezcan a sus Clientes la opción de recibir los estados de cuenta de forma electrónica, deberán establecer dicha posibilidad en el contrato de intermediación correspondiente.

3013.00

Derogado.

3014.00

Los Socios Liquidadores de Posición de Terceros y los Socios Liquidadores Integrales, que celebren operaciones en Bolsa directamente por cuenta de Clientes y que liquiden Contratos de Derivados listados en la Bolsa de Clientes provenientes de la relación contractual entre un Socio Liquidador y un Operador deberán:

- I. Ofrecer el mismo trato y condiciones en igualdad de circunstancias, a los Clientes derivados de su relación con un Operador, que las ofrecidas a sus Clientes directos.
- II. Abstenerse de informar la identidad de los Clientes a cualquier persona que no esté directamente relacionada con las actividades específicamente pactadas en el contrato de intermediación y/o en el contrato de comisión mercantil y prestación de servicios, así como informar sobre operaciones realizadas, posiciones en Contratos de Derivados y entrega de Aportaciones, con excepción de lo establecido en la fracción III del artículo 3012.00.
- III. Implementar los sistemas y mecanismos necesarios para impedir que la identidad de los Clientes sea del conocimiento de personas que puedan estar sujetas a conflictos de interés.
- IV. Abstenerse de utilizar cualquier tipo de información proveniente de archivos de Clientes, con fines distintos a los convenidos en el contrato de comisión mercantil y prestación de servicios.
- V. Derogada.
- VI. Obtener la aprobación por escrito del Operador, cuando pretenda enviar a los Clientes cualquier clase de comunicación que sea distinta a la establecida en el Reglamento y a la que se haya pactado en el contrato de comisión mercantil y/o prestación de servicios.
- VII. Abstenerse de realizar cualquier acto en detrimento del secreto fiduciario que les es propio.

3015.00

Los Operadores que actúen como Formadores de Mercado deberán informar a la Bolsa, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la fecha del requerimiento que les haga ésta, los números de cuenta y proporcionarle copia de los documentos en los que consten las Posiciones Largas y las Posiciones Cortas en Activos Subyacentes de la Clase o Clases que operen, así como respecto de otro tipo de inversiones.

CAPÍTULO CUARTO MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERÉS

3016.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que celebren Operaciones por Cuenta de Terceros, deberán elaborar e implementar los procedimientos, mecanismos, o sistemas, así como desarrollar los manuales que les permitan cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

- I. Evitar que surjan conflictos de interés en el seno de la propia entidad, con las personas que les presten servicios o, en su caso, con las distintas entidades pertenecientes al grupo de empresas del que formen parte.
- II. Asegurar que la información generada o a disposición de cada una de sus áreas de trabajo no se encuentre, directa o indirectamente, al alcance de aquellas áreas que pudieran hacer uso indebido de la misma.
- III. Procurar que ninguno de sus empleados ofrezca, dé, solicite o acepte, sea o no en el curso normal de operaciones, incentivo alguno que pudiera resultar en un conflicto para el Socio Liquidador u Operador o, en su caso, con las distintas entidades pertenecientes al mismo grupo de empresas del que forma parte o para cualquiera de sus Clientes.
- IV. Procurar que su Personal Acreditado y su personal en general, no participe en actividades, negocios u operaciones que impliquen un conflicto de interés, hasta en tanto no se resuelva dicho conflicto o se adopten las medidas necesarias para controlarlo.
- V. Que el Personal Acreditado informe de los conflictos de interés en que esté involucrado al funcionario designado para tales efectos por el propio Socio Liquidador u Operador, a los auditores externos, comisarios u órganos de vigilancia del mismo y al Contralor Normativo.
- VI. Que el Personal Acreditado informe al funcionario designado para tales efectos por el propio Socio Liquidador u Operador, a los auditores externos, comisarios u órganos de vigilancia del mismo, así como al Contralor Normativo, de los conflictos de interés que sean de su conocimiento relacionados con las subsidiarias, las entidades que pertenezcan al mismo grupo de empresas o con empresas relacionadas, así como con los funcionarios y consejeros o, en su caso, integrantes del comité técnico del Socio Liquidador u Operador.
- VII. Que el Personal Acreditado comunique a la persona que se encuentre en un nivel jerárquico superior o, en su caso, a la persona designada para tales efectos por el propio Socio Liquidador u Operador, sobre cualquier situación que pudiera derivar en un conflicto de interés.
- VIII. Asegurar una evaluación independiente de las denuncias de conflictos de interés que se hagan del conocimiento de los funcionarios designados por el propio Socio Liquidador u Operador, auditores, comisarios u órganos de vigilancia, así como al Contralor Normativo, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones V. y VI. del presente artículo.
- IX. Que cualquier empleado revele al funcionario jerárquico superior toda la información relativa a sus actividades como Cliente.
- X. Revelar a los Clientes los conflictos de interés a que esté sujeto.

3017.00

Los Socios Liquidadores por cuenta de terceros en su carácter de Operadores y los Operadores, deberán pactar con las personas que les presten servicios profesionales

independientes por virtud de los cuales tengan acceso a información relacionada con la actividad del Socio Liquidador u Operador en la Bolsa, la obligación de dichas personas y sus empleados de proceder en términos de la fracción IV. del artículo 3016.00

3018.00

Los Operadores deberán asegurar que el personal encargado de definir las políticas generales y las estrategias de operación para el desempeño de sus funciones de formación de mercado, sea independiente del personal encargado de administrar las Órdenes para la celebración de Operaciones por Cuenta de Terceros, si el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador realiza ambos tipos de actividades en el Mercado.

CAPÍTULO QUINTO MANEJO DE RIESGOS

3019.00

En lo que les sea aplicable, los Socio Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán elaborar e implementar los procedimientos, mecanismos, o sistemas, así como desarrollar los manuales que les permitan cumplir con los lineamientos mínimos siguientes:

- I. Asegurar la independencia en el funcionamiento y en la toma de decisiones entre las áreas encargadas de la operación y las áreas responsables de la administración y control de riesgos por las Operaciones realizadas por cuenta propia.
- II. Que se documente e informe al consejo de administración o comité técnico, o al órgano colegiado competente del Operador y en su caso, del Socio Liquidador con carácter de Operador, los niveles de riesgo alcanzados, a fin de garantizar que la operación se cumple dentro de los límites de riesgo preestablecidos durante el día y al cierre del día.
- III. Definir las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos considerados como aceptables para el propio Socio Liquidador u Operador para sus Operaciones por cuenta propia.
- IV. Establecer los parámetros de actuación cuando se detecten violaciones a la normatividad vigente o deficiencias en las políticas, procedimientos, controles internos o niveles de tolerancia de riesgo.
- V. Mantener un adecuado respaldo y control de la información relacionada con las operaciones en las que intervengan, debiendo estar en la posibilidad de recuperar dicha información en caso de pérdida.
- VI. Administrar y controlar los riesgos relacionados con las operaciones que celebren en la Bolsa.

3020.00

En lo que les sea aplicable, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores tendrán en materia de manejo de riesgos las obligaciones siguientes:

- I. Verificar diariamente si cumplen los requisitos de capitalización establecidos por la Bolsa.

- II. Notificar por escrito a la Bolsa de cualquier disminución del capital o del patrimonio por debajo del mínimo establecido el mismo día en que ocurra.

3021.00

Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores están obligados a utilizar los medios que la Bolsa establezca para el control de riesgos pre-operativos.

3022.00

Derogado.

3022.01

Los Operadores responderán solidariamente ante sus Socios Liquidadores por el incumplimiento de las operaciones que realicen como administradores de Cuentas Globales.

CAPÍTULO SEXTO ADMINISTRACIÓN

3023.00

Los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores tendrán en materia administrativa frente a la Bolsa las obligaciones siguientes:

- I. Notificar por escrito cualquier cambio relacionado con el cumplimiento de los requisitos que para ser Socio Liquidador en su carácter de Operador o para ser Operador se establecen en el Reglamento y el Manual Operativo, así como cualquier cambio en la información proporcionada a la Bolsa durante el proceso de admisión.
- II. Mantener libros mayores u otros registros similares que contengan sus cuentas de activo, pasivo, ingresos, gastos y capital con las referencias pertinentes a los documentos base de cada operación.
- III. Pagar las tarifas de servicios, comisiones, cargos y penas económicas establecidas en el Reglamento.
- IV. Cumplir con las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios y arbitrales de la Bolsa, así como con aquellas resoluciones que impongan restricciones operativas en términos del Reglamento.
- V. Por lo menos una vez al año, llevar a cabo una auditoría interna realizada por personal independiente de la operación del Socio Liquidador u Operador, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normatividad de la Bolsa, a las políticas y procedimientos internos de operación y de control interno, así como de la documentación relativa a las operaciones de Contratos de Derivados celebradas en la Bolsa. Aquellos Operadores que estén autorizados en más de una modalidad, deberán realizar la auditoría por cada una de éstas.

Derogado.

3024.00

Los Socios Liquidadores que en su carácter de Operadores celebren Operaciones por Cuenta de Terceros y los Operadores que administren Cuentas Globales tendrán adicionalmente las obligaciones administrativas siguientes:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Cumplir con las obligaciones que se establezcan en los contratos de comisión mercantil y prestación de servicios que celebren con Operadores.
- IV. Verificar que a cada Cliente se le asigne un número de Cuenta Derivados por parte de la Bolsa, así como verificar que a cada Operador y a ellos mismos, se les asigne un número de Cuenta Derivados por cada Cuenta Global que administren, así como que exista una Cuenta Derivados administrativa para la agrupación de Órdenes de diferentes Clientes que de acuerdo a la legislación que les resulte aplicable deban concertar y ejecutar una misma entidad y de Órdenes provenientes del mismo representante acreditado para operar dos o más Cuentas Globales y/o cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales, misma que será administrada únicamente por el Socio Liquidador.
- V. Enviar dentro de los primeros 10 (diez) Días Hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta a cada Cliente el cual deberá contener, al menos el número de Contratos negociados con sus respectivos precios y fecha de las Operaciones.
- VI. Derogada.

3025.00

Derogado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRATOS NEGOCIADOS EN LA BOLSA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

4000.00

Derogado.

4001.00

Se entenderá que una Clase ha sido listada para ser negociada en la Bolsa, cuando las correspondientes Condiciones Generales de Contratación hayan sido autorizadas por el Comité Técnico de la Cámara de Compensación y el Banco de México, y dadas a conocer al Mercado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Título.

4002.00

Se considerará que los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido se adhieren a las Condiciones Generales de Contratación de una Clase, al momento de solicitar el registro en términos del Capítulo Sexto del Título Segundo del Reglamento.

Derogado.

4003.00

Las Condiciones Generales de Contratación especificarán al menos, cuando proceda, los elementos siguientes:

- I. Series.
- II. Número de unidades de Activo Subyacente que ampara un Contrato.
- III. Símbolo o clave en la Bolsa.
- IV. Unidad de cotización.
- V. Puja.
- VI. Medios de negociación.
- VII. Horario de negociación.
- VIII. Fecha de Vencimiento o Fecha Efectiva.
- IX. Fechas de pago de flujos de dinero, tratándose de Contratos de Intercambio.
- X. Las Fechas de revisión de la tasa, precio y/o valores de referencia, en el caso de Contratos de Intercambio.
- XI. Fecha de inicio de negociación de las nuevas Series de Contratos de Futuro y Contratos de Opción.
- XII. Ultimo Día de Negociación.
- XIII. Fecha de Liquidación.
- XIV. Forma de Liquidación.
- XV. Procedimiento para determinar el Precio de Liquidación Diaria.
- XVI. Procedimiento para determinar el Precio de Liquidación al Vencimiento.
- XVII. Nivel de Tolerancia de Contratos Abiertos y, en su caso, las reducciones al Nivel de Tolerancia de Contratos Abiertos por Socio Liquidador, Operador y Clientes para posiciones individuales y posiciones opuestas en las distintas Fechas de Vencimiento o, en su caso, que sean determinadas por la Bolsa y la Cámara de Compensación y el medio de difusión.
- XVIII. Parámetros de fluctuación máxima del precio en una sesión de negociación.

- XIX. Procedimiento de ajuste del número de unidades de Activo Subyacente por ejercicio de derechos o modificaciones a las características de los mismos, y Horario para operar al Precio de Liquidación Diaria en caso de tratarse de Contratos de Futuro.
- XX. Horario para operar al Precio de Liquidación Diaria en caso de tratarse de Contratos de Futuro.
- XXI. Tipo de Contrato de Opción.
- XXII. Estilo de Contrato de Opción.
- XXIII. Precio de ejercicio, en caso de tratarse de Contratos de Opción.
- XXIV. Cualquier otro que en función del tipo de Contrato de Derivados deba establecerse en las Condiciones Generales de Contratación y sea autorizado por las Autoridades.

En su caso, contendrán la autorización por parte de las Autoridades para el manejo discrecional en las cuentas de Clientes.

4004.00

La Bolsa podrá abrir la negociación de una nueva Serie en cualquier fecha, de tal manera que siempre se encuentren en vigor un número mayor o igual de Series que los definidos en las Condiciones Generales de Contratación.

La disminución del número de Series en una Clase, en ningún caso implicará la terminación anticipada de los Contratos vigentes.

Tratándose de Contratos de Intercambio, la Bolsa podrá en cualquier fecha listar nuevos Contratos a diferentes plazos conforme a las Condiciones Generales de Contratación respectivas.

4005.00

Los medios de negociación de los Contratos podrán consistir en:

- I. Derogada.
- II. Aquella realizada a través del Sistema Electrónico de Negociación que la Bolsa disponga para tales efectos.
- III. Derogada.
- IV. Aquella realizada a través del Servicio de Asistencia Telefónica, en caso de contingencias operativas ya sea de la Bolsa, los Operadores y/o los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores para el ingreso, concertación, modificación y cancelación de Posturas en el Sistema Electrónico de Negociación.
- V. Aquella distinta a las anteriores que sea aprobada por el Consejo y las Autoridades.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS

4006.00

La Bolsa someterá a la autorización del Banco de México, previa aprobación de la Cámara de Compensación, las Condiciones Generales de Contratación para lo cual el Comité de Admisión y Nuevos Productos elaborará una solicitud de autorización que contenga al menos lo siguiente:

- I. Las principales características de la Clase en términos del artículo 4003.00 y la justificación de los términos y condiciones de las mismas.
- II. Información sobre el Activo Subyacente.
- III. Las Aportaciones Iniciales Mínimas a ser solicitadas.
- IV. El plazo para su implementación en el Mercado.

4007.00

El Comité de Admisión y Nuevos Productos solicitará a la Cámara de Compensación para la elaboración del proyecto de los términos y condiciones de una Clase y la solicitud de autorización, la información siguiente:

- I. Procedimientos y condiciones de Liquidación Diaria, extraordinaria y al vencimiento y, en su caso, Liquidaciones Periódicas según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- II. Monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas requeridas por Contrato Abierto.
- III. Criterios de reducción de las Aportaciones Iniciales Mínimas para el caso de posiciones opuestas, así como los incrementos que las Aportaciones Iniciales Mínimas deban tener en los meses de vencimiento de cada Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, así como, en su caso, la disminución de Aportaciones Iniciales Mínimas cada vez que se realice una Liquidación Periódica.
- IV. Definición de los valores en que podrán constituirse las Aportaciones Iniciales Mínimas para la Clase.

Asimismo, la Bolsa y la Cámara de Compensación determinarán en forma conjunta el contenido de los incisos XIV y XVII del artículo 4003.00.

4008.00

Una vez elaborado el proyecto de las Condiciones Generales de Contratación y, en su caso, los Términos Específicos por parte del Comité de Admisión y Nuevos Productos, la Bolsa publicará los proyectos respectivos en su Boletín y en los medios adicionales que acuerde con la Cámara de Compensación con la finalidad de que los Clientes, Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido conozcan los términos de la propuesta. El Comité de Admisión y Nuevos Productos establecerá el plazo contado a partir de la fecha de su publicación, para que los Clientes, Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido entreguen a la Bolsa sus comentarios y recomendaciones.

4009.00

Con base en los comentarios y recomendaciones que, en su caso, realicen los Clientes, Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, el Comité de Admisión y Nuevos Productos realizará las adecuaciones pertinentes al proyecto de términos y condiciones de la Clase a listarse y lo someterá para su aprobación, a la consideración de la Cámara de Compensación.

Una vez que la Cámara de Compensación acuerde aprobación del proyecto de términos y condiciones de la Clase a listarse, se presentará al Consejo y, en caso de ser aprobadas por éste, la Bolsa solicitará la autorización correspondiente al Banco de México.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE LISTADO DE CLASES

4010.00

La Bolsa podrá listar una Clase siempre que:

- I. Los términos y condiciones hayan sido aprobados por la Cámara de Compensación y autorizados por el Banco de México.
- II. Derogada.

4011.00

Una vez que la Cámara de Compensación y el Banco de México aprueben y autoricen, respectivamente, las Condiciones Generales de Contratación, el Director General, atendiendo a las condiciones prevaletientes del Mercado, procederá a listar la Clase de que se trate.

La Bolsa publicará en su Boletín las Condiciones Generales de Contratación aprobadas por la Cámara de Compensación y autorizadas por el Banco de México con por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha de inicio de su listado y negociación.

4011.01

La Bolsa podrá adherir Términos Específicos a las Condiciones Generales de Contratación, siguiendo el procedimiento de autorización previsto en los artículos 4007.00, 4008.00 y 4009.00 de este Reglamento.

La Bolsa publicará en su Boletín los nuevos Términos Específicos de conformidad con lo establecido en el artículo 4011.00.

4012.00

Derogado.

4013.00

Los Operadores podrán participar en la determinación de los Términos y Condiciones de Liquidez por medio de propuestas con respecto a las comisiones y cuotas que cobrarán la Bolsa y la Cámara de Compensación, en función al volumen de operación y la permanencia de Posturas.

4014.00

La Bolsa determinará las bases para evaluar periódicamente el nivel de cumplimiento de las obligaciones de los Formadores de Mercado, de acuerdo con los criterios siguientes:

- I. Volumen de Contratos celebrados diariamente.
- II. Participación porcentual de la operación del Formador de Mercado en el volumen total negociado en las Clases y/o Series, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, en que se encuentre registrado.
- III. Diferencial de precios en las Posturas que en promedio mantuvo durante el periodo que establezca la Bolsa.
- IV. El tiempo durante el cual no presentó Posturas.

- V. Otros que hayan sido acordados por el Consejo a propuesta del Comité de Admisión y Nuevos Productos.

4015.00

Derogado.

4016.00

Derogado.

4017.00

Los Formadores de Mercado gozarán adicionalmente de los siguientes derechos:

- I. Derogada.
- II. Modificar sus Posturas durante las sesiones de negociación, excepto en el periodo de Subastas para establecer precios de liquidación.
- III. Modificar sus Posturas cuando una Postura se encuentre en una situación que pueda originar la celebración de una operación con otra Postura propia.
- IV. Solicitar a la Bolsa la realización de Subastas extraordinarias para evitar situaciones desordenadas en las Clases en que están registrados.

4018.00

Derogado.

4019.00

Derogado.

**CAPÍTULO CUARTO
VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LAS
CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN**

4020.00

Las Condiciones Generales de Contratación entrarán en vigor a partir de la fecha que se establezca en su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4011.00.

4021.00

Para la modificación de las Condiciones Generales de Contratación y, en su caso, Términos Específicos, deberá seguirse el procedimiento descrito para su autorización.

Las modificaciones aplicarán para todas las Series y, en su caso, Contratos de Intercambio vigentes, siempre y cuando no existan Contratos Abiertos.

Las modificaciones se publicarán en el Boletín por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles antes de su entrada en vigor.

4022.00

Las modificaciones a las Condiciones Generales de Contratación que no requieran autorización por parte del Banco de México podrán ser modificadas por el Director General o, en su ausencia, por el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados. En este supuesto, el Director General o el Responsable de

Servicios Transaccionales, según sea el caso, deberá notificar a la Cámara de Compensación su intención de modificar las Condiciones Generales de Contratación, para que la Cámara de Compensación exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurridos 5 Días Hábiles sin que la Bolsa reciba respuesta de la Cámara de Compensación, las modificaciones notificadas se tendrán por aprobadas. Una vez aprobadas las modificaciones en los términos previstos, éstas entrarán en vigor a partir del Día Hábil siguiente en que sean informadas al Banco de México. Estas modificaciones aplicarán para todas las Series y, en su caso, Contratos de Intercambio vigentes.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que las modificaciones que no requieren someterse al procedimiento establecido en los artículos 4020.00 y 4021.00 son las siguientes:

- I. A las Series.
- II. En su caso, al símbolo o clave de pizarra.
- III. A la unidad de cotización.
- IV. A la Puja.
- V. Al valor de la Puja.
- VI. A la fluctuación mínima y máxima del Precio.
- VII. A imprecisiones gramaticales y de numeración.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE DESLISTE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y SUSPENSIÓN MOMENTÁNEA DE NEGOCIACIONES

4023.00

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá cancelar o suspender temporalmente la negociación de una Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, cuando:

- I. Tenga un bajo nivel de bursatilidad;
- II. Se modifiquen las condiciones de operación de los Activos Subyacentes.
- III. Se presente cualquier otra circunstancia que materialmente afecte la negociación de los Contratos.
- IV. Se presenten circunstancias que trastornen o puedan trastornar la negociación ordenada de la Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado; que pongan en peligro la integridad, la liquidez, la adecuada formación de precios o la ordenada liquidación de la Clase y/o Serie y la Bolsa declare la existencia de una situación extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Séptimo.

Este tipo de resolución en ningún caso afectará las operaciones realizadas con anterioridad a la cancelación o suspensión.

4024.00

Las suspensiones temporales deberán ser notificadas por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a la Cámara de Compensación. Asimismo, la Bolsa deberá publicar un aviso en el Boletín para dar a conocer los términos de la suspensión decretada, en el entendido que una suspensión temporal de negociaciones podrá tener una duración de 12 meses, prorrogables hasta en 4 ocasiones por el mismo periodo, previo aviso de cada prórroga por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y la Cámara de Compensación.

Una vez que cese la situación que dio origen al decreto de la suspensión temporal de negociación de una Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, el Director General, decretará la terminación de la misma. La Bolsa deberá dar aviso por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a la Cámara de Compensación de la terminación de la suspensión con 1 (un) Día Hábil de anticipación a la fecha en la que la Clase y/o Serie respectiva, se vuelva a habilitar para su negociación.

Asimismo, la Bolsa publicará un aviso en el Boletín para dar a conocer el levantamiento de la suspensión temporal, el mismo día que notifique tal hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a la Cámara de Compensación.

4025.00

La cancelación de una Clase implicará su desliste y deberá ser notificada a la Cámara de Compensación, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con anterioridad a su entrada en vigor. Una vez cancelada la Clase, al llegar la Fecha de Vencimiento de la última Serie o, en su caso, Contrato de Intercambio vigente, la Bolsa procederá a efectuar todos los actos necesarios para discontinuar la negociación y deslistar la Clase de que se trate.

4026.00

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá suspender momentáneamente la negociación de una Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, cuando:

- I. Se suspenda o se limite la negociación del Activo Subyacente de un Contrato de Derivados en la bolsa o en el mercado financiero en el que el Activo Subyacente se opere, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Contratación de la Clase y/o Serie respectiva.
- II. Exista una distorsión importante en la negociación o precio del Activo Subyacente de un Contrato de Derivados.
- III. Se presente cualquier otra circunstancia que materialmente afecte momentáneamente la negociación de los Contratos.

Este tipo de resolución en ningún caso afectará las operaciones realizadas con anterioridad a la suspensión momentánea.

4027.00

La vigencia máxima de una suspensión momentánea será a partir de que se decrete la misma y hasta el término de la sesión de negociación en curso. La Bolsa deberá notificar inmediatamente a los Socios Liquidadores y Operadores cuando se decrete y/o levante una suspensión momentánea a través del Sistema Electrónico de Negociación o vía correo electrónico cuando el sistema electrónico de Negociación no esté disponible.

Las suspensiones momentáneas también deberán ser notificadas por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México y a la Cámara de Compensación. Por último, la Bolsa deberá publicar un aviso en el Boletín para dar a conocer los términos de la suspensión momentánea decretada.

**TÍTULO QUINTO
DE LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES
(DEROGADO)**

TÍTULO SEXTO VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

6000.00

La Bolsa vigilará por conducto del Contralor Normativo y de las personas que éste designe, el cumplimiento al Reglamento y al Manual Operativo, así como a la normatividad aplicable en general, por parte de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores, su Personal Acreditado y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, en términos de lo dispuesto en este Título.

La vigilancia que lleve a cabo el Contralor Normativo o las personas que éste designe, a los Socios Liquidadores, comprenderá únicamente las actividades que el Socio Liquidador realice en su carácter de Operador y no en el ámbito de las actividades de compensación y liquidación de Operaciones.

Asimismo, vigilará que los Clientes, los empleados, directivos, consejeros e integrantes de comités de la Bolsa cumplan, según les corresponda, con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior.

6001.00

La función de vigilancia será desempeñada por la Bolsa a través de los medios siguientes:

- I. Seguimiento de los sistemas operativos.
- II. Auditorías a Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.
- III. Requerimientos de información.
- IV. Cualquier otro sistema o medio que determine el Consejo.

6002.00

Los sistemas operativos serán aquellos que la Bolsa disponga con el fin de registrar y monitorear las transacciones, evaluar los riesgos y observar las operaciones celebradas con todos los tipos de Contratos de Derivados que se lleven a cabo en el Sistema Electrónico de Negociación.

6003.00

Las auditorías consistirán en revisiones a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores con el fin de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento, en el Manual Operativo y en la normatividad aplicable.

6004.00

Los requerimientos de información consistirán en la solicitud de documentos relacionados con las actividades de los Clientes, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido que permitan verificar el cumplimiento a la normatividad aplicable. La información requerida deberá proporcionarse con la periodicidad y en los términos que la Bolsa establezca.

La vigilancia que lleve a cabo el Contralor Normativo o las personas que éste designe, a los Socios Liquidadores, comprenderá únicamente las actividades que el Socio

Liquidador realice en su carácter de Operador y no en el ámbito de las actividades de compensación y liquidación de Operaciones.

Asimismo, la Bolsa podrá requerir información respecto de operaciones concertadas sobre un Activo Subyacente objeto de un Contrato de Derivados negociado en la Bolsa, siempre y cuando, dicho requerimiento se derive de una investigación de la Contraloría Normativa.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se otorgará al Socio Liquidador u Operador de que se trate, un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe el requerimiento de información respectivo por parte de la Bolsa y de 10 (diez) Días Hábiles, tratándose de Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido.

6005.00

El Contralor Normativo, con apoyo de las personas que éste designe, así como de los auditores que la Bolsa contrate, será el encargado de llevar a cabo las actividades de vigilancia.

6006.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores sujetos a la inspección y vigilancia de la Bolsa, estarán obligados a prestarle todo el apoyo que les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia, y en general, la documentación que la misma estime necesaria, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior queda comprendida la información contenida en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como los procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados, procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

6007.00

Siempre que exista consentimiento por parte de los Clientes, la Bolsa podrá solicitar cualquier información que a su juicio considere necesaria para llevar a cabo sus funciones de vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDITORIAS

Apartado Primero Disposiciones Generales

6008.00

Para efectos del Reglamento se entenderá como auditoría la revisión, examen y verificación de los contratos, manuales, registros y sistemas operativos y contables de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y la Bolsa, con el fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Reglamento y en el Manual Operativo.

Derogado.

6009.00

Las auditorías podrán ser llevadas a cabo en cualquier tiempo por la Bolsa a través de su personal o de auditores que la misma contrate para tales efectos, de acuerdo con los requisitos que establezca el Comité de Auditoría y conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

En ningún caso podrán llevar a cabo auditorías el Contralor Normativo o las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Dependan de cualquier forma por razón de su empleo, cargo o comisión, o participen en el capital o patrimonio de algún Socio Liquidador u Operador o de las entidades financieras que participen en dicho capital o patrimonio.
- II. Sean cónyuge o tengan parentesco civil o por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los accionistas, consejeros o directivos del Socio Liquidador u Operador a auditar.
- III. Sean cónyuge o tengan parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con los directivos, fideicomitentes o integrantes de los comités o subcomités de la Cámara de Compensación.
- IV. Tengan litigio pendiente con la Bolsa, la Cámara de Compensación o con el Socio Liquidador u Operador a auditar.
- V. Sean auditores externos del Socio Liquidador u Operador a auditar.

6010.00

El Comité de Auditoría deberá aprobar la selección y contratación de los auditores, pudiendo en su caso, conformar un padrón de auditores que cumplan con los requerimientos que dicho Comité establezca para llevar a cabo las auditorías a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.

La auditoría podrá llevarse a cabo por personas morales, pero en todo caso deberá designarse un responsable de elaborar y firmar el dictamen de la auditoría respectiva en su carácter de persona física.

6011.00

El Comité de Auditoría deberá emitir criterios mínimos que deberán cumplir las personas que realicen auditorías para conformar los programas de auditoría que implementarán en los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y en los Operadores.

6012.00

Las auditorías se realizarán por orden expresa de la Bolsa, debiendo notificar por escrito en forma indubitable la orden y práctica de las mismas a cualquier representante legal con facultades de administración, en las oficinas del auditado.

6013.00

El escrito de notificación de la auditoría deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su expedición.

- II. Nombre, denominación o, en su caso, denominación de la institución fiduciaria del Socio Liquidador u Operador a quien se dirija.
- III. Firma del Contralor Normativo.
- IV. Derogado.
- V. Lugar o lugares en que debe efectuarse.
- VI. Nombres de las personas designadas para practicar la auditoría.
- VII. Indicación de los aspectos o temas específicos objeto de la auditoría y, en su caso, ejercicios sociales totales o parciales que abarcará la auditoría.
- VIII. Apercebimiento de aplicación de una medida precautoria en caso de negarse a la práctica de la auditoría.

6014.00

El representante legal que reciba el escrito de notificación deberá firmar de recibido una copia del mismo, asentando su nombre, la fecha y la hora de la notificación.

Una vez efectuada la notificación en términos de los artículos anteriores y habiendo acreditado ante dos testigos la identidad de los auditores, el auditado estará obligado a permitir el inicio de la auditoría conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Los testigos designados deberán firmar en tal calidad el escrito de notificación.

6015.00

Antes de iniciar la auditoría, el auditor deberá levantar un acta circunstanciada en la que se consignen todos los hechos verificados con motivo de la notificación del inicio de la misma.

El acta a que hace referencia el párrafo anterior deberá estar firmada por el auditor, el representante legal del Socio Liquidador y Operador, así como por los testigos. En caso de que alguna de las personas antes mencionadas se niegue a firmar, el auditor deberá asentar este hecho.

6016.00

Diariamente los auditores podrán levantar actas parciales en las que consignen todos los hechos verificados durante el día. Las actas parciales deberán estar firmadas por el auditor, el representante legal del Socio Liquidador y Operador y por dos testigos. En caso de que alguna de las personas antes mencionadas se niegue a firmar, el auditor deberá asentar este hecho.

6017.00

Una vez finalizada la auditoría, el auditor deberá levantar un acta circunstanciada en la que se exprese la terminación de la misma.

El acta a que hace referencia el párrafo anterior deberá estar firmada por el auditor, el representante legal del Socio Liquidador y Operador, así como por dos testigos. En caso de que alguna de las personas antes mencionadas se niegue a firmar, el auditor deberá asentar este hecho.

6018.00

De toda auditoría deberá formularse un informe general firmado por el auditor, el cual se presentará a la Bolsa dentro del plazo que establezca el Comité de Auditoría, remitiendo una copia del informe al auditado.

El informe comprenderá los aspectos cuantitativos y cualitativos determinados durante la auditoría y deberá reunir los requisitos que se establecen en el artículo 6019.00.

En la preparación de los informes no deberá intervenir el personal del auditado.

6019.00

Los informes generales de las auditorías deberán contener, en lo conducente:

- I. Aspectos o temas específicos objeto de la auditoría practicada y las fechas o los plazos que abarcó.
- II. Los resultados de la auditoría, con una exposición objetiva de las situaciones, pruebas realizadas y hechos determinados.
- III. Los comentarios del auditor, incluyendo su opinión razonada sobre la manera en que el auditado cumple, en relación con el objeto de la auditoría, con las obligaciones establecidas en el Reglamento y en el Manual Operativo.
- IV. Las recomendaciones sobre las medidas que deberá adoptar el auditado para facilitar revisiones posteriores así como la inclusión de medidas preventivas para mejorar su desempeño.
- V. El estado de cualquier otro asunto relevante que se presente o conozca.
- VI. Las conclusiones y calificaciones sobre el desempeño del auditado, así como las salvedades o excepciones que deriven de su revisión.
- VII. Fecha, nombre y firma del auditor.

El auditor, para respaldar los hechos consignados en los informes, deberá acompañar copia de la documentación que los acrediten, así como todas las actas que se hayan levantado durante el desahogo de la auditoría.

6020.00

Los auditores y el personal de los mismos tendrán la obligación de observar la mayor confidencialidad respecto de aquella información a la que tengan acceso derivada de sus funciones de auditoría. Dicha obligación deberá incluirse en los contratos que celebre la Bolsa con los auditores y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las penas convencionales en los contratos mencionados y a las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

6021.00

Una vez iniciada una auditoría, ésta no podrá suspenderse sin autorización expresa del Consejo.

6022.00

Una vez concluida una auditoría, la Bolsa podrá iniciar un procedimiento disciplinario si resulta presuntamente alguna violación a la normatividad aplicable por parte del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador auditado. Asimismo, deberá informar a las Autoridades los resultados del mismo.

Apartado Segundo
Obligaciones de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores

6023.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán facilitar el cumplimiento de cada auditoría otorgando a los auditores, de acuerdo con el objeto de la auditoría, acceso irrestricto a toda la información que haya sido procesada a su nombre directa o indirectamente, por cualquier proveedor externo de servicios financieros sobre alguno de los aspectos siguientes:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Transferencia de Operaciones.
- VI. Ruteo y Asignación.
- VII. Otros servicios y sistemas relacionados con su operación.

Para efectos de lo anterior, los Socios Liquidadores y Operadores tendrán un plazo de 2 (dos) Días Hábiles para proporcionar la información en poder de proveedores externos siempre que ésta sea solicitada por el auditor por medio del acta parcial de ese día. El plazo se contará a partir de la fecha en que sea requerida la información por parte del auditor.

6024.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores auditados, cuando se encuentren sujetos a un proceso de revisión deberán, a fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6023.00, poner a disposición de los auditores el equipo de cómputo así como al personal especializado necesario para la práctica de la auditoría por lo que se refiere a la consulta, reproducción o interpretación de reportes en los que conste la información almacenada.

6025.00

Los auditores en ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de las comisiones encomendadas, podrán copiar la documentación que obre en poder de las personas sujetas a inspección y vigilancia de la Bolsa la cual, previo cotejo con su original, se anexará a los informes que rindan o a las actas que levanten con motivo de la auditoría.

Cuando en la práctica de una auditoría se conozca un hecho que no pueda ser acreditado con la documentación del auditado, el representante legal o el Personal Acreditado de éste, considerando la índole de las funciones que desempeñe y a requerimiento expreso de los auditores, deberá rendir de inmediato un informe que describa o precise el hecho de referencia.

6026.00

El incumplimiento a la obligación de aceptar y permitir la práctica de una auditoría ordenada por la Bolsa por parte de un Socio Liquidador en su carácter de Operador o de un Operador o de rendir los informes complementarios o entregar la información que se haya solicitado, dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias en los términos

previstos en el Reglamento y se presumirá que dicho Socio Liquidador u Operador se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 7017.00.

CAPÍTULO TERCERO REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Apartado Primero Obligaciones de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores

6027.00

Los Socio Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores estarán obligados a proporcionar a la Bolsa, a través de los medios y con las especificaciones que establezca el Reglamento y el Manual Operativo, cualquier tipo de información operativa, financiera, contable y legal, debiendo entregarla en la forma y con la periodicidad que en los mismos se determine.

La Bolsa podrá requerir a un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, en cualquier tiempo, que presente con mayor frecuencia la información señalada en el párrafo anterior y, exclusivamente a los Operadores la relativa al cumplimiento de los requerimientos de capitalización. De igual manera, estará facultada para solicitar a cualquier Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, la presentación de información adicional en la forma y con las especificaciones que determine la propia Bolsa.

Los Socios Liquidadores y Operadores tendrán el derecho de corregir o modificar la información que proporcionen, siempre que lo hagan dentro del horario y en los plazos establecidos para la entrega de dicha información.

6028.00

En caso que un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador no proporcione la información a que se refiere el artículo 6027.00 o no lo haga en la forma y la periodicidad que se establezca, o la información que proporcione no cumpla con las especificaciones establecidas, se hará acreedor a las medidas disciplinarias y a las medidas precautorias establecidas en el Reglamento.

6029.00

Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador no pueda proporcionar, corregir o modificar, por los medios aprobados y dentro del horario y plazo establecido al efecto, la información que se le hubiera requerido, la Bolsa estará facultada para autorizar a dicho Socio Liquidador u Operador a proporcionar, modificar o corregir la información a través de medios distintos a los aprobados, o bien, podrá extender el horario y plazo correspondiente conforme lo exijan las circunstancias del caso.

6030.00

Los Socio Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores tendrán la obligación de pactar con sus Clientes en los contratos de intermediación, la facultad para proporcionar a la Cámara de Compensación, a la Bolsa, a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades,

así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos, de cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación y en cualquier otro supuesto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a dichos Clientes en los términos que exige el Reglamento.

Apartado Segundo Información Operativa

6031.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán entregar a la Bolsa, cada vez que ésta así lo requiera en términos del Reglamento y del Manual Operativo, lo siguiente:

- I. Respecto de cada operación que celebren, un reporte que especifique el número de Cuenta Derivados en que fue realizada la operación, indicando el volumen, precio, folio y hora.
- II. Respecto de cada Orden enviada al Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa, un reporte que contenga el número de folio, hora, si se trató de una de compra o una de venta, volumen, precio y número de Cuenta Derivados indicando si es cuenta propia o de terceros.
- III. Las modificaciones a la asignación de operaciones y Órdenes recibidas.
- IV. Las transferencias de Contratos entre cuentas individuales del mismo titular.

6032.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán mantener registros de las Órdenes y operaciones ejecutadas por un período no menor a 5 (cinco) años.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán conservar durante un periodo de 2 (dos) años la evidencia física de las Órdenes que reciba de sus Clientes. La evidencia podrá consistir en cartas de instrucción de Órdenes con firma autógrafa de los Clientes, correos electrónicos en los que sea posible identificar al Cliente como remitente, conversaciones a través de mensajería electrónica en los que pueda identificarse al Cliente, comunicados recibidos vía facsímil o fax, grabaciones de instrucciones dadas por el Cliente vía telefónica o cualquier medio análogo a los mencionados.

6033.00

Antes de iniciar operaciones con un Cliente nuevo o administrador de Cuentas Globales cuya Cuenta Global que administre sea nueva, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán proporcionar a la Bolsa a través del sistema de Cuenta Derivados, la información siguiente:

- I. Nombre del Cliente o, en su caso, identificación de la Cuenta Global.
- II. Fecha de nacimiento o de constitución, según sea el caso. Tratándose de Cuentas Globales, la fecha de su registro en el sistema de Cuenta Derivados.
- III. Registro Federal de Contribuyentes, o su equivalente en el caso de personas extranjeras, lo cual no será aplicable tratándose de Cuentas Globales.
- IV. Dirección, número de teléfono y fax.

- V. En el caso de personas morales, la información relativa a los incisos anteriores de sus representantes legales.

La documentación en que conste la información antes señalada deberá mantenerse disponible por parte de los Socios Liquidadores y Operadores.

Apartado Tercero Información Financiera y Contable

6034.00

Los Operadores deberán entregar diariamente a la Bolsa, un reporte en el que señalen su nivel de capitalización para realizar operaciones en la Bolsa.

Los Operadores deberán entregar a la Bolsa sus estados financieros en forma mensual, dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del mes correspondiente.

Derogado.

Los Operadores que sean instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, casas de bolsa u Operadores que actúen desde el extranjero, quedarán exceptuados de las obligaciones referidas en los dos primeros párrafos del presente artículo.

6035.00

Los Operadores deberán entregar a la Bolsa sus estados financieros anuales dictaminados, dentro de los 5 (cinco) meses siguientes al cierre del ejercicio social respectivo, los cuales tendrán que incluir aquellos elementos adicionales que determine la Bolsa en materia de productos derivados.

La Bolsa establecerá los elementos adicionales que deben comprender las auditorías propias de la actividad con Contratos que deberán agregarse a las auditorías contables, a que se refiere el párrafo anterior, para ser aceptadas como válidas por la misma.

Siempre que los estados financieros anuales dictaminados carezcan de los elementos adicionales a que se refiere el presente artículo, se considerará como una violación al Reglamento y se aplicarán las medidas disciplinarias previstas en el mismo.

Apartado Cuarto Información Legal

6036.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán informar a la Bolsa, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de los eventos siguientes:

- I. Derogada.
- II. Cualquier requerimiento que le formulen las Autoridades en términos de la Regla cuadragésima primera.

- III. Cualquier acto o determinación del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador que implique modificar o dejar sin efectos las facultades o acreditación de sus apoderados legales, Operadores de Mesa o Promotores frente a la Bolsa, incluyendo la terminación de la relación laboral. Hasta en tanto la Bolsa no reciba la notificación fehaciente, presumirá que los apoderados legales o el Personal Acreditado cuenta con las facultades suficientes para obligar al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador correspondiente.
- IV. Derogada.
- V. Informar de las violaciones a la normatividad vigente del Mercado de que tengan conocimiento.

6037.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán informar a la Bolsa dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a que ocurra cualquiera de los eventos siguientes:

- I. Las resoluciones por las que se acuerde, según sea el caso, su fusión, escisión, transformación, sustitución de fiduciario, disolución y liquidación o cualquier otra resolución que afecte su estructura corporativa o contractual.
- II. El cambio en la ubicación de las oficinas relacionadas con la realización de operaciones a que se refiere este Reglamento, así como de los números telefónicos y de transmisión facsimilar.
- III. El inicio de cualquier procedimiento de concurso mercantil que se lleve a cabo en su contra, así como de cualquier sentencia condenatoria definitiva por delito de carácter patrimonial o doloso.
- IV. Cualquier acción disciplinaria que les haya sido impuesta o a su Personal Acreditado por consecuencia de la celebración de operaciones con derivados.

El aviso a que se refiere la fracción I de este artículo referente a fusiones y escisiones, sólo resultará aplicable a Operadores que no sean entidades financieras. La Bolsa deberá notificar cualquiera de dichos eventos, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que ésta le indique a más tardar al Día Hábil siguiente en que tenga conocimiento del mismo.

6037.01

Tratándose de Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, tendrán, en lo conducente, las obligaciones a que se refieren los artículos 1005.00, 1006.00, 3001.00, 3002.00, 3004.00, 3005.00, 3008.02, 3011.00, fracciones II, III y V, 3023.00, fracciones I, III y IV, 6004.00, 6006.00, 6027.00 a 6029.00, 6036.00 fracción V, 6037.00, fracción III, 9011.00, 9012.00 y 10007.00, fracciones I y III a V de este Reglamento.

Adicionalmente, a los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, les resultarán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de este Reglamento.

Apartado Quinto Obligaciones de la Cámara de Compensación

6038.00

La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán celebrar un contrato en el que se regulen las relaciones entre ambas instituciones.

6039.00

La Cámara de Compensación deberá informar a la Bolsa y a los Socios Liquidadores, el número y monto de Contratos compensados y, en su caso, liquidados diariamente clasificados por Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, así como las Operaciones efectuadas por cada Socio Liquidador en su carácter de Operador.

6040.00

La Cámara de Compensación informará a la Bolsa a través de sus sistemas, la confirmación o rechazo de las operaciones ejecutadas en la sesión de negociación correspondiente, así como el número de Contratos Abiertos por Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.

Asimismo, la Bolsa informará a la Cámara de Compensación todas las modificaciones o cancelaciones de transacciones ejecutadas en la misma para realizar los ajustes correspondientes.

6041.00

Derogado.

**TÍTULO SÉPTIMO
MEDIDAS DISCIPLINARIAS, MEDIDAS PRECAUTORIAS Y
PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

7000.00

Las violaciones al Reglamento darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que impondrá el Consejo a través del Comité Disciplinario y Arbitral o del directivo de la Bolsa que designe para tales efectos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en los términos del Reglamento.

Las penas económicas estarán referidas al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la violación, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias y medidas precautorias establecidas en el Reglamento, de acuerdo con el procedimiento que el mismo establece.

7001.00

El Comité Disciplinario y Arbitral podrá aplicar medidas disciplinarias que consistirán en penas económicas, suspensiones, revocaciones y exclusiones, bajo los supuestos previstos en el Reglamento.

Tratándose de medidas disciplinarias que consistan en amonestación, éstas podrán ser aplicadas por el Contralor Normativo en aquellos casos en los cuales el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador no haga uso de su derecho de audiencia en el plazo establecido para ello, así como en aquellos casos en los cuales en la respuesta al emplazamiento, el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador reconozca el incumplimiento por el cual fue emplazado.

Derogado.

7001.01

Cuando el Contralor Normativo en ejercicio de sus funciones de supervisión y vigilancia o con fundamento en cualquiera de los reportes de alguna de las áreas de la Bolsa, detecte la existencia de una presunta violación al Reglamento, Manual Operativo y normatividad aplicable que amerite la imposición de una medida disciplinaria, procederá a efectuar un emplazamiento al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador de que se trate, otorgándole derecho de audiencia para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, aportando en su caso, las pruebas que desvirtúen el presunto incumplimiento.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se otorgará al Socio Liquidador u Operador de que se trate, un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúe la notificación, en el entendido de que en caso de no producirse contestación alguna, se tendrán por ciertas las contravenciones a la normatividad, tras lo cual, la Bolsa procederá a la imposición de la medida disciplinaria correspondiente.

Derogado.

7001.02

Una vez que el Contralor Normativo haya recibido la contestación al escrito por el que se otorgó el derecho de audiencia mencionado en el artículo anterior, procederá a evaluarla para emitir la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

7002.00

Las medidas disciplinarias deberán notificarse mediante un escrito dirigido al representante legal del Socio Liquidador u Operador o, en su caso, al Personal Acreditado de que se trate, en el cual se le haga saber la violación en que ha incurrido, así como también el apercibimiento de una medida disciplinaria mayor en caso de reincidencia en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

En los casos que se prevea expresamente, la Bolsa hará del conocimiento de los Socios Liquidadores y Operadores y del público en general, la violación en que ha incurrido un Socio Liquidador u Operador y la medida disciplinaria correspondiente a través de su publicación en el Boletín.

La amonestación que no sea de carácter público será tratada en forma confidencial, por lo que la Bolsa no se hará responsable de la divulgación de su contenido por parte del Socio Liquidador u Operador afectado.

7003.00

La exclusión de un Socio Liquidador en su carácter de Operador o de un Operador implicará la revocación de la aprobación otorgada por el Consejo, por lo que se encontrará impedido definitivamente de realizar cualquier operación en la Bolsa.

7004.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores serán responsables de que el Personal Acreditado, así como sus directivos y empleados, se sujeten a los artículos contenidos en el Reglamento, por lo que los Socios Liquidadores y Operadores serán responsables del pago de las penas económicas que resulten de las infracciones que aquellos cometan.

Las penas económicas deberán ser cubiertas por el Socio Liquidador u Operador dentro de los 10 (diez) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la Bolsa notifique la medida disciplinaria.

No obstante el término señalado en el párrafo anterior, el Socio Liquidador u Operador de que se trate, podrá solicitar a la Bolsa mediante comunicación escrita, el otorgamiento de una prórroga para el pago de la pena económica impuesta. En este caso, será el Director General el encargado de valorar los argumentos expuestos por el Socio Liquidador u Operador que solicite la prórroga y en caso de otorgamiento de la misma, el plazo no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del término establecido para el pago de la pena económica impuesta, en el entendido de que deberá cubrirse la pena convencional a que hace referencia el artículo 9024.00

En caso de que una vez fenecido el término para el pago de la pena económica o, en su caso, el de la prórroga concedida para el pago de la pena económica impuesta y

éste no se haya realizado, el Operador o el Socio Liquidador de que se trate, se ubicará en la causal de exclusión prevista por la fracción XIV del artículo 7013.00.

7004.01

En términos del Reglamento se considerarán infracciones graves las que deriven del incumplimiento de lo establecido en los artículos siguientes: 2029.00, 2030.01 párrafo primero , 3003.00 fracciones I a IV y VI, 3004.00 fracciones I a VI, 3005.00 fracciones II a V, VII y IX, 3006.00 fracciones I a IX y XI, 3007.00, 3008.00 fracciones IV y VII, 3008.01 fracciones I a VII, 3009.00, 3010.00 fracciones III, V y VIII, 3011.00 fracción V, 3012.00 fracción VI, 3014.00, 3016.00, 3017.00, 3019.00, 3020.00, 3023.00 fracciones II y IV, 3024.00 fracciones II y IV, 6032.00, 6037.00 fracciones III y IV, 7052.00, 10004.02, 10004.03, 10004.04, 10004.05, 10007.00 fracciones III, IV, V y VII, 10017.00, 10018.00, 10020.00, 10022.00, 10023.00, 10025.00, 10028.00, 10029.00 y segundo párrafo, fracción I, del artículo 10076.00.

Asimismo, la Bolsa considerará como faltas graves, entre otras, los actos y omisiones que a continuación se señalan:

- I. Cuando los Operadores reciban recursos para la aplicación de las Aportaciones, y estos los destinen a fines distintos a los establecidos en las Reglas.
- II. Actuar con dolo o mala fe en la negociación de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- III. La divulgación intencional de información falsa, imprecisa o que induzca al error, relativa al Contrato de Derivados listado en Bolsa y que afecte su precio, así como el ocultamiento de hechos relevantes que puedan influir en el citado precio.
- IV. La realización de actos que intenten manipular o manipulen el precio de algún Activo Subyacente o de algún Contrato de Derivado listado en Bolsa.
- V. El uso indebido de información privilegiada, a fin de Celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, cuya cotización pueda ser influida por dicha información, en tanto esta tenga el carácter indicado, en beneficio propio o de terceros.
- VI. La omisión o alteración de los registros de las operaciones efectuadas, así como el registro de operaciones que no se hayan llevado a cabo.
- VII. La ejecución de órdenes de Clientes que no hayan sido específicamente autorizadas.
- VIII. No comparecer o conducirse con falsedad ante el consejo de administración de la propia Bolsa o ante cualquier comité de esta en el desahogo de una investigación, así como no presentar la información que para ese efecto se solicite.
- IX. Permitir realizar operaciones a través del Sistema Electrónico de Negociación de la Bolsa a personal que no cuente con la acreditación correspondiente, en los términos señalados en las fracciones del artículo 2030.02.
- X. La celebración de operaciones que no se ajusten a los sanos usos y prácticas del mercado.
- XI. La ejecución de operaciones fuera de Bolsa.
- XII. La negociación de Operaciones por Cuenta Propia en las que no se mantengan posturas competitivas y no otorguen trato equitativo a sus clientes.
- XIII. La realización de cualquier acto que vaya en detrimento de la Bolsa y del mercado en general.

Para efectos de lo establecido en la fracción XI de este artículo, no se considerarán como operaciones fuera de Bolsa a aquellas operaciones con Contratos de derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre que la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, y cuyas órdenes sean transmitidas por los Operadores o Socios Liquidadores.

7004.02

Se considerará que hay reincidencia cuando un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador cometa dos o más infracciones del mismo tipo durante un periodo de 15 meses contados a partir de la fecha límite para cumplir con una obligación, siempre que la primera conducta ya hubiera sido sancionada con anterioridad y que dicha sanción haya adquirido la calidad de definitiva y se encuentre firme.

La regla relativa a la reincidencia establecida en el párrafo anterior es de aplicación genérica, excepto por lo que disponga el presente Reglamento en alguna otra disposición, en cuanto al incumplimiento de obligaciones en particular, sobre la base de que se incurra en una misma conducta en más de ciertas ocasiones, en un periodo de tiempo.

7005.00

Para los casos de reincidencia, tratándose de infracciones no consideradas como graves, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Tratándose de la segunda infracción del mismo tipo se procederá a la aplicación de la pena económica correspondiente;
- II. En el caso de una tercera infracción del mismo tipo se impondrá al infractor dos veces el monto de la pena económica impuesta en términos de la fracción anterior, y
- III. Para los casos de más de tres infracciones del mismo tipo se considerará al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador de que se trate como infractor reiterado, por lo que se notificará al Comité Disciplinario y Arbitral para que proceda conforme a lo establecido por el Artículo 7013.00

7005.01

Para los casos de reincidencia, tratándose de infracciones graves, se aplicarán los criterios siguientes:

- I. Tratándose de la segunda infracción del mismo tipo se impondrá al infractor dos veces el monto de la pena económica correspondiente; y
- II. Para los casos de más de dos infracciones del mismo tipo se considerará al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador de que se trate como infractor reiterado, por lo que se notificará al Comité Disciplinario y Arbitral para que proceda conforme a lo establecido por el Artículo 7013.00.

7005.02

En aquellos casos en los cuales como resultado de una auditoría, investigación o cualquier notificación que se reciba de un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, se identifiquen varios eventos que impliquen el incumplimiento de un mismo artículo que amerite la imposición de una medida disciplinaria consistente en pena económica, el Comité Disciplinario y Arbitral impondrá la medida disciplinaria

señalada en el presente Reglamento, tomando en consideración el número de eventos de incumplimiento del mismo artículo para la determinación del monto de la medida disciplinaria de entre el mínimo y máximo de Unidades de Medida y Actualización vigente.

En los casos a los que hace referencia el presente numeral no deberán aplicarse medidas disciplinarias consistentes en pena económica para cada evento en particular.

7006.00

Las resoluciones por las cuales se imponga una medida disciplinaria deberán ser notificadas a cualquiera de las personas a quienes el Socio Liquidador u Operador haya designado como sus representantes legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2022.00 fracción IX, a más tardar el Día Hábil siguiente al de su emisión.

Se considerará recibida la notificación cuando haya sido entregada personalmente, por mensajería o correo certificado a cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 701.01 del Manual Operativo.

7007.00

El directivo de la Bolsa que sea designado por el Consejo de Administración para ejecutar medidas disciplinarias impondrá amonestaciones en aquellos casos en los cuales, como resultado del análisis efectuado por la Contraloría Normativa en términos del artículo 7001.02, resulte en forma clara e inobjetable que un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador o su Personal Acreditado ha incurrido en una conducta que viole alguna obligación contenida en el Reglamento, el Manual Operativo o en la normatividad aplicable para la que este Reglamento prevea como medida disciplinaria una amonestación, incluidos aquellos incumplimientos a los que corresponda una pena económica y que por no ser un incumplimiento grave les corresponda una amonestación en términos de lo dispuesto por el artículo 7007.01.

En cualquier caso, para determinar la procedencia de la expedición de la amonestación, el Contralor Normativo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 7001.01 y 7001.02 de este Reglamento.

7007.01

Las amonestaciones se impondrán en caso de que sea la primera infracción no considerada como grave, cometida por el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador o su Personal Acreditado, y en los demás casos que prevea el Reglamento.

Las penas económicas y demás medidas disciplinarias se impondrán en caso de que sea la primera infracción considerada como grave cometida por el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador o su Personal Acreditado.

7007.02

En términos de lo dispuesto en el artículo 7001.00, para la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refieren los artículos 7009.00, 7013.00, 7013.01 y 7015.00 del presente Reglamento, el Comité Disciplinario y Arbitral deberá desahogar el procedimiento a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

Para el resto de la aplicación de las medidas disciplinarias, se deberá seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo Tercero de este Título.

7007.03

En términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6037.01, el presente Título resultará aplicable a los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, respecto de los incumplimientos a las obligaciones que expresamente se prevén para los mismos en este Reglamento y el Manual Operativo, en los mismos términos en que les resulta aplicable a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.

Asimismo y para el caso de incumplimientos de los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, resultarán aplicables todas las disposiciones que se refieren a las facultades y actividades correspondientes a los órganos colegiados y directivos de la Bolsa, para la aplicación de medidas disciplinarias, medias precautorias y los procedimientos correspondientes, contenidos en el presente Título.

7008.00

Se aplicará pena económica a las infracciones siguientes:

- I. De 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 2030.02 fracción I y 10004.00.
- II. De 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 10007.00 fracciones II. y VI.
- III. De 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 3005.00 fracción IX, 3012.00 fracción X, 3015.00 y 10001.00 y 10076.00 fracción I.
- IV. De 500 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con la obligación señalada en los artículos 2030.02 fracción II y 3005.00 fracción I.
- V. De 1,000 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 3012.00 fracciones I a IV, 3020.00 fracciones I y II, 6004.00, 6031.00, 6034.00, 6035.00 y 10007.00 fracción VIII.
Para efectos de determinar la aplicación de la pena económica respecto a un incumplimiento a la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 6034.00, se deberá considerar que se tendrá la obligación por incumplida, y por lo tanto actualizado el supuesto para la aplicación de la pena, cuando un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador entregue su reporte de capitalización fuera del horario establecido en el Manual, por tres veces en un mes calendario. Igualmente, se tendrá por incumplida la obligación desde la primera ocasión, cuando el Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador no entregue el reporte de capitalización a más tardar al final del horario correspondiente al Día Hábil en que deba realizarse, esto es a las 18:00 hrs.
A efecto de determinar los casos de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en el párrafo precedente, cualquier atraso en la entrega de información por tres veces en un mes calendario o falta de entrega de la misma al final del horario correspondiente al Día Hábil en que deba realizarse, posterior a la imposición de una pena económica en términos del párrafo inmediato anterior, constituirá un nuevo incumplimiento.

- VI. De 300 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con la obligación señalada en los artículos 3005.00 fracción VII, 3023.00 fracción IV, 6036.00 fracción V, 10003.00 y, 10007.00 fracción I y VII.
- VII. De 5,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 3006.00 fracción V, 3012.00 fracción VI, 3023.00 fracción II, 6023.00, 6024.00, 6025.00, 6027.00, 6028.00 y 10007.00 fracciones III, IV y V.

La pena económica prevista en la presente fracción para el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 6027.00, será aplicable únicamente en aquellos casos en los cuales el presente Reglamento no observe una pena económica diferente por la falta de entrega de información, específicamente regulada por el mismo.

7009.00

Se aplicará pena económica de 300 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador en caso que como resultado de un procedimiento disciplinario resulte que un Cliente con el que tiene celebrado un contrato de intermediación ha incurrido en conductas contrarias a los sanos usos y prácticas de mercado, incluyendo sin limitar, las obligaciones contenidas en el Título Tercero del Reglamento.

El Cliente quedará inhabilitado para participar en el Mercado, sin perjuicio de las penas convencionales o sanciones a las que sea acreedor en términos de la legislación vigente.

Dicha inhabilitación será notificada a todos los Socios Liquidadores y Operadores, incluyendo a las Autoridades.

7010.00

Derogado.

7011.00

Se aplicará pena económica:

- I. De 150 a 300 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 2029.00, 2030.02 segundo párrafo, 3003.00 fracciones II, III y IV; 3004.00 fracciones I a VI, 3023.00 fracción I, 6036.00 fracciones II y III. y 6037.00.
- II. De 1,000 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 2030.02 tercer párrafo, 3005.00 fracción III, 3006.00 fracciones I a IV y VI a VIII, 3008.00 fracción IV, 3017.00, 3018.00, 3021.00, 3024.00 fracciones IV y V, 10018.00, 10022.00, 10023.00, 10025.00, 10028.00 y 10029.00.
- III. De 1,000 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 3003.00 fracción VI, 3005.00 fracción IV, 3010.00 fracción VII, 6006.00 y 6032.00.

- IV. De 5,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización a los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 3006.00 fracción XI, 3008.00 fracciones VI y VII, 3009.00, 3010.00 fracciones I, II, IV y VI, 3011.00 fracciones I a III y V, 3012.00 fracciones VII a IX, 3014.00 fracciones I a VII, 3016.00, 3019.00, 3024.00 fracción III, 6026.00, 6030.00, 10004.02, 10004.03, 10004.04, 10004.05, 10017.00 y 10020.00.
- V. De 150 a 300 Unidades de Medida y Actualización, a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan cualquier otra disposición prevista en el presente Reglamento, en el Manual Operativo o en las disposiciones de carácter general que emita la Bolsa, distinta de las anteriores y que no tenga medida disciplinaria expresamente señalada en este Reglamento.

7012.00

En caso de que se aplique una medida disciplinaria por incumplimiento a los artículos 3003.00 fracciones II, III y IV; 3004.00 fracciones I y III; 3005.00 fracción IV; 3006.00 fracción V y 3024.00 fracción V, la Bolsa deberá hacer pública la medida disciplinaria mediante su publicación en el Boletín y en cualquier otro medio que al efecto determine.

La publicación a que se refiere el presente artículo deberá hacer mención expresa del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador afectado y, en su caso, del Personal Acreditado, así como de la violación cometida y de la resolución del Comité Disciplinario y Arbitral que haya aplicado la medida disciplinaria.

7013.00

Se aplicará pena económica de 5,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización y exclusión a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 2030.02 fracción III, 3003.00 fracción I; 3005.00 fracciones II y V; 3006.00 fracción IX; 3007.00 y 3010.00 fracciones III, V y VIII.

Asimismo, se podrá excluir a:

- I. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que no inicie operaciones dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que se le haya notificado la aprobación para actuar con ese carácter por parte de la Bolsa o, en su caso, dentro del plazo otorgado, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se le haya notificado la aprobación de la prórroga a que alude el artículo 2017.01
- II. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que se le declare en concurso mercantil.
- III. El Operador, en su caso, subsidiaria de una entidad financiera cuya autorización para actuar como tal hubiese sido revocada por las Autoridades.
- IV. El Socio Liquidador en su carácter de Operador cuyo fideicomitente o fiduciaria casa de bolsa le sea revocada la autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como intermediario del Mercado de Valores.
- V. El Socio Liquidador en su carácter de Operador cuyo fideicomitente o fiduciaria institución de crédito le sea revocada su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como institución de crédito.
- VI. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador cuya exclusión sea solicitada por las Autoridades.

- VII. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que infrinja de manera reiterada y constante las normas del Reglamento y del Manual Operativo de tal forma que resulte evidente su incapacidad para operar en la Bolsa.
- VIII. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador cuya conducta sea considerada de gravedad extrema conforme a las reglas de conducta establecidas en el Título Tercero del Reglamento.
- IX. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que omita entregar información o entregue información falsa a la Bolsa.
- X. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que pretenda modificar o modifique los registros relativos a las operaciones celebradas en la Bolsa.
- XI. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que no pague las cuotas, comisiones y cargos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9023.00.
- XII. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que no reinicie operaciones en el plazo establecido en el artículo 7087.00.
- XIII. Al Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que habiéndosele impuesto una medida precautoria consistente en suspensión preventiva como consecuencia de que su nivel de patrimonio o capital se ubique por debajo de los niveles exigidos por la Bolsa o la normatividad aplicable, no restituya dicho patrimonio o capital dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la imposición de la medida precautoria.
- XIV. El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que no cubra el pago de las penas económicas a más tardar seis meses a partir de que se imponga la pena económica correspondiente.
- XV. El Socio Liquidador en su carácter de Operador que incurra en cualquiera de los supuestos de exclusión previstos en el Reglamento Interior de la Cámara de Compensación.

La Bolsa deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que ésta le indique cuando ésta revoque una aprobación, a más tardar al Día Hábil siguiente a que ocurra dicho evento.

7013.01

Se aplicará pena económica de 5,000 a 10,000 Unidades de Medida y Actualización así como revocación de la aprobación para administrar Cuentas Globales a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que incumplan con las obligaciones establecidas en las fracciones I a VII del artículo 3008.01 La revocación deberá ser notificada conjuntamente por la Bolsa y la Cámara de Compensación.

7013.02

Cuando se revoque la aprobación para operar como administrador de Cuentas Globales a un Socio Liquidador o a un Operador, cada Cliente de las Cuentas Globales que tuviera en su administración el Socio Liquidador u Operador al que se le hubiera dejado sin efectos la aprobación en comento, elegirá al Operador o Socio Liquidador al que desee se transfieran sus operaciones o, en su defecto, la Cámara de Compensación liquidará los Contratos Abiertos respectivos a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine.

7013.03

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados podrá imponer suspensiones en aquellos casos en los que, con fundamento en los reportes de las áreas de la Bolsa, resulte en forma clara e inobjetable que un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador incumplió cualquiera de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10004.02, 10004.03, 10004.04, 10004.05 o bien, la Bolsa reciba una notificación o comunicación a la que hace alusión el artículo 10004.05.

Sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7028.00, las suspensiones a que hace referencia el párrafo anterior se mantendrán vigentes durante el período que:

- I. El Socio Liquidador u Operador tarde en subsanar su incumplimiento; o
- II. Dure el procedimiento judicial o extrajudicial en contra de la Bolsa o del propio Socio Liquidador u Operador, derivado del incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 10004.02, 10004.03, 10004.04, 10004.05 o a cualquier precepto normativo en materia de derechos de propiedad intelectual en esta Bolsa; o
- III. El Consejo de Administración de la Bolsa analice el supuesto y tome la decisión de excluir al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador.

La suspensión a que se refiere este artículo será notificada de inmediato a la Cámara de Compensación, por escrito, para los efectos normativos conducentes y a los Socios Liquidadores y Operadores a través del Sistema Electrónico de Negociación. Asimismo, el mismo Día Hábil que se suspenda a un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador con fundamento en este artículo, se notificará por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7014.00

Será facultad del Consejo, determinar la medida disciplinaria correspondiente por cualquier incumplimiento por parte del Contralor Normativo a las obligaciones establecidas en las Disposiciones, el Reglamento, o por incumplimiento a cualquier decisión emitida por el propio Consejo.

La medida disciplinaria podrá consistir en una amonestación o en la rescisión de la relación laboral, en este último caso, la decisión del Consejo deberá ser ratificada por la Asamblea de Accionistas.

7015.00

Sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias previstas en el Reglamento, será revocada o suspendida temporalmente la acreditación al Personal Acreditado cuando:

- I. La(s) persona(s) designada(s) como Personal Acreditado de un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador resulte(n) responsable(s) de haber incumplido con las obligaciones que le sean aplicables establecidas en los artículos 3003.00 fracciones I. a IV., 3004.00 fracciones I. y III., y VII., 3005.00, 3006.00 fracciones III., VI., VII., IX. y XI., 3007.00, 3010.00 fracciones II., III., y VIII., 3011.00 fracción III., 3012.00 fracciones VI. y VII., 3014.00 fracciones I. II. y IV. a VII., 3016.00 fracciones V. a VII. y IX., 3020.00 y 6036.00 fracción V.
- II. Así lo soliciten las Autoridades.

- III. Así lo solicite la Cámara de Compensación.
- IV. Infrinja cualquier obligación del Reglamento distintas a las señaladas en la fracción I., por más de tres veces.

La revocación o suspensión temporal de la acreditación deberá ser acordada por el Comité Disciplinario y Arbitral.

7016.00

Si el Comité Disciplinario y Arbitral resuelve que un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador es responsable de la comisión de una violación que implique la exclusión, una pena económica que exceda de 7,500 Unidades de Medida y Actualización o la revocación de la acreditación a cualquier persona, dicha medida disciplinaria deberá ser ratificada por el Consejo.

Derogado.

La Bolsa informará por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en un plazo no mayor a 5 (cinco) Días Hábiles siempre que el Consejo resuelva ratificar la imposición de una exclusión, la revocación de la acreditación o una pena económica que exceda de 7,500 Unidades de Medida y Actualización. La ratificación por parte del Consejo no será recurrible.

CAPÍTULO PRIMERO BIS PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

7016.01

Las acciones contempladas en el artículo 7001.01 correspondientes al Contralor Normativo, relativas a la formulación del emplazamiento derivadas de un incumplimiento previstas en este título prescribirán:

- I. Al año tratándose de medidas disciplinarias no consideradas como graves en términos de lo dispuesto por el artículo 7004.01.
- II. A los tres años tratándose de los incumplimientos graves en términos de lo dispuesto por el artículo 7004.01

En aquellos casos en los cuales la Bolsa dependa de una notificación de los Operadores o Socios Liquidadores en su carácter de Operadores en términos del presente Reglamento, los plazos para la prescripción a que se refieren los dos párrafos anteriores iniciarán a correr en el momento en que la Bolsa haya recibido la notificación correspondiente.

7016.02

Los procesos disciplinarios caducarán en los siguientes casos:

- I. Por cualquier causa que haga desaparecer substancialmente la materia del procedimiento disciplinario.
- II. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento disciplinario, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS PRECAUTORIAS Y
DECLARACIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA**

**Apartado Primero
Medidas Precautorias**

7017.00

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá imponer las medidas precautorias en la forma que lo considere necesario, con el fin de proteger a la Bolsa, a los Socios Liquidadores y Operadores y especialmente al público inversionista, en aquellos casos en los cuales con fundamento en los reportes elaborados por cualquiera de las áreas de la Bolsa, resulte que existe el riesgo de que un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, por la forma de conducir sus operaciones o por encontrarse en ciertas condiciones financieras u operativas, no pueda ofrecer a sus Clientes, acreedores, a la Bolsa y a la Cámara de Compensación la seguridad necesaria, para continuar operando, o cuando un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador no se ajuste a los sanos usos y prácticas bursátiles

7018.00

Para efectos del artículo 7017.00, las medidas precautorias consistirán en:

- I. Derogada.
- II. Fijar requisitos financieros extraordinarios.
- III. Una suspensión preventiva.
- IV. Derogada.
- V. Cancelar una Postura o una operación en el Sistema Electrónico de Negociación.
- VI. Ordenar la inhabilitación temporal de la conexión habilitada para un Operador o un Socio Liquidador en su carácter de Operador que utilice un Sistema Automatizado de Operación, cuando el mismo esté ocasionando anomalías en las condiciones de negociación, se comporte de manera imprevista o no esté respetando los límites en el número de mensajes por segundo establecidos por la Bolsa para su buen funcionamiento, sin que medie resolución por parte del Director General.

Asimismo, la Bolsa tendrá la facultad de inhabilitar la conexión de un Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador cuando el Sistema Automatizado de Operación no esté funcionando adecuadamente o se presente alguna situación de contingencia.

Asimismo, siempre que se aplique una medida precautoria, el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá solicitar la práctica de una auditoría al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador de que se trate además de informar al Consejo, al Comité de Auditoría, al Contralor Normativo, a la Cámara de Compensación y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7019.00

Derogado.

7020.00

Derogado.

7021.00

Derogado.

7022.00

Para efectos de que la Cámara de Compensación pueda proceder en términos de su reglamento, la Bolsa deberá informarle los siguientes eventos, el mismo día en que tenga conocimiento de los mismos:

- I. Cuando un Operador reduzca su capital por debajo de los requerimientos de capital establecidos para la celebración de Operaciones en Bolsa, y
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Un Socio Liquidador u Operador sea suspendido de otra bolsa con la cual la Bolsa mantenga un convenio de suspensión recíproca.
- VII. El Operador, subsidiaria de una entidad financiera cuya autorización para actuar como tal hubiese sido revocada por las Autoridades.
- VIII. El Socio Liquidador cuyo fideicomitente o fiduciaria casa de bolsa le sea revocada la autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como intermediario del mercado de valores.
- IX. El Socio Liquidador cuyo fideicomitente o fiduciaria institución de crédito le sea revocada su autorización por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como institución de crédito.
- X. Derogada.
- XI. A juicio de la Bolsa un Socio Liquidador u Operador enfrente dificultades operativas graves que le impidan cumplir con las normas del Reglamento, del Manual Operativo o con cualquier resolución del Consejo o de los comités de la Bolsa.
- XII. Un Socio Liquidador u Operador sea declarado en concurso mercantil.
- XIII. Derogada
- XIV. Derogada.
- XV. Derogada.
- XVI. A las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como Operadores, les sea revocada la autorización de las Autoridades.

7023.00

Derogado.

7024.00

La Bolsa podrá suspender preventivamente a un Operador o a un Socio Liquidador en su carácter de Operador, o a su Personal Acreditado, en su caso, cuando:

- I. Se rehúse a cumplir con alguna resolución del Consejo, de la Cámara de Compensación o de un comité de la Bolsa.

- II. Incumpla con alguna resolución del Director General en relación a controversias surgidas entre los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores o entre ambos.
- III. Se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 7022.00.
- IV. No verifique que a cada Cliente y a cada Socio Liquidador y Operador por cada Cuenta Global que administre se le asigne un número de Cuenta Derivados, o bien, cuando haga mal uso del mismo.
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Un Operador que desarrolle la actividad de Formador de Mercado no presente Posturas por las cantidades mínimas establecidas en los Términos y Condiciones de Liquidez.
- VIII. A partir de la información diaria que presente el Operador a la Bolsa detecte o encuentra por debajo del capital mínimo exigido por la regulación.
- IX. Un Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador por cualquier razón incumpla con la obligación establecida en el artículo 2029.00 del Reglamento, en el entendido de que únicamente aplicará la presente fracción en caso de que el Operador o socio Liquidador se quede sin ningún Operador de Mesa o sin ningún Promotor debidamente acreditado en la Bolsa.

7025.00

En los casos de suspensión preventiva a que se refiere el artículo anterior, la Bolsa deberá informar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Cámara de Compensación para que ésta adopte las medidas necesarias en términos del reglamento de dicha entidad.

7026.00

En caso que la Bolsa declare la suspensión preventiva de un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, lo notificará a los demás Socio Liquidadores y Operadores a través del Sistema Electrónico de Negociación, especificando las razones que dieron lugar a esta resolución, la cual entrará en vigor en el momento que sea decretada la suspensión.

7027.00

Cuando la suspensión preventiva del Operador sea consecuencia de que el capital de éste se ubique por debajo de los niveles exigidos por la Bolsa, deberá entregar mientras dure la suspensión, un reporte diario de los movimientos en la cuenta propia y, en su caso, un reporte de las posiciones que mantenga por cuenta de terceros.

7028.00

La Bolsa mantendrá la suspensión preventiva del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador de que se trate, hasta en tanto acredite que cumple, con los requisitos mínimos de operación para que esta quede sin efectos.

7028.01

Derogado.

7028.02

Derogado.

7028.03

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá cancelar una Postura o una operación en el Sistema Electrónico de Negociación cuando se percate de que la Postura u operación:

- I. Resulte de errores evidentes en el Precio o Prima, Serie y/o Clase, según corresponda dependiendo del tipo de Contratos de Derivados negociados.
- II. Ponga en riesgo la adecuada liquidación e integridad de la Bolsa y de la Cámara de Compensación.
- III. No se ajuste a los sanos usos y prácticas bursátiles.

La cancelación deberá realizarse en un periodo no mayor a 60 (sesenta) minutos a partir de que la Postura fue ingresada, o la operación haya sido registrada, en el Sistema Electrónico de Negociación, siempre y cuando no haya concluido el proceso de compensación.

Una vez cancelada la Postura o la operación en el Sistema Electrónico de Negociación, se deberá notificar esa resolución por medio de dicho sistema, dentro de los 10 (diez) minutos posteriores a la cancelación.

7029.00

Siempre que se imponga cualquiera de las medidas previstas en el presente Capítulo, el Contralor Normativo estará facultado para iniciar una investigación con la finalidad de determinar el origen, causa o circunstancias que originó la aplicación de una medida preventiva.

Para efectos de lo anterior, el Contralor Normativo se podrá allegar de todos los elementos que le puedan proporcionar las distintas áreas de la Bolsa, incluyendo la facultad de inspeccionar a través de la práctica de auditorías, todos los libros y registros de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores, así como de solicitar cualquier información relacionada con la aplicación de una medida impuesta en términos del presente Capítulo.

7030.00

Si de la investigación resulta que el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador ha violado cualquier norma del Reglamento o del Manual Operativo, el Contralor Normativo deberá, de acuerdo al tipo de incumplimiento de que se trate, dar seguimiento al incumplimiento mediante la formulación del emplazamiento a que se refiere el artículo 7001.01 de este Reglamento.

7031.00

La Bolsa levantará las medidas preventivas cuando, a su juicio, cesen las causas que hubieren dado origen a ellas, lo cual será notificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7026.00

Apartado Segundo

Situaciones Extraordinarias

7032.00

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, tendrá las facultades para declarar la existencia de una situación extraordinaria cuando se presenten circunstancias que trastornen o puedan trastornar la negociación ordenada de los Contratos o pongan en peligro la integridad, la liquidez, la adecuada formación de precios o cuando así se lo solicite la Cámara de Compensación.

7033.00

En caso que el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, declare la existencia de una situación extraordinaria en términos del artículo 7032.00, éste podrá adoptar discrecionalmente, de acuerdo con las circunstancias imperantes, alguna de las siguientes resoluciones con relación a todas o algunas Clases y/o Series, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivados:

- I. Suspender la negociación de una o varias Series y/o Clases, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- II. Determinar el mecanismo para calcular el Precio de Liquidación Diaria o el Precio de Liquidación al Vencimiento.
- III. Determinar la aplicación inmediata de modificaciones temporales a las Condiciones Generales de Contratación respecto de los incisos VI., VIII. y XVIII. del artículo 4003.00 del Reglamento.
- IV. Limitar la actividad de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores únicamente a la celebración de operaciones de cierre.
- V. Ordenar el cierre total o parcial de los Contratos Abiertos.
- VI. Previo acuerdo con la Cámara de Compensación, modificar los términos y condiciones para la liquidación de los Contratos.
- VII. Proponer a la Cámara de Compensación que decrete una liquidación extraordinaria.
- VIII. Modificar el Precio de Liquidación Diario y el Precio de Liquidación al Vencimiento de una o varias Series y/o Clases, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.

En caso de la actualización de los supuestos establecidos en las fracciones III y V se informará a la Cámara de Compensación con el fin de obtener la ratificación de la misma. En caso de la actualización de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI, se deberá obtener la ratificación de la Cámara de Compensación en caso que éstos duren más de una sesión de negociación.

7034.00

En caso de que el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, declare la existencia de una situación extraordinaria en términos del artículo 7032.00, instruirá al personal adscrito al área de control operativo que lo notifique a todos los Socios Liquidadores y Operadores a través del Sistema Electrónico de Negociación, especificando las razones que dieron lugar a esta resolución, la cual entrará en vigor en el momento que sea decretada la situación extraordinaria.

En cualquier caso se deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el informe detallado sobre la situación extraordinaria dentro del plazo de 5 Días Hábiles posteriores a que la Bolsa la decrete.

7035.00

Cuando a juicio del Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, dejen de imperar las circunstancias que originaron una situación extraordinaria, se decretará la terminación de la misma. El personal adscrito al área de control operativo notificará a los Socios Liquidadores y Operadores a través de los medios a que se refiere el artículo 7034.00, indicando el restablecimiento de las condiciones normales de negociación.

En cualquier caso se deberá notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el mismo día en que se restablezcan las operaciones normales.

7036.00

Derogado.

7037.00

Derogado.

7038.00

Derogado.

**CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO**

**APARTADO PRIMERO
INTEGRACIÓN DEL PROCESO**

7038.01

Las medidas disciplinarias que resulten ser competencia del Comité Disciplinario y Arbitral en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7007.02 del presente Título se desahogarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Apartado.

7038.02

En caso de que como resultado de la evaluación que efectúe el Contralor Normativo en términos de lo dispuesto por el artículo 7001.02, se presuma la violación al Reglamento, Manual Operativo y normatividad respecto de la cual le corresponda una medida disciplinaria en términos de este Apartado, deberá notificarlo por escrito o a través de medios electrónicos a los miembros del Comité Disciplinario y Arbitral, incorporando a dicha notificación copia del emplazamiento, contestación del Socio Liquidador u Operador, un escrito en el cual exponga la evaluación sobre la mencionada contestación y cualquier otra información relacionada con la presunta violación.

7038.03

El Comité Disciplinario y Arbitral deberá analizar la información que en términos del artículo 7038.02 reciba del Contralor Normativo con la finalidad de que en la próxima sesión que se tenga programada determine, en su caso, lo siguiente:

- I. Si de conformidad con la información recibida se logra acreditar la existencia de la violación;
- II. La necesidad de contar con información adicional para analizar el presunto incumplimiento;
- III. La procedencia de la imposición de la medida disciplinaria; y
- IV. El monto de la pena convencional.

A menos de que el citado Comité acuerde otra cosa, la notificación a que se refiere el artículo 7002.00 podrá efectuarse mediante comunicado suscrito por quien desempeñe el cargo de Presidente del Comité y en ausencia de éste por quien ocupe el cargo de Secretario.

Independientemente de lo anterior el Comité podrá acordar comisionar al Contralor Normativo para el envío de dicha notificación.

APARTADO SEGUNDO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7039.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores tendrán el derecho de interponer un recurso de reconsideración por las penas económicas que la Bolsa imponga en ejercicio de sus facultades.

7040.00

El Comité Disciplinario y Arbitral, será el órgano encargado de resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos por aquellos Socios Liquidadores y Operadores que hubieren sido objeto de la imposición de alguna pena económica, en los términos del presente Capítulo.

7041.00

El recurso de reconsideración deberá ser presentado por escrito en las oficinas de la Dirección General de la Bolsa, a la atención del Presidente del Comité Disciplinario y Arbitral, entre las 8:30 horas y las 17:30 horas, y a más tardar 4 (cuatro) Días Hábiles posteriores a la notificación de la pena económica materia del mismo, debiendo contener:

- I. El nombre o denominación social del Operador o de la institución fiduciaria del Socio Liquidador y, en su caso, el nombre del Personal Acreditado responsable.
- II. La exposición de los motivos y fundamentos en que se basa el Socio Liquidador u Operador afectado para la presentación del recurso y, en su caso, las pruebas que estime oportunas.
- III. El nombre completo, cargo y firma del Socio Liquidador u Operador o de la persona que en representación del Socio Liquidador u Operador afectado presente el recurso.

El Director General deberá enviar el recurso de reconsideración al Comité Disciplinario y Arbitral para su substanciación.

7042.00

El recurso de reconsideración procederá sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne la legalidad de la imposición de la multa.
- II. Cuando el Socio Liquidador u Operador o el Personal Acreditado afectado no hubiere sido el responsable directo de la violación.

7043.00

La presentación del recurso de reconsideración a que se refiere este Capítulo, no afectará la validez de las medidas adoptadas por la Bolsa, ni suspenderá sus efectos, por lo que el Socio Liquidador u Operador, o el Personal Acreditado estará obligado a cumplir con las mismas.

7044.00

El recurso de reconsideración será improcedente en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si carece de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 7041.00.
- II. Si versa sobre cualquier asunto diverso a lo establecido en el artículo 7042.00.
- III. Si su presentación se realiza fuera del plazo establecido para tal efecto.
- IV. Si al momento de su presentación no se ha pagado a la Bolsa la pena económica impuesta.

7045.00

Una vez que se acuse de recibido el recurso, el Comité Disciplinario y Arbitral realizará el estudio y evaluación del recurso, y en una siguiente sesión emitirá una resolución sobre el particular, misma que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. La ratificación de la pena económica.
- II. La modificación de la pena económica.
- III. La revocación de la pena económica.

7046.00

La resolución del Comité Disciplinario y Arbitral deberá estar debidamente fundada y motivada y la misma no será recurrible.

7047.00

La resolución a que hace referencia el artículo 7046.00, deberá notificarse por escrito en términos de lo dispuesto por el artículo 7006.00.

7048.00

En caso que se modifique o revoque la pena económica materia del recurso, la Bolsa estará obligada, en su caso, a devolver al Socio Liquidador u Operador afectado la totalidad de lo pagado originalmente o la diferencia entre lo pagado originalmente y la cantidad que se establezca en la resolución, más los intereses que se hayan generado.

7049.00

Cuando proceda la devolución de dinero pagado por concepto de pena económica, se deberá llevar a cabo dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

7050.00

La modificación o revocación de las penas económicas no afectará la validez de los actos realizados por la Bolsa o, en su caso, por la Cámara de Compensación, en ejecución de las medidas impuestas por la Bolsa hasta antes de dicha modificación o revocación, ni los derechos que hubiere adquirido cualquier persona como consecuencia de dichos actos, y no obligará a la Bolsa ni a la Cámara de Compensación a indemnizar al Socio Liquidador u Operador que hubiere resultado afectado por dichas medidas.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Apartado Primero Integración de Casos

7051.00

El presente Capítulo tiene por objeto regular el procedimiento que deberá desahogarse para resolver sobre la existencia de violaciones que, en términos del Reglamento, sean competencia del Comité Disciplinario y Arbitral en los términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 7007.02 y, en su caso, determinar las medidas disciplinarias correspondientes.

El procedimiento disciplinario de ninguna manera afectará la aplicación de otras medidas disciplinarias o medidas precautorias.

7052.00

La Bolsa podrá iniciar en cualquier momento la integración de un caso como consecuencia de la sospecha o detección de alguna violación a las normas referidas en el primer párrafo del artículo 7002.00 del presente Reglamento.

7053.00

La integración de un caso consiste en la apertura de un expediente que incluye en forma relacionada todas las pruebas, documentación y demás información recabada durante una investigación antes de iniciar un procedimiento disciplinario.

7054.00

La investigación y, en su caso, la integración de un caso podrá iniciar por cualquiera de las formas siguientes:

- I. De oficio. Cuando la Bolsa detecte cualquier hecho presuntamente violatorio y el Contralor Normativo cuente con los elementos suficientes derivados de cualquier investigación o auditoría.
- II. A petición de parte. Cuando cualquier persona presente una queja o denuncia ante la Bolsa respecto de uno o más hechos presuntamente violatorios y el

Contralor Normativo cuente con los elementos suficientes derivados de la investigación que sobre el particular se haya realizado.

7055.00

La queja o denuncia de hechos a que se hace mención en la fracción II. del artículo 7054.00 deberá establecer los hechos que se consideran violatorios y, en su caso, la forma en que se afectan los intereses de la parte o de cualquier tercero.

En todo momento el Contralor Normativo tendrá la facultad de valorar la procedencia de cualquier queja o denuncia de hechos y, en su caso, desecharla fundamentando las causas mediante escrito dirigido a quien la hubiere presentado.

7056.00

La información contenida en los expedientes de integración de un caso será confidencial y sólo tendrán acceso a la misma, el Responsable del Proceso, el Contralor Normativo, aquellas personas expresamente designadas por éste, los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, el Comité Disciplinario y Arbitral.

En todo momento, las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación de guardar confidencialidad sobre la información mencionada.

7057.00

Los Socios Liquidadores y Operadores o el Personal Acreditado en contra de los cuales se entable un procedimiento disciplinario tendrán la obligación de cooperar y aportar la información y elementos que el Panel Disciplinario o, en su caso, el Comité Disciplinario y Arbitral requiera para procurar la correcta consecución del procedimiento disciplinario de que se trate.

En caso que las personas antes mencionadas incumplan con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, y con ello se entorpezca o detenga la referida investigación y/o auditoría o, en su caso, el procedimiento disciplinario respectivo, el Contralor Normativo podrá solicitar al Director General que, de acuerdo con sus facultades, ejecute la medida disciplinaria o medidas disciplinarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. La aplicación de dichas medidas disciplinarias se hará sin perjuicio de otras que, en su caso, se deriven de la investigación y/o auditoría, o del procedimiento disciplinario correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, en todo caso se presumirá como dolo o mala fe, para el evento de que llegare a entablarse un procedimiento disciplinario en contra de la persona que haya incumplido.

**Apartado Segundo
Denuncia**

7058.00

Una vez que el Contralor Normativo considere que se cuentan con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento disciplinario, procederá a la formulación de una denuncia escrita en la que se deberá establecer detalladamente lo siguiente:

- I. Los hechos presuntamente violatorios del Reglamento y/o del Manual Operativo.

- II. Los artículos del Reglamento y/o del Manual Operativo presuntamente violados.
- III. La medida disciplinaria pretendida de conformidad con los artículos del Reglamento.
- IV. La denominación del Operador y, en su caso, de la fiduciaria del Socio Liquidador, el domicilio y, en su caso, el nombre de la persona física que presumiblemente hubiere cometido la violación.
- V. El nombre y firma en original del Contralor Normativo.

La denuncia deberá ser presentada ante el Responsable del Proceso, quien deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos de la misma, y en su caso, notificará a las partes denunciadas sobre el inicio del procedimiento.

Apartado Tercero Notificaciones

7059.00

Las notificaciones que se efectúen con motivo del procedimiento disciplinario deberán entregarse personalmente, por mensajería o por correo certificado, conforme lo establece el artículo 701.01 del Manual Operativo, a cualquiera de las personas a quienes el Socio Liquidador u Operador haya designado como sus representantes legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2022.00 fracción IX.

En caso que en el momento de efectuar la notificación no se encuentre a alguna de las personas antes señaladas, bastará que la notificación se entregue en el domicilio que para tales efectos haya señalado el Socio Liquidador u Operador en términos del artículo 6037.00 fracción II.

7060.00

El Responsable del Proceso notificará a la parte o partes denunciadas el inicio del procedimiento disciplinario en su contra y correrá traslado con copia de la denuncia.

En la notificación se deberá establecer el plazo para que la parte denunciada alegue mediante un escrito de defensa lo que a su derecho convenga dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 (diez) Días Hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

7061.00

En toda notificación se deberá acusar de recibido y el acuse correspondiente deberá integrarse al expediente del caso. En caso de que la persona notificada no quiera acusar de recibido, aplicará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7066.00

7062.00

Toda notificación comenzará a surtir efectos en la fecha en que se hubiere acusado de recibido, salvo disposición expresa en contrario establecida en el presente Capítulo.

7063.00

Los plazos serán fatales y su incumplimiento se entenderá en términos del segundo párrafo del artículo 7066.00.

Apartado Cuarto Integración de la Defensa

7064.00

Una vez que la parte denunciada haya sido notificada, deberá proceder a la integración de su defensa, misma que consiste en la apertura de un expediente que incluya todas las pruebas, documentación y demás información que se considere relevante.

Dicho expediente deberá presentarse conjuntamente con el escrito de defensa, en el entendido que de no hacerlo se tendrá por no presentada y se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7066.00

Las pruebas que no sean posibles de entregar al momento de presentar el escrito de defensa deberán ser señaladas con el fin de que el Panel Disciplinario fije el plazo para su entrega.

7065.00

La información contenida en el expediente de defensa será considerada como confidencial y únicamente tendrán acceso a ella, el Responsable del Proceso, el Contralor Normativo, aquellas personas expresamente designadas por éste, los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, el Comité Disciplinario y Arbitral.

7066.00

La parte o las partes denunciadas podrán reconocer como ciertos las violaciones que se les imputan dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 (diez) Días Hábiles contados a partir de la fecha de notificación, mediante escrito dirigido al Responsable del Proceso.

Si no se presenta el escrito de defensa en tiempo y forma, se tendrán por aceptados los cargos que en ella se establecen, en cuyo caso el Director General quedará facultado para, en su caso, proceder a la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El Responsable del Proceso deberá notificar a la parte o partes denunciadas sobre la imposición de la(s) medida(s) disciplinaria(s).

La resolución emitida en términos del párrafo anterior, únicamente podrá ser recurrida de acuerdo con el recurso de revisión que se establece en el presente Capítulo.

Apartado Quinto Procedimiento ante el Panel Disciplinario

7067.00

Una vez presentada en tiempo y forma el escrito de defensa, el Comité Disciplinario y Arbitral integrará al Panel Disciplinario que habrá de resolver el caso de que se trate.

La integración del Panel Disciplinario se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de integración y funcionamiento emitidas para tal efecto por el Consejo.

7068.00

Una vez integrado debidamente el Panel Disciplinario, el Responsable del Proceso entregará copia de los expedientes de integración del caso y de defensa a cada uno de los integrantes de dicho Panel Disciplinario con el fin de que procedan al estudio del caso.

7069.00

Estará prohibido para el Contralor Normativo y la parte denunciada establecer comunicación con cualesquiera de los integrantes del Panel Disciplinario durante el estudio del caso, salvo las comunicaciones o solicitudes dirigidas por escrito al presidente del mismo. El Responsable del Proceso correrá traslado a la contraparte de toda comunicación o solicitud dirigida al presidente.

No obstante lo anterior, en cualquier momento durante el estudio del caso, el presidente del Panel Disciplinario estará facultado para solicitar al Contralor Normativo y a la parte denunciada las aclaraciones, información, pruebas y alegatos que considere necesarios. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

7070.00

Las partes involucradas podrán, desde el inicio del estudio del caso hasta el Día Hábil siguiente a la notificación a que se refiere el artículo 7071.00, solicitar al presidente de dicho órgano aportar mayores elementos de prueba supervinientes o alegatos de manera extemporánea por una sola vez. Dicha solicitud deberá formularse por escrito, justificando la necesidad de las pruebas y anexándose las mismas. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

7071.00

El presidente del Panel Disciplinario tendrá la obligación de notificar por escrito a las partes la fecha en que se dé por terminada el estudio del caso y, el inicio de la etapa de resolución.

No se aceptará ninguna solicitud para la presentación de información extemporánea y/o pruebas a partir de las 17:00 horas del Día Hábil siguiente a aquél en que se efectúe la referida notificación.

La etapa de resolución, en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, salvo que alguna de las partes presente en tiempo información extemporánea y/o pruebas supervinientes y el Panel Disciplinario determine ampliar el plazo para resolver.

7072.00

El Panel Disciplinario resolverá sobre la procedencia de la solicitud de recepción de información extemporánea dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud respectiva. Dicho acuerdo deberá notificarse por escrito a las partes y será recurrible ante el Comité Disciplinario y Arbitral mediante el recurso de revisión.

El Panel Disciplinario negará la procedencia de la solicitud cuando la misma no haya sido presentada en tiempo.

7073.00

En caso de que el Panel Disciplinario resuelva aceptar la presentación de pruebas supervinientes, deberá notificarlo por escrito a la parte que la hubiere presentado, corriéndole traslado a la contraparte.

La contraparte contará con un término de 5 (cinco) Días Hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectúe la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la información extemporánea.

Apartado Sexto Resolución del Panel Disciplinario

7074.00

La resolución que ponga fin a un procedimiento disciplinario deberá estar debidamente fundada y motivada y, en su caso, contener la medida disciplinaria que corresponda de acuerdo con el Reglamento. Asimismo, deberá indicar cuál de las partes tendrá a su cargo los gastos y costas del procedimiento.

Dicha resolución siempre se entenderá tomada por unanimidad y deberá contener, en todas las hojas en que conste, la firma en original de los integrantes del Panel Disciplinario.

7075.00

En caso de duda sobre la correcta interpretación de las normas que fundamenten una resolución, el Panel Disciplinario podrá solicitar la opinión del Comité Normativo y de Ética, en el entendido de que en ningún caso se podrá divulgar la información particular del caso.

7076.00

El Panel Disciplinario deberá notificar su resolución al Responsable del Proceso, quien deberá hacerla del conocimiento de la parte denunciada y del Contralor Normativo.

Apartado Séptimo Recurso de Revisión

7077.00

Cualquiera de las partes, ya sea el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador o la Bolsa, que hubiere resultado afectada por el desecho de pruebas supervinientes o por la resolución de un Panel Disciplinario, podrá interponer un recurso de revisión ante el Comité Disciplinario y Arbitral, para lo que tendrá un plazo improrrogable de 5 (cinco) Días Hábiles en el primer caso y 10 (diez) Días Hábiles en el segundo contados a partir de la notificación de dicha resolución.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya interpuesto el recurso la resolución será firme y el Director General procederá a la ejecución de la o las medidas disciplinarias impuestas.

7078.00

El recurso de revisión se interpondrá por escrito expresando los agravios que le cause la resolución del Panel Disciplinario y será el Comité Disciplinario y Arbitral quien valorará la procedencia del recurso.

El acuerdo del Comité Disciplinario y Arbitral que deseche un recurso de revisión no será recurrible.

7079.00

El Comité Disciplinario y Arbitral deberá conocer sobre el recurso de revisión, contando con un máximo de 5 (cinco) Días Hábiles para resolver sobre el caso de desecho de pruebas extemporáneas y sesenta días naturales en caso de revisión a la resolución de un Panel Disciplinario.

7080.00

En caso de proceder el recurso de revisión el Comité Disciplinario y Arbitral resolverá por mayoría en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Confirmando la resolución emitida por el Panel Disciplinario, por lo que el Responsable del Proceso notificará por escrito la resolución del Comité Disciplinario y Arbitral a la parte demandada, al Contralor Normativo y al Director General quien procederá a la ejecución de las medidas disciplinarias que correspondan.
- II. Revocando la resolución emitida por el Panel Disciplinario cuando se hayan violado las formalidades del procedimiento disciplinario. El Responsable del Proceso deberá notificar la resolución del Comité Disciplinario y Arbitral al Panel Disciplinario para que éste reponga el procedimiento y emita una nueva resolución.
- III. Reformando la resolución emitida por el Panel Disciplinario por lo que el Responsable del Proceso notificará por escrito la resolución del Comité Disciplinario y Arbitral a la parte denunciada, al Contralor Normativo y al Director General quien procederá a la ejecución de las medidas disciplinarias que correspondan.

Las resoluciones adoptadas por el Comité Disciplinario y Arbitral en ningún caso serán recurribles.

7081.00

La información y procedimientos que se establecen en el presente Capítulo serán considerados como confidenciales para todos los efectos legales, por lo que las personas involucradas que tengan acceso a dicha información, estarán obligadas a guardar confidencialidad.

7082.00

Las resoluciones definitivas serán publicadas en el Boletín y en cualquier otro medio que la Bolsa determine.

A partir de dicha publicación los expedientes de integración del caso y de defensa tendrán el carácter de públicos pudiendo ser consultados por cualquier persona, salvo cuando dicho expediente contenga información privilegiada.

Apartado Octavo Gastos y Costas

7083.00

Los gastos y costas del procedimiento disciplinario, serán cubiertos conforme se establezca en la resolución definitiva, entendiéndose como los elementos que integran dichos gastos y costas, los siguientes:

- I. Los honorarios de cada uno de los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, del Comité Disciplinario y Arbitral.
- II. Los gastos generados para la organización y realización de las reuniones que, en su caso, sean necesarias para que el Panel Disciplinario y, en su caso, del Comité Disciplinario y Arbitral pueda sesionar.
- III. Los gastos por asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por los integrantes del Panel Disciplinario o, en su caso, del Comité Disciplinario y Arbitral.
- IV. Cualesquiera gastos en que hubiere incurrido la Bolsa, con la finalidad de organizar adecuadamente las gestiones propias del procedimiento disciplinario de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES

7084.00

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá autorizar la suspensión temporal de las actividades de un Socio Liquidador en su carácter de Operador o de un Operador, cuando a solicitud de éste, considere que la misma no pone en riesgo el buen funcionamiento del mercado y queden salvaguardados los intereses de los Clientes, debiendo notificarlo a las Autoridades al Día Hábil siguiente de ocurrido tal evento.

7085.00

Para que los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores suspendan temporalmente sus actividades deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Director General, exponiendo los motivos. Asimismo, deberán notificar esta situación al Contralor Normativo y, en su caso, al Socio Liquidador.

7086.00

Mientras subsista la suspensión temporal de actividades, el Contralor Normativo podrá dispensar el cumplimiento de obligaciones previstas por los Artículos 6034.00 y 6035.00 del Reglamento, para lo cual dará aviso al Director General. Dicha dispensa se otorgará sin perjuicio de que el Contralor Normativo pueda requerir en cualquier momento la entrega de cualquier clase de información que juzgue necesaria.

7087.00

La suspensión temporal de actividades tendrá una vigencia máxima de seis meses, siendo prorrogable hasta por una ocasión, cuando no se ponga en riesgo el buen funcionamiento del Mercado y queden salvaguardados los intereses de los Clientes, apercibiendo al Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador que transcurrido tal plazo deberá reiniciar actividades o de lo contrario, el Director General

o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá solicitar su exclusión, de acuerdo con la fracción XII del artículo 7013.00.

7088.00

Previamente al levantamiento de la suspensión temporal de actividades, el Socio Liquidador u Operador de que se trate deberá acreditar ante el Contralor Normativo, que cumple con los requisitos que para realizar operaciones establece el presente Reglamento, para lo cual el Contralor Normativo dará aviso al Director General.

Una vez que el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, han autorizado que el Socio Liquidador u Operador de que se trate reanude sus actividades, el Director General o, en su ausencia, la persona que para tales efectos designe, que además cuente con las facultades suficientes en la Bolsa, dará aviso a las Autoridades de la reanudación de actividades del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador que temporalmente hubiere suspendido sus actividades.

TÍTULO OCTAVO SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

8000.00

Podrán resolverse por medio del procedimiento de conciliación o, en su caso, del procedimiento de arbitraje los supuestos que a continuación se mencionan:

- I. Las controversias que se presenten entre Socios Liquidadores y un Cliente, relacionado a los servicios de concertación de Operaciones.
- II. Las controversias que se presenten entre un Cliente y un Operador, y
- III. Las controversias que se presenten entre Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido; o entre éstos con algún Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador por la celebración de una o varias operaciones en el Sistema Electrónico de Negociación.
- IV. Derogada.

El procedimiento de conciliación o, en su caso, de arbitraje será obligatorio para los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, en su calidad de miembros de la Bolsa, y potestativo para los Clientes.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y los Clientes de estos últimos, contarán con un plazo de un año contado a partir del día en que se presenten los hechos motivo de la controversia, para solicitar al Comité Disciplinario y Arbitral el inicio de un procedimiento de conciliación o, en su caso, de arbitraje.

Las controversias que pudieran presentarse entre los Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y sus clientes, deberán resolverse por las autoridades competentes de acuerdo a las reglas jurisdiccionales que resulten aplicables conforme a la legislación que norme el contrato de intermediación respectivo.

8001.00

El inicio de un procedimiento de conciliación o, en su caso, de arbitraje deberá ser solicitado por escrito al Comité Disciplinario y Arbitral, mismo que valorará la posibilidad de que la controversia se ventile por la vía solicitada. Toda solicitud deberá exponer los hechos materia de la controversia.

La función de Conciliador estará a cargo de la persona que designe el Comité Disciplinario y Arbitral, quien deberá hacer recomendaciones a las partes involucradas con la finalidad de que se llegue a una solución justa y satisfactoria.

8002.00

En caso que la solicitud a que se hace referencia en el artículo 8001.00 sea presentada por un Cliente o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido y previo a cualquier gestión, éstos deberán firmar un convenio con el Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador, según sea el caso, en el que se contenga la correspondiente cláusula compromisoria que lo obligue a sujetarse a los procedimientos de conciliación

o, en su caso, de arbitraje que se establecen en el Reglamento. Dicho convenio deberá ser presentado a la Bolsa junto con la solicitud.

8003.00

En caso que la solicitud a que hace referencia el artículo 8001.00, sea presentada por un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador que pretenda resolver una controversia con un Cliente, éste será notificado por el Conciliador y tendrá la facultad potestativa de aceptar o rechazar el procedimiento como vía para la solución de la controversia planteada.

8004.00

Una vez que las partes involucradas estén de acuerdo en sujetarse al procedimiento conciliatorio o, en su caso, de arbitraje deberán manifestar su aceptación por medio de un escrito dirigido al Comité Disciplinario y Arbitral, quien a su vez deberá notificarle a las partes:

- I. La fecha, hora y lugar de la primera reunión.
- II. En caso del procedimiento arbitral, la designación del Panel Arbitral.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

8005.00

A las reuniones conciliatorias asistirán el Conciliador y las personas designadas por éste, así como las partes involucradas en la controversia y/o sus representantes.

8006.00

Las partes deberán presentar en las reuniones conciliatorias toda la información que consideren relevante para la defensa de sus intereses.

8007.00

El número de reuniones conciliatorias que se podrán celebrar será ilimitado, siempre que las partes lo acepten de común acuerdo.

De cada reunión conciliatoria se levantará un acta circunstanciada en la que se establezcan los acuerdos adoptados y, en su caso, la fecha que señalen para la siguiente reunión. Las actas deberán ser firmadas por todos los presentes debiéndose entregar una copia a cada una de las partes.

8008.00

En caso que las partes adopten una solución de común acuerdo, se deberán establecer los términos del mismo en el acta circunstanciada, constituyéndose ésta como un convenio obligatorio entre las partes.

En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio por alguna de las partes, la Bolsa procederá a imponer las medidas disciplinarias establecidas en la fracción VI del artículo 7008.

8009.00

En caso que las partes no acordaran una solución satisfactoria durante el procedimiento conciliatorio, este hecho deberá asentarse en el acta circunstanciada correspondiente.

En caso que la controversia se presente entre un Socio Liquidador en su carácter de Operador, un Operador o entre ambos, el Comité Disciplinario y Arbitral procederá a la integración de un Panel Arbitral.

En caso que la controversia se presente entre un Cliente o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido y un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador, según sea el caso, los primeros tendrán la opción de resolver la controversia a través del arbitraje mediante la solicitud de integración de un Panel Arbitral al Comité Disciplinario y Arbitral.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Apartado Primero Disposiciones Generales

8010.00

En caso que se suscite una controversia entre Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores, o entre ambos y ésta no haya sido resuelta mediante el procedimiento de conciliación descrito en el Capítulo anterior, el Comité Disciplinario y Arbitral procederá a la integración de un Panel Arbitral de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

En caso que la controversia se presente entre un Cliente y un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador, el primero tendrá la opción de resolver la controversia a través del arbitraje, mediante la entrega de un escrito dirigido al Comité Disciplinario y Arbitral por medio del cual solicite la integración de un Panel Arbitral de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Dicha solicitud deberá acompañarse de la copia del convenio arbitral o del contrato que contenga la cláusula arbitral por la cual, en caso de controversia, las partes se comprometen a someterse al arbitraje de la Bolsa.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímile u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

8011.00

En caso que la controversia se suscite entre Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores o entre ambos, las actuaciones arbitrales se registrarán de

conformidad con el procedimiento arbitral descrito en el Apartado Segundo del presente Capítulo.

En caso que la controversia se presente entre un Cliente y un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador, según sea el caso, se procederá a la integración del Panel Arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 8010.00.

Una vez integrado el Panel Arbitral, el Responsable del Proceso notificará por escrito a las partes la integración del mismo y les solicitará que convengan por escrito el procedimiento al que haya de ajustarse el Panel Arbitral en sus actuaciones. A falta de reglas especiales y por acuerdo entre las partes, el mencionado Panel observará el procedimiento arbitral descrito en el Apartado Segundo del presente Capítulo.

8012.00

El convenio a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 8010.00 deberá contener como mínimo:

- I. Contenido, formalidades y plazos para notificaciones y la presentación de la demanda.
- II. Contenido, formalidades y plazos para la presentación de la contestación de la demanda.
- III. Las formalidades y plazos para la presentación de pruebas y alegatos.
- IV. El tipo de pruebas que han de ser aceptadas por el Panel Arbitral.
- V. Las formalidades y plazos en que se podrán presentar pruebas y alegatos de forma extemporánea o la limitación para su presentación.
- VI. Las causas de terminación y continuación de actuaciones.
- VII. La facultad o no, de los árbitros para consultar peritos en la materia.
- VIII. El procedimiento a seguir en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes a las formalidades establecidas.
- IX. Cualquier cuestión relacionada con las audiencias arbitrales.

8013.00

Salvo pacto en contrario de las partes, el procedimiento de arbitraje desde la recepción de la demanda por el presidente del Panel Arbitral hasta la emisión del laudo arbitral no deberá exceder de 90 (noventa) Días Hábiles.

8014.00

El plazo establecido en el artículo 8013.00 únicamente será prorrogable por el Panel Arbitral, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. A solicitud por mayoría de los árbitros, con la finalidad de que éstos cuenten con el suficiente tiempo para realizar su labor.
- II. Por remoción, renuncia o recusación de alguno o algunos de los árbitros, con la finalidad de dar tiempo a que se reintegre completamente el Panel Arbitral.
- III. A solicitud de cualquiera de las partes involucradas, en virtud de la sospecha fundada y motivada, sobre la existencia de conflicto de intereses entre alguno o algunos de los árbitros y una de las partes.

En este caso, dicha prorroga podrá ser otorgada con la finalidad de dar tiempo a que el Panel Arbitral indague sobre la sospecha mencionada y, en su caso, proceda de conformidad con el presente Capítulo.

8015.00

En caso que proceda el otorgamiento de la prórroga, el Panel Arbitral establecerá su plazo, mismo que no podrá exceder de 15 (quince) Días Hábiles.

8016.00

En cualquier momento durante el procedimiento el presidente del Panel Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes la presentación de cualquier tipo de documentación aclaratoria.

8017.00

Salvo pacto de las partes en contrario, el Panel Arbitral será el único órgano que podrá determinar la admisibilidad y procedencia de las pruebas y alegatos que le sean presentados.

8018.00

Todas las comunicaciones y notificaciones que se den entre el presidente del Panel Arbitral y cualquiera de las partes involucradas se harán por escrito, tendrán el carácter de confidenciales y deberán ser enviadas simultáneamente a la otra parte.

8019.00

El Panel Arbitral será el responsable de determinar sobre la necesidad de realizar audiencias arbitrales y, en su caso, lo notificará a las partes con 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a su celebración.

El Panel Arbitral decidirá por mayoría sobre la necesidad de realizar audiencias adicionales.

8020.00

La audiencia arbitral se podrá constituir como la parte oral del procedimiento y será el único momento en que las partes tendrán contacto directo con los árbitros con el fin de explicar y exponer su caso.

8021.00

El presidente del Panel Arbitral, en la notificación correspondiente a la realización de la audiencia arbitral, deberá establecer la fecha, lugar e itinerario en que deberá celebrarse la misma, con el fin de que ésta se lleve a cabo con orden y que las partes involucradas tengan las mismas oportunidades para exponer su caso.

8022.00

Si antes de que se dicte el laudo arbitral las partes acuerdan una solución a la controversia, podrá concluirse el procedimiento registrándose el acuerdo entre las partes en forma de laudo arbitral. En este supuesto, las partes podrán solicitar una reunión privada con el presidente del Panel Arbitral en la que se redactará el laudo.

8023.00

Una vez que los árbitros hubieran deliberado sobre el caso, presentarán a las partes el laudo correspondiente, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo ser redactado por el árbitro designado de común acuerdo por el Panel Arbitral.

8024.00

Se entenderán como elementos que integran las costas del procedimiento los siguientes:

- I. Los honorarios de cada uno de los árbitros.
- II. Los gastos de traslado de los árbitros, del personal de la Bolsa y demás personas encargadas de la organización de las audiencias arbitrales.
- III. Los gastos generados para la organización y realización de las audiencias arbitrales.
- IV. Los gastos por asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Panel Arbitral.

8025.00

Los laudos arbitrales serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes, debiendo estar firmados en original por todos los árbitros.

8026.00

En caso de duda sobre la correcta interpretación de las normas que se pretendan establecer como fundamento para la emisión de un laudo arbitral, los árbitros deberán consultar al Comité Normativo y de Ética, mismo que aclarará la situación con la finalidad de evitar apreciaciones o interpretaciones erróneas.

Apartado Segundo Procedimiento Arbitral

8027.00

Cuando un artículo del presente Apartado:

- I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto y éstas no lleguen a un acuerdo, esa facultad entrañará la de autorizar al Comité Disciplinario y Arbitral, a que adopte la decisión de que se trate.
- II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todos los artículos del presente Capítulo.
- III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 8047.00 y en el inciso a) de la fracción II del artículo 8055.00 Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

8028.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

- I. Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente, por mensajería o por correo certificado, conforme lo establece el artículo 701.01 del Manual Operativo.
El supuesto de que no se obtenga, después de una indagación razonable, la ubicación del domicilio del destinatario, se considerará recibida toda

comunicación escrita enviada al último domicilio conocido del destinatario, por cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

- II. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega en términos de lo establecido en el artículo 701.01 del Manual Operativo.

8029.00

Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente Apartado, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

8030.00

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido algún artículo del presente Apartado, que contenga una obligación de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

8031.00

Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente Apartado, no se requerirá intervención judicial.

8032.00

En caso contrario a lo establecido en el artículo anterior, la autoridad judicial competente será la del lugar sede del arbitraje.

8033.00

El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo, anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

8034.00

Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

8035.00

Para el nombramiento del Panel Arbitral se estará a lo siguiente:

- I. El Panel Arbitral se compondrá de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro escogido del padrón de árbitros elaborado por el Comité Disciplinario y Arbitral y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, cuyo nombre también deberá formar parte del mencionado padrón de árbitros. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes al recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 3 (tres) Días Hábiles

- siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el Comité Disciplinario y Arbitral.
- II. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Comité Disciplinario y Arbitral que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
 - III. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al Comité Disciplinario y Arbitral en las fracciones I. y II. del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el Comité Disciplinario y Arbitral tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

8036.00

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

8037.00

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al Panel Arbitral, dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Panel Arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al Comité Disciplinario y Arbitral, dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el Panel Arbitral, incluso el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

8038.00

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo,

cualquiera de las partes podrá solicitar al Comité Disciplinario y Arbitral que de por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

8039.00

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de renuncia, remoción, por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

8040.00

El Panel Arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un juez declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del Panel Arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el Panel Arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales a materia que supuestamente exceda su mandato. El Panel Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El Panel Arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir el laudo sobre el fondo, el Panel Arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al Comité Disciplinario y Arbitral que resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el Panel Arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

8041.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Panel Arbitral podrá, a petición de una de ellas; ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El Panel Arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

8042.00

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

8043.00

El Panel Arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Panel Arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado

para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar otros bienes o documentos.

8044.00

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

8045.00

Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el Panel Arbitral, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la demanda de los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideran pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Panel Arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

8046.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes y de conformidad con el artículo 8019.00, el Panel Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el Panel Arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritaje o demás información que una de las partes suministre al Panel Arbitral se dará trasladado a la otra parte.

8047.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 8045.00, el Panel Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
- II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8045.00, el Panel Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor.
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el Panel Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

8048.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Panel Arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su

inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

8049.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el Panel Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

8050.00

Derogado.

8051.00

El Panel Arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho de los Estados Unidos Mexicanos.

El Panel Arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el Panel Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

8052.00

El presidente del Panel Arbitral podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del Panel Arbitral.

8053.00

De conformidad con el artículo 8022.00, si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaran a una transacción que resuelva el litigio, el Panel Arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el Panel Arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8054.00

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

8054.00

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el Panel Arbitral de conformidad con el artículo 8025.00

El laudo del Panel Arbitral deberá estar fundado y motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 8053.00 anterior.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el Panel Arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

8055.00

Las actuaciones del Panel Arbitral terminan por:

- I. Laudo definitivo.
- II. Orden del Panel Arbitral cuando:
 - a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el Panel Arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) El Panel Arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El Panel Arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 8056.00, 8057.00 o cuando un juez se lo solicite por haber interpuesto alguna de las partes ante éste la petición de nulidad de las actuaciones arbitrales.

8056.00

Dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al Panel Arbitral:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
El Panel Arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a la fecha del laudo;
- II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el Panel Arbitral lo estima justificado efectuará la corrección o dará interpretación dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

8057.00

Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al Panel Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el Panel Arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de 15 (quince) Días Hábiles.

El Panel Arbitral podrá prorrogar de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el artículo 8056.00

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8054.00

8058.00

Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente Apartado.

8059.00

El Panel Arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

8060.00

Los honorarios del Panel Arbitral serán de un monto razonable teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio Panel Arbitral.

Cuando una parte lo pida, el Panel Arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al Comité Disciplinario y Arbitral, el cual podrá hacer al Panel Arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

8061.00

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Panel Arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el Panel Arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el Panel Arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El Panel Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

8062.00

Una vez constituido, el Panel Arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del Panel Arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Panel Arbitral.

En el curso de las actuaciones, el Panel Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite, el Panel Arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al Comité Disciplinario y Arbitral, que podrá formular al Panel Arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos adicionales.

Si transcurridos 10 (diez) Días Hábiles desde la comunicación del requerimiento del Panel Arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Panel Arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el Panel Arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el Panel Arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO USO Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

9000.00

La Bolsa será responsable del buen uso, manejo y almacenamiento de toda la información que reciba por parte de sus Socios Liquidadores, Operadores, Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y de la Cámara de Compensación.

9001.00

Los empleados, directivos, personas integrantes de comités, auditores y consejeros de la Bolsa tendrán la obligación de guardar estricta confidencialidad respecto de cualquier información entregada a la Bolsa con tal carácter por parte de los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y de la cual tengan en alguna forma conocimiento.

9002.00

La Bolsa estará obligada a señalar expresamente en sus manuales internos el personal de la Bolsa que tendrá acceso a la información de los Socios Liquidadores, Operadores, Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y de la Cámara de Compensación, señalando al efecto la forma y demás especificaciones en que deberá almacenarse dicha información de tal forma que se asegure en todo tiempo la confidencialidad de la información proporcionada por los mismos.

9003.00

Todos los Días Hábiles y en forma continua, la Bolsa deberá proporcionar a la Cámara de Compensación un reporte que contenga una descripción de todas las operaciones concertadas en la Bolsa. Este reporte deberá contener la siguiente información respecto a cada operación:

- I. Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido Comprador.
- II. Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido Vendedor.
- III. Si se trata de una Operación por Cuenta Propia o de una Operación por Cuenta de Terceros.
- IV. Hora en que se realizó la operación.
- V. Activo Subyacente.
- VI. Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- VII. Precio de Ejercicio.
- VIII. Precio o Prima pactado.
- IX. Número de contratos negociados.
- X. Operación de apertura u operación de cierre.
- XI. Los Precios de Liquidación Diaria al concluir cada sesión de negociación.

9004.00

La Bolsa deberá difundir a través del Sistema Electrónico de Negociación, y en el Boletín, los Precios de Cierre del Día Hábil inmediato anterior de cada Contrato, así como el número de Contratos Abiertos.

Asimismo, dará a conocer por los mismos medios, durante el curso de una sesión de negociación, la información de las operaciones y posturas originadas en cada sesión de remates identificando el tipo de Contrato, Fecha de Vencimiento, Precio de Liquidación Diaria y, en su caso, Precio de Liquidación al Vencimiento.

De igual forma, tendrá información disponible relativa al volumen de transacciones diarias y datos históricos relacionados con la operación de los diferentes Contratos listados en la Bolsa.

Dicha información estará a disposición del público inversionista en las instalaciones de la Bolsa y a través del Boletín.

9005.00

La Bolsa deberá procesar y generar toda la información que derive de los eventos que se desarrollen en el Sistema Electrónico de Negociación.

9006.00

La Bolsa enviará diariamente a sus Socios Liquidadores y Operadores las confirmaciones de las operaciones realizadas por éstos en el Sistema Electrónico de Negociación a través de dicho sistema y por cualquier otro medio que la Bolsa determine.

9007.00

La Bolsa estará obligada a informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a dar a conocer públicamente los mecanismos que implemente en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de Contratos por parte de algún Socio Liquidador, Operador o de Mercado de Derivados del Exterior Reconocido o algún Cliente de estos, debiendo dar a conocer al menos lo siguiente:

- I. Las causas por las cuales se aplicaron los mecanismos.
- II. Derogada.
- III. Los mecanismos utilizados para identificar a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido y Clientes incumplidos.
- IV. Derogada.
- V. Las medidas disciplinarias impuestas.

Tratándose de la imposición de medidas disciplinarias por infracciones graves, la Bolsa deberá dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el Día Hábil a aquel en que se notifique la sanción correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDAD DE LA BOLSA

9008.00

Para efectos de este Reglamento, el término sistemas de negociación incluye todas las instalaciones, mecanismos y servicios que proporciona tanto la Bolsa como algún Mercado de Derivados del Exterior Reconocido, relacionados con la negociación de los Contratos, incluyendo el Sistema Electrónico de Negociación y cualesquiera otros sistemas y programas, así como los precios de cotización y la demás información que genere y difunda la Bolsa.

9009.00

La Bolsa, sus accionistas o algún mercado de derivados del extranjero reconocido a que se refiere el artículo 2003.02 de este Reglamento no serán responsables hacia ningún Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido de cualesquiera pérdidas, daños, perjuicios, gastos y costas que sufra o en los que incurra, ni de cualquier responsabilidad o reclamación que se entable en su contra como resultado de:

- I. El uso de los sistemas de negociación de la Bolsa. Por el solo uso de los sistemas de negociación de la Bolsa, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, expresamente acepta toda la responsabilidad que se origine del uso de dichos sistemas.
- II. Cualquier falla, funcionamiento inapropiado, defecto en la entrega, retraso, omisión, suspensión, inexactitud, interrupción, terminación, o cualquier otra causa ajena o involuntaria, relacionada con la provisión, funcionamiento, operación, mantenimiento, uso o imposibilidad de utilizar total o parcialmente:
 - a) Los sistemas de negociación o servicios, o
 - b) Los equipos o instalaciones utilizadas para soportar tales sistemas y servicios.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerarán sin limitar, el envío y recepción de órdenes electrónicas, la negociación a través de cualquier medio electrónico, el intercambio electrónico de datos o información de mercado, estaciones de trabajo, sistemas de provisión de precios y cualquier terminal, sistemas de comunicación, software y hardware relacionadas con lo anterior.
- III. Cualquier falla o funcionamiento inapropiado, defecto en la entrega, retraso, omisión, suspensión, inexactitud, interrupción, terminación o cualquier otra causa ajena o involuntaria, de los sistemas de negociación, o servicios, equipos o instalaciones utilizadas para soportar tal sistema y servicios, causados por un tercero incluyendo, sin limitar, a los proveedores independientes de software y hardware y proveedores de sistemas.
- IV. Cualquier error o inexactitud en la información proporcionada por la Bolsa, algún Mercado de Derivados del Exterior Reconocido o los sistemas de negociación, por causas ajenas o involuntarias.
- V. Cualquier acceso o uso no autorizado a los sistemas de negociación de la Bolsa.

9009.01

Los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido adquirirán para todos los efectos la responsabilidad por el uso de los sistemas de negociación, así como de todas y cada una de las Posturas que se formulen y de las operaciones que se realicen en tales sistemas, por lo que en ningún

caso serán responsables por tales actos, la Bolsa, sus accionistas o algún Mercado de Derivados del Exterior Reconocido.

9010.00

En caso que se entable cualquier tipo de juicio o procedimiento en contra de la Bolsa, sus accionistas o algún mercado de derivados del extranjero reconocido a que se refiere el artículo 2003.02 de este Reglamento, con la finalidad de fincar responsabilidad a los mismos derivada, directa o indirectamente, del uso por parte de un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido de los sistemas de negociación, la parte que haya entablado el juicio o el procedimiento estará obligada a rembolsar a la Bolsa, sus accionistas o algún Mercado de Derivados del Exterior Reconocido todos los gastos, costas, daños y perjuicios que sufran en relación con dicho juicio o procedimiento, siempre que la Bolsa, sus accionistas o algún Mercado de Derivados del Exterior Reconocido obtengan resolución favorable.

La Bolsa, sus accionistas o el Mercado de Derivados del Exterior Reconocido involucrado cubrirá los gastos y costas hasta en tanto se dicte sentencia definitiva favorable.

9011.00

La Bolsa deberá contar con procedimientos y un Plan de Continuidad de Negocio que contemple las medidas operativas, el equipo de respaldo y las facilidades operativas necesarias, que permitan cubrir aquellos eventos de Contingencia Operativa, desde sus propias instalaciones, con el alcance y contenido que al efecto establezcan las Disposiciones.

La Bolsa podrá decretar la realización de simulacros del Plan de Continuidad de Negocio durante Días Hábiles o días inhábiles; será obligación de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y, Operadores participar en términos de lo establecido en dicho Plan.

9012.00

El plan de Continuidad de Negocio elaborado por la Bolsa contendrá las políticas y procedimientos a seguir por el personal de la Bolsa y, en su caso, por los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y, Operadores, que permitan mantener la continuidad en la negociación de Contratos, minimizando el costo y el impacto que se deriven de previsible situaciones de Contingencias Operativas.

9013.00

Derogado.

9014.00

Derogado.

9015.00

El Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá decretar una situación de Contingencia Operativa, la duración de la misma y su terminación, así como la consecuente activación del Plan de Continuidad de Negocio.

9016.00

En caso que resulte imposible ingresar al Sistema Electrónico de Negociación, conforme a lo establecido en los artículos 9011.00 a 9015.00, la Bolsa aplicará las normas y procedimientos establecidos en el Plan de Continuidad de Negocio, con el fin de mantener la continuidad de la negociación.

9017.00

Derogado.

9018.00

Cuando se presente una Contingencia Operativa por fallas en algún sistema o fallas en las comunicaciones entre sistemas, la Bolsa en conjunto con la Cámara de Compensación, cada una en el ámbito de sus competencias, podrán modificar los periodos establecidos en el Reglamento y en el Manual Operativo para la realización de procesos de administración del remate, compensación, liquidación, control de riesgos y administración de cuentas, lo cual será comunicado a los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido directamente en el Sistema Electrónico de Negociación, cuando la falla ocurra durante el horario de la sesión de negociación; por vía telefónica o fax cuando el evento tenga lugar fuera del mencionado horario.

9018.01

El Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, verificará que los locales alternos, en los cuales el personal de la Bolsa administra la negociación de contingencia, cuenten permanentemente con la infraestructura y disponibilidad necesaria para atender las situaciones de contingencia.

9018.02

Derogado.

Es responsabilidad del Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, realizar pruebas operativas periódicas con el fin de confirmar la operación adecuada de los locales alternos de la Bolsa y, en caso de ser necesario, hacer del conocimiento de los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido los procedimientos operativos de contingencia que establezca la Bolsa.

CAPÍTULO TERCERO TARIFAS DE SERVICIOS

9019.00

Las tarifas de servicios que cobre la Bolsa serán las que determine el Consejo. En el establecimiento de dichas tarifas, el Consejo deberá tomar en consideración que éstas sean suficientes para que pueda mantener la operación de la sociedad, permitiendo con la utilidad de cada periodo crear las reservas necesarias que determine el Consejo para la realización de sus fines, así como llevar a cabo inversiones y otras actividades de desarrollo y planeación relacionadas con los servicios que presta la Bolsa a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.

9020.00

El importe y demás características de las tarifas de servicios serán dadas a conocer a los Socios Liquidadores y Operadores y entrarán en vigor 5 (cinco) Días Hábiles después de que hayan sido hechas del conocimiento de los Socios Liquidadores y Operadores. La Bolsa no cobrará tarifa por servicios no especificados ni por importes diferentes de los señalados.

9021.00

Las tarifas de servicios podrán consistir en cuotas, comisiones y cargos que deberán ser pagadas por los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores a la Bolsa respecto de solicitudes, registros, autorizaciones, operaciones y otros servicios que preste. Además, los Socios Liquidadores y Operadores deberán pagar trimestralmente, la cuota por vigilancia regulatoria que autorice el Consejo. El Consejo establecerá las cuotas de auditoría anuales para los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.

Las tarifas de servicios aplicables a los Operadores en ejercicio de sus funciones de Formadores de Mercado serán determinadas de acuerdo con lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento.

9022.00

El Consejo podrá establecer tarifas de operación con descuentos a los Clientes que firmen convenios con la Bolsa para celebrar operaciones que tengan la finalidad de ampliar la liquidez y la profundidad en el mercado de Contratos específicos.

9023.00

Las tarifas y las demás cantidades en moneda nacional que los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deban pagar a la Bolsa respecto de las cuales no se establezca un plazo distinto para su pago en el Reglamento, serán exigibles el mismo Día Hábil en que se generen.

El Socio Liquidador u Operador que no pague las cuotas, comisiones y cargos que se establecen en el Reglamento dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a la fecha en que los mismos sean exigibles, se hará acreedor a una pena convencional conforme a lo establecido en el artículo 9024.00 y será suspendido de la Bolsa hasta que el Socio Liquidador u Operador efectúe el pago. En caso que el pago no sea realizado dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que el mismo fuera exigible, el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador será sujeto a exclusión.

9024.00

En caso de no pagar en tiempo las cantidades adeudadas a la Bolsa, incluyendo las penas económicas, los Socios Liquidadores y Operadores deberán pagar por concepto de pena convencional por cada día de retraso, una cantidad igual a la que resulte de multiplicar por dos, la tasa anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) emitidos a veintiocho días o, en su caso, al plazo que sustituya a éste correspondiente a la emisión inmediata anterior al incumplimiento.

La pena convencional será calculada dividiendo la tasa antes descrita entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días naturales transcurridos a partir del incumplimiento.

9025.00

La Bolsa emitirá mensualmente una factura por el importe de las comisiones devengadas y cobradas durante el mes.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA CONCERTACIÓN ELECTRÓNICA DE OPERACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Apartado Primero
Sistema Electrónico de Negociación.**

10000.00

La Bolsa mantendrá un Sistema Electrónico de Negociación a través del cual los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores celebrarán las operaciones previstas en el presente Título.

10001.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador tendrá la obligación de instalar los medios de entrada al Sistema Electrónico de Negociación, conforme a los estándares establecidos por la Bolsa, en las condiciones que permitan su óptimo funcionamiento. La Bolsa verificará en forma previa y posterior a la instalación respectiva, que los medios de entrada al Sistema Electrónico de Negociación del Socio Liquidador u Operador sean compatibles con los estándares establecidos.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán avisar a la Bolsa cuando modifiquen la ubicación de los medios de entrada que utilicen para tener acceso al Sistema Electrónico de Negociación.

10002.00

La Bolsa entregará a cada Socio Liquidador en su carácter de Operador y Operador el manual del usuario del Sistema Electrónico de Negociación que contendrá las aplicaciones, funciones, herramientas, procedimientos, especificaciones técnicas y demás características de dicho sistema.

10003.00

Los Socios Liquidadores y Operadores serán responsables por el mal uso que hagan del Sistema Electrónico de Negociación, así como del incumplimiento a los procedimientos y especificaciones establecidos por la Bolsa para la debida operación de dicho sistema.

10004.00

Los Socios Liquidadores y Operadores no podrán vincular otro sistema a las terminales de trabajo del Sistema Electrónico de Negociación, salvo que cuenten con la autorización expresa de la Bolsa.

10004.01

Los Socios Liquidadores, Operadores y los licenciarios o sublicenciarios de la Bolsa reconocen que todos los títulos, derechos propietarios, derechos de propiedad intelectual, incluyendo cualquier patente, marca, secreto industrial, derechos de autor que corresponden al Sistema Electrónico de Negociación, otros sistemas y/o programas de cómputo que la Bolsa les proporciona con la finalidad de facilitar la negociación de los Contratos, incluyendo sin limitar, códigos fuente, códigos objeto, codificaciones, métodos, fórmulas, imágenes, fotografías, animaciones, video, audio y

texto incorporado al Sistema Electrónico de Negociación y otros sistemas y/o programas de cómputo, las ideas y conceptos de programas, todo el material impreso y cualquier copia del Sistema Electrónico de Negociación y otros sistemas y/o programas de cómputo son propiedad de o están licenciados a la Bolsa y permanecerán siendo propiedad exclusivamente de la Bolsa o su licenciante, quienes retendrán los derechos de autor y otros sobre los sistemas y/o programas de cómputo.

10004.02

Los Socios Liquidadores, Operadores y otros licenciarios o sublicenciarios de la Bolsa deberán utilizar los sistemas y/o programas de cómputo proporcionados por la Bolsa, con el único objetivo de realizar las actividades necesarias e inherentes a la negociación de Contratos en la Bolsa y no podrán utilizarlos en conexión a ningún otro fin.

El derecho de uso de los sistemas y/o programas de cómputo que la Bolsa o sus licenciantes otorgan a los Socios Liquidadores y Operadores, en ningún momento se entenderá como el otorgamiento o transferencia de algún título o derecho de propiedad sobre los mismos, salvo que exista acuerdo en contrario por escrito.

10004.03

Únicamente los Socios Liquidadores y Operadores podrán hacer una copia de los sistemas y/o programas de cómputo únicamente con fines de respaldo, archivo o con el objetivo de recuperación en caso de fallas. Los Socios Liquidadores y Operadores deberán garantizar que las copias, sin importar el medio que se utilice para realizar las mismas, contengan las leyendas y avisos relativos a la propiedad o a los derechos de autor que aparecen en la versión original de los sistemas y/o sistemas de cómputo, tanto en las copias como en los empaques, cubiertas, sobres o cualquier otro estuche.

Asimismo, los Socios Liquidadores y Operadores sólo podrán hacer una copia de la documentación para propósitos de uso interno.

10004.04

En relación al uso de los sistemas y/o programas de cómputo que la Bolsa les proporcione a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y otros licenciarios o sublicenciarios de la misma, éstos se obligan a no:

- I. Vender, rentar, licenciar, sublicenciar, prestar, compartir o transferir, en todo o en parte, o permitir el acceso no autorizado a terceros a cualquier versión de los sistemas y/o programas de cómputo, sus actualizaciones o a cualquier otro derecho de propiedad intelectual o industrial de la Bolsa o sus licenciantes;
- II. Alterar, modificar, aplicar ingeniería inversa, traducir, crear obras derivadas, mejorar, descompilar o desensamblar los sistemas y/o programas de cómputo; y
- III. Alterar, modificar, traducir o crear obras derivadas de la documentación del usuario, manuales de procedimiento e instrucciones de capacitación.

En caso de ser necesario y con base en las relaciones jurídicas a las que se sujete la Bolsa con los proveedores de servicios en materia de sistemas, ésta podrá comunicar por escrito a los Socios Liquidadores, Operadores y/o sus licenciarios o sublicenciarios las condiciones especiales que apliquen al uso de los sistemas y/o programas de cómputo.

10004.05

Independientemente de la medida disciplinaria que se contemple en este Reglamento, los Socios Liquidadores, Operadores y otros licenciarios o sublicenciarios de la Bolsa se obligan a defender, indemnizar y sacar en paz y a salvo a la misma, de cualquier queja, demanda, procedimiento judicial o extrajudicial, daño, pérdida, responsabilidades, costos y gastos (incluyendo sin limitar honorarios legales) interpuestas en contra de o reclamadas a la Bolsa o, en su caso, a sus licenciarios, derivadas de o en conexión con:

- I. El incumplimiento de cualquier disposición contenida en los artículos 10004.01 al 10004.04 de este Reglamento;
- II. La violación por parte de los Socios Liquidadores, Operadores y otros licenciarios o sublicenciarios de la Bolsa de cualesquiera derechos de la misma o sus licenciarios sobre los sistemas y/o programas de cómputo de conformidad con la legislación aplicable a los derechos de autor y propiedad intelectual.

En este supuesto, la Bolsa está obligada a dar aviso al Socio Liquidador, Operador y/o su licenciario o sublicenciario respectivo, de cualquier notificación o comunicación relacionada con una queja, demanda, procedimiento judicial o extrajudicial, daño, pérdida, responsabilidades, costos y gastos (incluyendo sin limitar honorarios legales) interpuestas en contra de o reclamadas a la Bolsa, en un término no mayor a 3 (tres) Días Hábiles, contados a partir de la recepción de dicha notificación o comunicación.

10004.06

La simple utilización de los sistemas y/o programas de cómputo por parte de los Socios Liquidadores, Operadores y otros licenciarios o sublicenciarios de la Bolsa, tendrá implícito el reconocimiento de las obligaciones derivadas de su uso en términos de lo dispuesto por los artículos 10004.01 al 10004.05.

Apartado Segundo Acceso al Sistema Electrónico de Negociación

10005.00

El acceso al Sistema Electrónico de Negociación y la celebración de operaciones a través del mismo se realizará mediante las Claves de Registro y las Claves de Acceso.

La Bolsa asignará las Claves de Registro y las Claves de Acceso a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores, dependiendo del tipo de Sistema Electrónico de Negociación o del medio de entrada al mismo que vayan a utilizar. La asignación de las claves antes mencionadas se realizará conforme al procedimiento previsto en el Manual Operativo.

La Bolsa negará el acceso al Sistema Electrónico de Negociación a aquellas Claves de Acceso no autorizadas para ingresar al sistema o que intenten ingresar en contravención a lo establecido en el presente Reglamento y el Manual Operativo.

10006.00

El uso de las Claves de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación constituirá, para todos los efectos legales y operativos, la sustitución de la firma autógrafa y tendrá las mismas consecuencias que las leyes otorgan a los documentos privados.

10006.01

Los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores deberán llevar un control e identificar aquellas Posturas que hayan sido ingresadas en el Sistema Electrónico de Negociación directamente por sus Clientes o que hayan sido generadas a través de Sistemas Automatizados de Operación.

Tratándose de Posturas directamente ingresadas por Clientes personas morales en el Sistema Electrónico de Negociación, el control deberá incluir, en su caso, la identidad de la persona autorizada por dicho Cliente para el uso de las Claves de Acceso.

Tratándose de Posturas generadas a través de Sistemas Automatizados de Operación, los Operadores y los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores deberán llevar un control que identifique a la persona o personas responsables de dichos Sistemas Automatizados de Operación.

10007.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador y el Operador tendrá, con respecto al Sistema Electrónico de Negociación, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las reglas de uso del Sistema Electrónico de Negociación establecidas en el manual del usuario de dicho sistema.
- II. Cambiar la Clave de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación, la primera ocasión en que se haga uso de ella.
- III. Sujetarse a las disposiciones del Reglamento y del Manual Operativo, así como a los sanos usos y prácticas bursátiles en la formulación de Posturas y en la celebración de operaciones a través del Sistema Electrónico de Negociación.
- IV. Utilizar de manera responsable las Claves de Registro y las Claves de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación.
- V. Abstenerse de realizar actos que alteren o impidan el funcionamiento normal del Sistema Electrónico de Negociación.
- VI. Cumplir con el Plan de Continuidad de Negocio establecido por la Bolsa.
- VII. Utilizar los mecanismos electrónicos que la Bolsa ponga a su disposición para evitar errores en la operación.
- VIII. Cuando la Bolsa se lo solicite, proporcionar en forma inmediata el nombre de la persona física que haya ingresado una Postura al Sistema Electrónico de Negociación o el nombre de la persona o personas responsables del funcionamiento de un Sistema Automatizado de Operación.

10008.00

La Bolsa negará el acceso al Sistema Electrónico de Negociación a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que incumplan la obligación establecida en la fracción II del artículo 10007.00 Esta medida de seguridad se mantendrá vigente hasta que el Socio Liquidador u Operador de que se trate solicite a la Bolsa, vía telefónica, la habilitación de la clave que corresponda.

La solicitud deberá entregarse por escrito a más tardar dentro del Día Hábil siguiente a aquél en que se haya formulado vía telefónica, bajo el entendido que de no hacerse, la Bolsa negará el acceso al Sistema Electrónico de Negociación hasta que reciba dicha solicitud.

Apartado Tercero Días y Horas de Negociación

10009.00

Las sesiones de negociación se llevarán a cabo los Días Hábiles a través del Sistema Electrónico de Negociación, las cuales iniciarán al darse el aviso de apertura y continuarán hasta que se dé el aviso de cierre.

Los horarios de apertura y de cierre de las sesiones de negociación serán determinados para cada Clase en las Condiciones Generales de Contratación correspondientes.

Se considerarán como parte del horario de las sesiones de negociación, las Subastas de cierre para determinar el Precio de Liquidación Diaria, así como el periodo que se establezca en términos del artículo 10060.00 del presente Reglamento.

10010.00

Cuando el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, decreta un receso extraordinario durante la sesión de negociación por presentarse cualquier causa que aconseje tal medida deberá instruir al personal adscrito al área de control operativo que notifique este hecho a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.

El Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados deberá registrar los recesos que se decreten y su duración, en el diario de operación a que hace referencia la fracción I del artículo 10012.00.

CAPÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN DE LA SESIÓN DE NEGOCIACIÓN

10011.00

El Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados será el responsable de coordinar y asistir, en términos del Reglamento, la celebración de operaciones a través del Servicio de Asistencia Telefónica y del Sistema Electrónico de Negociación.

El Director General designará al Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, quien deberá sujetarse a lo previsto en los artículos 10012.00 y 10014.00.

10012.00

El Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se mencionan:

- I. Derogada.

- II. Verificar el funcionamiento y uso adecuado del Sistema Electrónico de Negociación y Servicio de Asistencia Telefónica.
- III. Derogada.
- IV. Someter al Director General y al Contralor Normativo las denuncias y los casos de violación a las normas de operación y a los sanos usos y prácticas del mercado.
- V. Decretar suspensiones y restricciones a la negociación.
- VI. Derogada.
- VII. Acreditar al personal de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores una vez que hayan cumplido con todos los requisitos correspondientes.
- VIII. Las demás funciones que se establecen en el Reglamento, así como las que expresamente le encomiende el Director General.

En ausencia del Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados el Director General será quien ejerza las facultades previstas en el presente artículo.

10012.01

El personal adscrito al área de control operativo tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se mencionan:

- I. Ejecutar las suspensiones y restricciones a la negociación que decrete el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados.
- II. Asignar las Claves de Acceso y las Claves de Registro a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.
- III. Las demás funciones que se establecen en el Reglamento, así como las que expresamente le encomiende el Director General.

10013.00

El Director General tendrá las facultades y obligaciones que a continuación se mencionan:

- I. Elaborar el Plan de Continuidad de Negocio a que se refiere la Disposición décima tercera, así como supervisar y asegurarse que se lleve a cabo la programación y realización de simulaciones periódicas para probar su eficiencia.
- II. Modificar el horario de una sesión de negociación en un día determinado.
- III. Determinar las suspensiones a la negociación, imponer medidas disciplinarias y aplicar restricciones a la negociación, en términos del Reglamento.
- IV. Informar al Consejo sobre el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el presente Reglamento, cuando el impacto operativo de la circunstancia que originó el actuar de la Dirección General sea de la competencia del Consejo o bien, cuando se susciten hechos o actos de trascendencia tal, que a su juicio lo amerite.
- V. Las demás funciones que se establecen en el Reglamento, así como en las disposiciones aplicables.

En ausencia del Director General, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados podrá desempeñar las facultades previstas en las fracciones II y III anteriores.

10014.00

En cualquier momento de la sesión de negociación, el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá negar o cancelar el registro de las operaciones celebradas en contravención a las medidas de emergencia, suspensión y restricción decretadas.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA OPERACIÓN****Apartado Primero
Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y
Asignación de Operaciones****10015.00**

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán tener en los términos establecidos en el Manual Operativo, un Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones (SRA), que permita enviar las Órdenes en forma cronológica al Sistema Electrónico de Negociación y asignar las operaciones celebradas en la Bolsa a dichas Órdenes.

Cuando un Socio Liquidador de Posición Propia y un Socio Liquidador de Posición de Terceros, ambos en su carácter de Operadores, pertenezcan al mismo grupo financiero, éstos deberán utilizar un solo SRA.

Asimismo, los Socios Liquidadores Integrales en su carácter de Operadores deberán utilizar para las Operaciones por Cuenta Propia y las Operaciones por Cuenta de Terceros el mismo SRA.

10016.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador podrá recibir Órdenes durante las veinticuatro horas de todos los días del año calendario y su vigencia será de un Día Hábil o por el plazo que el Cliente solicite expresamente, siempre y cuando no exceda de 5 (cinco) días naturales.

Toda Orden no operada será cancelada después de concluida la sesión de negociación correspondiente, el mismo Día Hábil en que haya estado vigente o el último Día Hábil de su vigencia en caso de que haya estado sujeta a un plazo.

Las Órdenes recibidas en un día inhábil serán ingresadas al Sistema Electrónico de Negociación al siguiente Día Hábil de su registro en el SRA. Asimismo, las Órdenes recibidas en Día Hábil después de concluida la sesión de negociación de la Clase de que se trate, serán ingresadas al Sistema Electrónico de Negociación al siguiente Día Hábil.

La ejecución de las Órdenes deberá efectuarse únicamente durante las sesiones de negociación de la Bolsa.

10017.00

Las operaciones concertadas podrán ser modificadas o canceladas de conformidad con las razones, términos y a los procedimientos establecidos en los artículos 10075.00

y 10076.00, siempre y cuando la Cámara de Compensación no haya iniciado el proceso de cálculo de la Liquidación Diaria de las Operaciones de ese día.

Asimismo, la Bolsa deberá integrar los documentos relativos a las cancelaciones y modificaciones que se efectúen, en términos de los artículos 10075.00 y 10076.00, en el expediente que corresponda, a más tardar al día siguiente al que se haya otorgado la autorización de modificación o cancelación.

10018.00

Después de registrar una Orden de apertura en el SRA los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán verificar, a través de los medios que el Socio Liquidador o el Operador respectivo, consideren conveniente, el cumplimiento de las disposiciones en materia de existencia de Aportaciones, posiciones contrarias y Nivel de Tolerancia de Contratos Abiertos que establezca la regulación de la Cámara de Compensación.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

10019.00

Derogado.

10020.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán registrar de forma inmediata a su recepción las instrucciones que reciban de sus Clientes en el SRA y en su caso, transmitirse una a una al Sistema Electrónico de Negociación incluyendo como mínimo los datos siguientes:

- I. Denominación del Socio Liquidador u Operador.
- II. Folio, fecha y hora de recepción de la instrucción del Cliente.
- III. Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- IV. Si se trata de una Orden de compra o de venta.
- V. Derogado.
- VI. Número de Contratos a negociar.
- VII. Número de Cuenta Derivados.
- VIII. Vigencia de la Orden.
- IX. En su caso, el precio o el rango de precios para su ejecución.
- X. En su caso, las Órdenes deberán contar con la denominación del Socio Liquidador que corresponda.
- XI. Tipo de Orden.
- XII. Si se trata de una Orden sujeta a condiciones especiales de ejecución, se deberán especificar dichas condiciones necesarias para su ejecución.

Asimismo, en caso de que el SRA correspondiente así lo permita, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores podrán incluir si se trata de una Orden de apertura o de cierre, en el entendido que si no lo indica será aplicable lo establecido en el artículo 10070.00 de este Reglamento.

Una vez registrada una Orden en el SRA ésta deberá transmitirse a más tardar en un plazo que no excederá de 15 (quince) minutos al Sistema Electrónico de Negociación, excepto tratándose de órdenes sujetas a condiciones especiales de ejecución instruidas por el Cliente de conformidad con la fracción XII anterior, no sea posible cumplir con dicho plazo. Para este último caso, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán conservar la documentación pertinente para acreditar dichas condiciones, en un registro en el que se deberá identificar, por cada Orden especial, el Cliente, la hora de recepción, la razón por la cual se trata de una Orden especial, conforme a lo dispuesto por el artículo 513.01 del Manual Operativo y la hora o las diferentes horas en la que se ingresó por completo al SRA.

En el caso de las Órdenes sujetas a condiciones especiales, una vez cumplidas las condiciones necesarias para su ejecución, el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador deberá transmitir las inmediatamente al Sistema Electrónico de Negociación para su ejecución.

Derogado.

10021.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores podrán fraccionar una Orden para su ejecución, respetando en todo momento su prelación y debiendo enviarlas al Sistema Electrónico de Negociación observando la temporalidad en que hayan sido registradas en el SRA.

10022.00

Los Socios Liquidadores de Posición de Terceros y los Socios Liquidadores Integrales en su carácter de Operadores y Operadores deberán ejecutar exclusivamente las Órdenes que provengan del SRA.

Lo anteriormente dispuesto no será aplicable a los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que:

- I. Celebren exclusivamente Operaciones por Cuenta Propia, siempre y cuando no haya un Socio Liquidador de Posición de Terceros o un Socio Liquidador Integral, que pertenezca al mismo Grupo empresarial de la institución de crédito o casa de bolsa que funja como fideicomitente en dicho Socio Liquidador y como fideicomitente del Socio Liquidador de Posición Propia.
- II. Realicen funciones de Formador de Mercado, por lo que respecta a las operaciones relativas a dicha función.
- III. Por el tipo de órdenes que se trate, tal como se menciona en artículo 10020.00, o por el tipo de Clientes de que se trate, no requieran hacer el registro, y
- IV. Por cualquier otra disposición expresa en el presente documento se encuentren exceptuados de registrar la orden en el SRA.

10023.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores mantendrán constancias sobre aquellas Órdenes no ejecutadas total o parcialmente en sus oficinas, por un término no menor a un año contado a partir de la fecha de registro de la Orden. Dichas constancias deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Mención de ser Orden insatisfecha.
- II. Datos originales de la Orden.
- III. Causas por las que no se ejecutó la Orden.
- IV. En su caso, datos de la asignación parcial, así como de la porción no satisfecha de la Orden.

El SRA deberá mantener información sobre cualquier modificación y cancelación de una Orden que haya sido registrada, así como de cualquier modificación que se realice con relación a un hecho asignado.

Apartado Primero Bis Controles Pre-Operativos

10023.01

La Bolsa contará con sistemas de control pre-operativos, a través de los cuales los Socios Liquidadores y, en su caso, la Cámara de Compensación, implementarán límites de riesgo para Operadores, de conformidad con las metodologías que resulten aplicables de conformidad con la regulación emitida por la Cámara.

10023.02

Los sistemas de control pre-operativos filtrarán las Órdenes que los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores ingresen al Sistema Electrónico de Negociación, considerando los límites de riesgo previamente establecidos por los Socios Liquidadores o, en su caso, la Cámara de Compensación.

10023.03

Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores recibirán los mensajes de rechazo de Órdenes que no cumplan con las condiciones establecidas en los controles pre-operativos, a través del protocolo de mensajería por el cual envían Órdenes al Sistema Electrónico de Negociación.

La Bolsa no será responsable por los rechazos de Órdenes derivados de los mencionados controles pre-operativos, ni estará facultada para modificar los mismos.

Apartado Segundo Modificación de Órdenes en el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones

10024.00

Se considerará como modificación de Orden, aquella instrucción por parte del Cliente que tenga como fin cancelar o variar una Orden presentada anteriormente, en el entendido que dichas modificaciones únicamente procederán cuando la Orden no se haya ejecutado.

Las Órdenes modificadas perderán el número consecutivo de la Orden original y se les asignará uno nuevo, pasando a ocupar el lugar que les corresponda de acuerdo a los folios consecutivos, salvo en el caso en que se disminuya el número de Contratos a negociar.

10025.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador deberá documentar las modificaciones al menos con lo siguiente:

- I. Denominación del Socio Liquidador u Operador.
- II. Código de modificación.
- III. Fecha y hora de recepción de la solicitud de modificación del Cliente.
- IV. Folio consecutivo, fecha y hora de recepción de la Orden original, así como fecha, hora y, en su caso, folio nuevo de la modificación que procedió.
- V. Nombre o identificación y número de Cuenta MexDer.
- VI. Tipo de modificación y motivo de ésta.
- VII. Volumen y precio de la Orden original, así como el volumen y precio de la Orden modificada.

Apartado Tercero
Correcciones en el Sistema Electrónico para la Recepción y
Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones

10026.00

Se entenderá por corrección, aquel acto que tenga que efectuar el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador con objeto de solucionar los errores imputables al mismo, que hubiesen ocurrido durante el proceso de recepción y ejecución de Órdenes, así como en el proceso de asignación de operaciones.

10027.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores establecerán en sus manuales la mecánica operativa que aplicarán para la corrección de errores de conformidad con el artículo 10073.00, en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Error en la captura de la Orden en el SRA al indicar: el número de Cuenta Derivados, la Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, el precio, el volumen, la instrucción de compra o venta y/o, en su caso, la instrucción de apertura o cierre;
- II. Error en la captura de la Orden en el Sistema Electrónico de Negociación en cuanto a Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, y
- III. Error en la captura de la asignación de la operación en la Cuenta Derivados.

10028.00

Las correcciones se documentarán al menos con los datos siguientes:

- I. Mención de ser corrección.
- II. Datos de las fracciones I., II., III., IV., VI., VII. y VIII. del artículo 10020.00 de la Orden donde se originó el error.
- III. Especificar si el error se originó en la captura de la Orden, durante la ejecución de la Orden o en la asignación de la operación.
- IV. Especificación del error y su corrección.

10029.00

Las correcciones deberán realizarse el mismo día de la operación, para lo cual el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador elaborará y conservará una constancia de las correcciones, de los movimientos realizados y del número de las Cuentas Derivados afectadas por el error. La constancia de corrección deberá incluir al menos la información prevista en el artículo 10028.00.

Apartado Cuarto Procedimiento de Impugnación de Precios de Liquidación

10029.01

La Bolsa procesará las Impugnaciones conforme a lo establecido en el Manual de procedimientos de impugnación de Precios de Liquidación.

El Manual de procedimientos de impugnación de Precios de Liquidación, se encuentra publicado en la página electrónica de la Bolsa, en la red mundial denominada Internet.

10029.02

Las impugnaciones serán admitidas para su análisis únicamente cuando se refieran al resultado obtenido del Cálculo del Precio de Liquidación; en ningún caso las impugnaciones se podrán referir a los niveles a los que se realizaron las operaciones que se consideren para el cálculo de los Precios de Liquidación.

10029.03

Las impugnaciones que se presenten a la Bolsa, deberán hacerse por escrito y mediante el formato de Impugnación contenido en el Manual de procedimientos de impugnación de los Precios de Liquidación.

10029.04

Las impugnaciones se resolverán por el grupo de personas que se integre de conformidad con lo establecido en el Manual de procedimientos de impugnación de los Precios de Liquidación.

10029.05

En el supuesto de que el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados resuelva modificar el Precio de Liquidación impugnado, el precio se informará a los Operadores y Socios Liquidadores a través del Sistema Electrónico de Negociación.

En el supuesto de que resuelva ratificar el Precio de Liquidación impugnado, dicha resolución deberá notificarse por escrito al Operador o Socio Liquidador promovente. Dicha notificación deberá estar debidamente fundada y motivada.

La Bolsa deberá resolver las impugnaciones que por escrito le formulen sus usuarios sobre los Precios de Liquidación, el mismo día de su entrega, debiendo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la misma oportunidad.

10029.06

En caso de que, a partir del análisis de la procedencia de una Impugnación, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados determine que

el error se debió a una causa que pudiera repetirse o generar errores recurrentes, deberá realizar las gestiones necesarias para efectuar las modificaciones procedentes que impidan la repetición del error en el Precio de Liquidación.

CAPÍTULO CUARTO OPERACIONES EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN

Apartado Primero Reglas Generales

10030.00

Los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán celebrar operaciones bajo las formas de concertación siguientes: en firme, de cruce, de autoentrada, a precio de liquidación o a Tasa o Precio de Valuación, por Subasta, para cierre de Contratos Abiertos, engrapadas, engrapadas de divisas, de rollover, de bloque y liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Intercambio.

Derogado.

La concertación de operaciones se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente Título, de acuerdo con los criterios de prioridad siguientes:

- I. Las Posturas con mejor precio o diferencial.
- II. Las Posturas con igual precio o diferencial, en donde, se observará el principio de primero en tiempo, primero en derecho.

10031.00

El Sistema Electrónico de Negociación aceptará dos tipos de Posturas para su ejecución:

- I. Posturas en firme.- Órdenes a un precio especificado por el Cliente que se ingresan al Sistema Electrónico de Negociación para cerrar Posturas contrarias desplegadas en el libro de Posturas o mediante cruces o autoentrada a un precio igual o mejor del precio especificado.
- II. Posturas a precio de liquidación.- Órdenes que deban ser ejecutadas después de que la Bolsa ha calculado el Precio de Liquidación Diaria y dentro del periodo establecido para ello por la Bolsa.

La vigencia de las Posturas será por la sesión de negociación en que hayan sido recibidas.

10032.00

Durante el horario del mercado de negociación continua, la Postura que haya sido incorporada al libro de Posturas del Sistema Electrónico de Negociación por un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido no podrá ejecutarse con una Postura de sentido contrario que corresponda al mismo Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido. En este

supuesto, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido deberá efectuar una Operación de Cruce u Operación de Autoentrada, según corresponda.

10033.00

Cuando un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido incorpore al Sistema Electrónico de Negociación una Postura para celebrar una Operación de Cruce, cualquier otro Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido podrá efectuar una Participación hasta por el cien por cien del volumen involucrado en la Postura para celebrar la Operación de Cruce.

Asimismo, en las Operaciones de Autoentrada, los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán efectuar una Participación hasta por la totalidad del número de Contratos involucrado en la Postura para celebrar la Operación de Autoentrada. La Participación se realizará en el sentido opuesto a la naturaleza de la Postura de la Operación de Autoentrada, es decir, si es de compra sólo se podrá efectuar una Participación vendiendo y si es de venta sólo se podrá efectuar una Participación comprando.

10034.00

Los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido que decidan participar en las Subastas que convoque la Bolsa para determinar los precios de liquidación deberán formalizar su intención mediante la presentación de una o más Posturas en el Sistema Electrónico de Negociación. En este supuesto, una Postura podrá ejecutarse con Posturas de sentido contrario que correspondan al mismo Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.

10035.00

Derogado.

Apartado Segundo Operaciones en Firme

10036.00

Para que una Postura para celebrar una operación en firme produzca todos sus efectos jurídicos, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido deberá indicar en el Sistema Electrónico de Negociación la información siguiente:

- I. Denominación del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.
- II. Si se trata de una compra o de una venta.
- III. Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- IV. Cantidad de Contratos.
- V. Precio o Prima.
- VI. En caso de compensar y liquidar Contratos con más de un Socio Liquidador, la identificación del Socio Liquidador que compensará y liquidará la operación.

Una vez que se formule una Postura en términos del presente artículo, el Sistema Electrónico de Negociación desplegará la información a que se refieren las fracciones I a V anteriores, así como la relativa al folio, la hora y la fecha de ingreso, de conformidad con el artículo 10038.00

10037.00

En el Sistema Electrónico de Negociación, las Posturas tendrán vigencia de un Día Hábil, de manera que todas expirarán al concluir la sesión de negociación.

Los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán cancelar, corregir o modificar las Posturas que hayan introducido al Sistema Electrónico de Negociación, siempre que no hubieren perfeccionado una Operación.

Las Posturas podrán ser modificadas con el objeto de disminuir la cantidad de Contratos a negociar.

Cualquier otro tipo de modificación, se considerará una nueva Postura y, por ende, pasará a ocupar en el libro de Posturas del Sistema Electrónico de Negociación el lugar que le corresponda.

10038.00

Una vez que un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido ingrese una Postura, el Sistema Electrónico de Negociación le asignará un número de folio y registrará la hora de ingreso, con objeto de establecer su prioridad dentro del libro de Posturas.

10039.00

Tratándose de los Contratos sobre Activos Subyacentes que se negocien a precio, las Posturas de compra y de venta perfeccionarán una operación cuando el precio de las Posturas de compra sea igual o mayor que el de las Posturas de venta o cuando el precio de las Posturas de venta sea igual o menor que el de las Posturas de compra, siempre y cuando las Posturas provengan de Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido distintos, o tratándose del mismo Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, que una de las Posturas provenga de la cuenta de terceros.

Asimismo, tratándose de los Contratos sobre Activos Subyacentes que se negocien a Tasa de Interés, las Posturas de compra y de venta perfeccionarán una operación cuando el precio de las Posturas de compra sea igual o menor que el de las Posturas de venta o cuando el precio de las Posturas de venta sea igual o mayor que el de las Posturas de compra, siempre y cuando las Posturas provengan de Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido distintos, o tratándose del mismo Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, que una de las Posturas provenga de la cuenta de terceros.

Derogado.

Derogado.

Si las Posturas de compra y de venta no coinciden en cantidad de Contratos, la operación se celebrará automáticamente hasta el monto de la Postura de menor volumen, quedando vigente la Postura con mayor cantidad de Contratos por el remanente de contratos no negociados.

10040.00

Cuando un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido presente una Postura a través de los medios de entrada al Sistema Electrónico de Negociación y por causas técnicas no sea posible continuar operando, la Postura permanecerá vigente hasta en tanto no sea solicitada su cancelación a la Bolsa.

Apartado Tercero Operaciones de Cruce

10041.00

El Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido podrá formular Posturas para celebrar Operaciones de Cruce, siempre que cuente con dos Órdenes que por sus características sean susceptibles de generar un hecho entre ellas y divulgue la Postura correspondiente a dicha operación a través del Sistema Electrónico de Negociación. Por ningún motivo se podrán realizar Operaciones de Cruce en las que: (i) las dos Órdenes involucradas procedan de la misma Cuenta Derivados, excepto cuando las mismas provengan de una Cuenta Global o de una cuenta con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales a las que hace referencia la sexagésima de las Disposiciones o bien, provengan de una Cuenta Derivados administrativa para la agrupación de Órdenes de diferentes Clientes que de acuerdo a la legislación que les resulte aplicable deba concentrar y ejecutar una misma entidad y de Órdenes provenientes del mismo representante acreditado para operar dos o más Cuentas Globales y/o cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales; o (ii) una de las Órdenes provenga de la cuenta propia del Socio Liquidador u Operador.

Los precios a los que se realicen las Operaciones de Cruce deberán estar dentro del diferencial de compra y de venta del libro de Posturas, correspondientes a la Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado de que se trate, en el Sistema Electrónico de Negociación, al momento de iniciar dicha Operación de Cruce.

10042.00

Para que las Posturas de cruce produzcan todos sus efectos jurídicos, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido indicará en el Sistema Electrónico de Negociación la información siguiente:

- I. Denominación del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.
- II. Clase y/o Serie o Series sucesivas, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- III. Cantidad de Contratos.
- IV. Precio o Prima.

- V. En caso de compensar y liquidar Contratos con más de un Socio Liquidador, la identificación del Socio Liquidador que compensará y liquidará la operación.

En los casos que de conformidad con la mecánica operativa el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido no pueda identificar de manera previa la ejecución de un cruce, deberá llevar un registro en el cual se identifiquen la celebración de esta clase de operaciones, el cual contendrá los requisitos establecidos en las fracciones I. a V. anteriores.

10043.00

Derogado.

10044.00

Derogado.

**Apartado Cuarto
Operaciones de Autoentrada**

10045.00

Un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido podrá presentar Posturas para celebrar Operaciones de Autoentrada, siempre que cuente con dos Órdenes que por sus características sean susceptibles de generar un hecho entre ellas y registre la Postura correspondiente a dicha operación a través del Sistema Electrónico de Negociación, siempre y cuando una de las Posturas corresponda a la Orden de un Cliente y la otra a la cuenta propia del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.

En caso de que existan Posturas vigentes en el libro de Posturas al momento de iniciar una Operación de Autoentrada, el precio al que se realice dicha Operación de Autoentrada deberá estar dentro del diferencial de dichas Posturas.

10046.00

Para que las Posturas de autoentrada produzcan todos sus efectos jurídicos, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido indicará en el Sistema Electrónico de Negociación la información siguiente:

- I. Denominación del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.
- II. Clase y/o Serie o Series Sucesivas, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- III. Cantidad de Contratos.
- IV. Precio o Prima.
- V. Si se trata de una autoentrada de compra o de venta.
- VI. En caso de compensar y liquidar Contratos con más de un Socio Liquidador, la identificación del Socio Liquidador que compensará y liquidará la operación.

Tratándose de Posturas que provengan de una Cuenta Global o de una cuenta con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales a las que hace referencia la sexagésima de las Disposiciones, no les será aplicable la fracción V anterior.

En los casos que de conformidad con la mecánica operativa el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido no pueda identificar de manera previa la ejecución de una autoentrada, deberá llevar un registro en el cual se identifiquen la celebración de esta clase de operaciones, el cual contendrá los requisitos establecidos en las fracciones I. a VI. anteriores.

10047.00

Derogado.

10048.00

Derogado.

**Apartado Quinto
Subastas**

10049.00

La Bolsa podrá convocar Subastas a precio único cuando:

- I. Las Condiciones Generales de Contratación establezcan un procedimiento especial de apertura.
- II. Sea necesario determinar el Precio de Liquidación Diaria o el Precio de Liquidación al Vencimiento conforme a las correspondientes Condiciones Generales de Contratación.
- III. Sea necesario, con la finalidad de evitar desórdenes en la negociación de una Clase o en caso de reaperturas de alguna Clase y/o Serie suspendida, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- IV. El Socio Liquidador u Operador designado como Formador de Mercado lo solicite a la Bolsa con la finalidad de evitar desórdenes en la negociación de la Clase en la que esté registrado.

La información de la Subasta será pública en precios y número de Contratos, pero confidencial en cuanto al postor.

10050.00

El Socio Liquidador u Operador designado como Formador de Mercado registrado en la Clase y/o Serie en Subasta deberá presentar Posturas por el número mínimo de Contratos a negociar con precios dentro del diferencial máximo de precios establecidos en las condiciones especiales de operación.

10051.00

Los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán participar en las Subastas para determinar el Precio de Liquidación Diaria, el Precio de Liquidación al Vencimiento o para evitar desórdenes en la negociación, mediante la presentación de una o más Posturas de compra o de venta ya sea por cuenta propia, de sus Clientes o de ambas.

La recepción de Posturas tendrá una duración de 5 minutos, tiempo en que será suspendida la negociación continua de la Clase correspondiente.

10052.00

Las Posturas presentadas durante una Subasta tendrán carácter obligatorio e irrevocable y deberán contener la información siguiente:

- I. Denominación del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.
- II. Si se trata de una compra o de una venta.
- III. Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- IV. Cantidad de Contratos.
- V. Precio Futuro.
- VI. En caso de compensar y liquidar Contratos con más de un Socio Liquidador, la identificación del Socio Liquidador que compensará y liquidará la operación.

Con la finalidad de que los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido participen en la Subasta, el Sistema Electrónico de Negociación desplegará la información a que se refieren las fracciones II a V anteriores, así como la relativa al folio, la hora y la fecha de ingreso.

10053.00

La incorporación de una Postura al Sistema Electrónico de Negociación para participar en alguna de las Subastas a que se hace referencia en el artículo 10049.00 anterior, implica la obligación del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido de recibir asignación al Precio único que se derive de la Subasta respectiva.

10054.00

El Sistema Electrónico de Negociación asignará un número de folio y registrará la hora de ingreso de todas las Posturas formuladas por los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido para participar en las Subastas que convoque la Bolsa.

10055.00

Una vez concluida la Subasta de que se trate, las Posturas que no hayan recibido asignación, se mantendrán en el libro de Posturas.

10056.00

Las Posturas podrán ser modificadas o canceladas, siempre y cuando no hubieren recibido asignación al término de la Subasta y continúe la sesión de negociación.

10057.00

En las Subastas, el Sistema Electrónico de Negociación seguirá los criterios de asignación siguientes:

- I. Se considerarán todas las Posturas vigentes en el libro de Posturas.
- II. El precio único al que se asignarán las Posturas de la Subasta será el que maximice el número de Contratos a negociar.
- III. Se otorgará prioridad de asignación a las Posturas con mejor precio.
- IV. Si existe más de un precio para negociar la misma cantidad de Contratos, será aplicable aquél que genere la menor variación en el precio con respecto al último hecho registrado.

- V. En igualdad de precio y volumen entre varias Posturas se observará el principio de "primero en tiempo, primero en derecho".

10058.00

La Bolsa podrá declarar desierta una Subasta a la que haya convocado, siempre que no sea posible negociar por lo menos un Contrato.

**Apartado Sexto
Operaciones al Precio de Liquidación o
Tasa o Precio de Valuación**

10059.00

La Bolsa calculará el Precio de Liquidación Diaria, o en su caso, el Precio de Liquidación o Tasa o Precio de Valuación al Vencimiento de cada Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, con base en lo establecido en las Condiciones Generales de Contratación.

La Bolsa podrá convocar a los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido autorizados a negociar dicha Clase para que presenten Posturas de compra y de venta con el fin de realizar una subasta extraordinaria que permita establecer el precio de liquidación o Tasa o Precio de Valuación, siempre que el precio de liquidación o Tasa o Precio de Valuación se aparte notablemente de las condiciones del Mercado prevalecientes en el momento.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo se observarán las reglas establecidas en el Apartado Quinto del presente Capítulo.

10060.00

Una vez dado a conocer el Precio de Liquidación Diaria o Tasa o Precio de Valuación, la Bolsa otorgará un periodo de diez minutos para la celebración de operaciones a dicho precio o tasa, exclusivamente en las Clases en que así lo establezcan las Condiciones Generales de Contratación correspondientes.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán a través de Posturas que pueden presentarse durante la sesión de negociación y en el período de negociación a Precio de Liquidación Diaria.

10061.00

El Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que pretenda concertar una operación al precio de liquidación o Tasa o Precio de Valuación deberá presentar una Postura en el Sistema Electrónico de Negociación, que incluya la información siguiente:

- I. Denominación del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.
- II. Si se trata de una Orden de compra o de venta.
- III. Cantidad de Contratos.
- IV. Clase y/o Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.

En caso de compensar y liquidar Contratos con más de un Socio Liquidador, la identificación del Socio Liquidador que compensará y liquidará la operación.

El Sistema Electrónico de Negociación desplegará la información a que se refieren las fracciones I a IV anteriores, así como la relativa al folio, la hora y la fecha de ingreso.

10062.00

El Sistema Electrónico de Negociación asignará un número de folio y registrará la hora de ingreso de todas las Posturas formuladas por los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido para participar en la negociación a precio de liquidación o Tasa o Precio de Valuación.

10063.00

Las Posturas podrán ser modificadas o canceladas, siempre y cuando no hubieren recibido asignación o no hayan sido preasignadas. Se entenderá que hubo preasignación siempre que dos Posturas para celebrar operaciones al Precio de Liquidación Diaria o Tasa o Precio de Valuación, sean recibidas en el Sistema Electrónico de Negociación durante una sesión de negociación y puedan generar un hecho entre ellas una vez que la Bolsa de a conocer el Precio de Liquidación Diaria o Tasa o Precio de Valuación.

10064.00

Una vez terminado el periodo de negociación al Precio de Liquidación Diaria o Tasa o Precio de Valuación, la Bolsa determinará las Posturas que recibirán asignación, bajo el principio de primero en tiempo primero en derecho.

Las Posturas que no hubieren recibido asignación al final de la sesión de negociación al Precio de Liquidación o Tasa o Precio de Valuación serán canceladas en forma automática por el Sistema Electrónico de Negociación.

Apartado Séptimo
Operaciones para Cierre de Contratos Abiertos

10065.00

Cuando la Bolsa reciba un aviso por parte de la Cámara de Compensación para que un Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido realice exclusivamente operaciones de cierre de Contratos Abiertos en alguna Clase y/o Serie en particular, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, ésta lo comunicará inmediatamente de forma confidencial a dicho Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, con la indicación del plazo disponible para realizar dichas operaciones.

Cuando el requerimiento de cierre se realice durante la sesión de negociación, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido respectivo tendrá como plazo máximo para cumplir dicho requerimiento hasta la conclusión de la sesión de negociación.

Si el requerimiento de cierre se efectúa antes de que inicie la sesión de negociación, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido

tendrá como plazo máximo para cumplir dicho requerimiento hasta las 10:30 a.m. de ese día.

10066.00

Derogado.

**Apartado Octavo
Operaciones de Profundidad
(Derogado)**

10066.01

Derogado.

10066.02

Derogado.

10066.03

Derogado.

**Apartado Noveno
Operaciones Engrapadas**

10066.04

Los Socios Liquidadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán celebrar Operaciones Engrapadas consistentes en la presentación en el Sistema Electrónico de Negociación, de una sola Postura en firme de compra o venta sobre un número determinado de Contratos con Series sucesivas, a un mismo precio.

Para celebrar Operaciones Engrapadas el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido podrá ingresar una Postura con un mínimo de dos Series sucesivas y la Postura contraria que perfeccione la operación deberá formularse por el mismo número de Series de la Postura Pasiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10066.02. El número de Series que integra la Postura dará lugar al mismo número de hechos a asignar.

Las Operaciones celebradas conforme a este Apartado se regirán por las Condiciones Generales de Contratación respectivas.

10066.05

Una Postura para celebrar Operaciones Engrapadas producirá todos sus efectos jurídicos, cuando el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, en adición a los requisitos del artículo 10036.00, indique la Serie inicial y el número de vencimientos sucesivos.

**Apartado Décimo
Operaciones de Cama
(Derogado)**

10066.06
Derogado.

10066.07
Derogado.

10066.08
Derogado.

10066.09
Derogado.

10066.10
Derogado.

**Apartado Décimo Primero
Operaciones de Ronda
(Derogado)**

10066.11
Derogado.

10066.12
Derogado.

10066.13
Derogado.

10066.14
Derogado.

10066.15
Derogado.

10066.16
Derogado.

10066.17
Derogado.

Apartado Décimo Segundo Operaciones Engrapadas de Divisas

10066.18

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10066.04, los Socios Liquidadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán celebrar Operaciones engrapadas de divisas consistentes en la presentación en el Sistema Electrónico de Negociación, de una sola Postura en firme de compra o venta sobre un número determinado de Contratos con 2 (dos) Series distintas.

Para celebrar Operaciones engrapadas de divisas el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido podrá ingresar una Postura en la línea de engrapados de divisas. La Postura contraria que perfeccione la operación deberá formularse por el mismo número de Series de la Postura Pasiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10066.02. El número de Series que integra la Postura dará lugar al mismo número de hechos a asignar.

Las Operaciones celebradas conforme a este Apartado se regirán por las Condiciones Generales de Contratación respectivas.

10066.19

Una Postura para celebrar Operaciones engrapadas de divisas producirá todos sus efectos jurídicos, cuando el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, en adición a los requisitos del artículo 10036.00, indique la Serie final del engrapado en el Sistema Electrónico de Negociación.

Apartado Décimo Tercero Operaciones de Rollover

10066.20

Los Socios Liquidadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán celebrar operaciones denominadas de rollover consistentes en la presentación en el Sistema Electrónico de Negociación, de una sola Postura en firme de compra o venta sobre un número determinado de Contratos con 2 (dos) Series distintas. Para celebrar operaciones de rollover el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido podrá ingresar una Postura en la línea de rollover y la Postura contraria que perfeccione la operación deberá formularse para las mismas 2 (dos) Series de la Postura Pasiva. El número de Series que integra la Postura, dará lugar al mismo número de hechos a asignar. Las Operaciones celebradas conforme a este Apartado se regirán por las Condiciones Generales de Contratación respectivas.

Apartado Décimo Cuarto Operaciones de Bloque

10066.21

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán celebrar operaciones denominadas de

bloque consistentes en la compra o venta sobre un volumen mínimo determinado de Contratos cuyo Precio deberá estar dentro de los rangos establecidos por la Bolsa y publicados en el Boletín.

Las operaciones de bloque que celebren los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán registrarse a través del Sistema Electrónico de Negociación, reportarse a través del Servicio de Asistencia Telefónica y/o cualquier otro medio electrónico en el que quede constancia fehaciente del reporte.

Derogado.

Derogado.

10066.22

Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, también serán consideradas como operaciones de bloque aquellas Operaciones de Cruce, Operaciones de Autoentrada y Operaciones de Rollover que en virtud de su volumen cumplan con el número mínimo determinado de Contratos que para tales efectos establezca la Bolsa y por lo tanto deberán regirse por lo establecido en el presente Apartado y en el Manual Operativo.

Apartado Décimo Quinto Liquidación Anticipada de Posiciones Swap (UNWIND)

10066.23

Los Operadores y Socios Liquidadores podrán solicitar al personal de operaciones de la Bolsa, durante la sesión de negociación, la realización de un proceso de liquidación anticipada de posiciones Swap, sujetándose al procedimiento que a continuación se describe y a lo establecido por la Cámara de Compensación en su reglamento y manual.

10066.24

Una vez que sea recibida la solicitud de liquidación anticipada de posiciones Swap por parte del personal de operaciones de la Bolsa, convocará a las contrapartes de tales posiciones Swap u otros participantes a que presenten Posturas, debiéndose identificar las posiciones Swap que el Cliente desea liquidar anticipadamente. Adicionalmente, el personal de operaciones de la Bolsa verificará con la contraparte indicada por el solicitante, todos los datos de la transacción a efecto de darle trámite.

10066.25

En el caso de que el Operador o Socio Liquidador solicitante cierre una o varias Posturas que le dio a conocer al personal de operaciones de la Bolsa, este último las confirmará a las contrapartes.

Las contrapartes ratificarán al personal de operaciones de la Bolsa la confirmación recibida, llenando las contrapartes el formato que en cada caso se les proporcione, el cual deberá contener la siguiente información: Clave de Registro del Operador o Socio Liquidador, compra o venta, tipo de cuenta, clave de identificación de la posición Swap, volumen y tasa fija acordada para cada una de las Posturas cerradas.

En el evento de que las contrapartes no ratifiquen al personal de operaciones de la Bolsa la confirmación recibida, la Bolsa no enviará la transacción a la Cámara de Compensación.

10066.26

Una vez recibida la ratificación de las contrapartes, el personal de operaciones de la Bolsa notificará, a través de los medios electrónicos que al efecto se establezcan, a la Cámara de Compensación, cada una de las Posturas cerradas, indicando para cada una de ellas el Operador o Socio Liquidador Comprador, la identificación del Operador o Socio Liquidador Vendedor, el tipo de Cuenta del Comprador y Vendedor, Cuenta Derivados y subcuenta, en caso de existir, volumen y tasa acordada, fecha, hora, minuto, folio, así como la curva de tasas Swap que estén vigentes al momento de la transacción para los plazos más comunes.

**CAPÍTULO QUINTO
REGLAS APLICABLES A LAS OPERACIONES
CONCERTADAS EN LA BOLSA**

10067.00

Una vez celebrada una operación dentro del Sistema Electrónico de Negociación, los Socios Liquidadores y Operadores estarán obligados a asignar las operaciones registradas, a través del sistema que al efecto establezca la Cámara de Compensación, con el objeto de ratificar sus datos.

10068.00

Derogado.

10069.00

Derogado.

10070.00

Derogado.

10071.00

Una vez que la Cámara de Compensación haya aceptado una operación celebrada en la Bolsa, se considerará que dicha Cámara actúa como contraparte, bajo los mismos términos y condiciones en que éstos hayan pactado la operación antes referida. En este caso, la Cámara de Compensación notificará a la Bolsa la aceptación de una operación.

En caso de que la operación transmitida a la Cámara de Compensación sea rechazada por la misma, la Bolsa procederá a la cancelación de dicha operación dando aviso a las partes en un plazo no mayor a 10 (diez) minutos.

10072.00

El procedimiento de asignación consiste en la especificación del número de cuenta del Cliente o del propio Socio Liquidador u Operador al cual corresponde el número de Contratos negociados en una operación.

La asignación de operaciones deberá realizarse conforme al orden de ejecución, respetando en todo caso la prelación en el registro de la Orden en el SRA.

Las operaciones únicamente serán asignadas a una Orden que haya ingresado anteriormente a la hora de su registro en Bolsa.

10073.00

En caso de que un Socio Liquidador u Operador detecte que cometió un error en la captura de una Orden proveniente de un Cliente después de ejecutarla, deberá corregirlo de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si el error de captura derivó en la concertación de una operación en una Clase o Serie distinta a la especificada por el Cliente, el Socio Liquidador u Operador deberá asignar la operación concertada erróneamente a la cuenta que establezca el reglamento de la Cámara de Compensación.
En estas circunstancias el Socio Liquidador u Operador deberá ejecutar nuevamente la Orden. Si el precio obtenido para satisfacer dicha Orden es mejor al que prevalecía en el momento en que se cometió el error en la ejecución, la Orden se asignará a ese precio. Si el precio es peor al que prevalecía al momento en que se cometió el error en la ejecución, la Orden deberá ser asignada al precio que prevalecía al momento en que se cometió el error y el Socio Liquidador u Operador absorberá la diferencia de precios.
- II. Si el error de captura derivó en la concertación de una operación por un volumen mayor al especificado por el Cliente, el Socio Liquidador u Operador deberá asignar el volumen excedente a la cuenta que establezca el reglamento de la Cámara de Compensación.
- III. Si el error de captura derivó en la concertación de una operación por un volumen menor al especificado por el Cliente, el Socio Liquidador u Operador deberá concertar una nueva operación por el volumen faltante. Si el precio obtenido para satisfacer la Orden es mejor que el concertado en la operación original, se conservará la asignación del volumen ejecutada a ese mejor precio. Si al volver a ejecutar la Orden, el precio obtenido es peor que el concertado en la operación original, la asignación del volumen derivada de la segunda ejecución se realizará al precio obtenido en la operación original y el Socio Liquidador u Operador absorberá la diferencia de precios.
- IV. Si el error de captura derivó en la concertación de una operación por un precio peor al especificado por el Cliente, dicha operación será asignada al Cliente al precio establecido por el mismo y el Socio Liquidador u Operador absorberá la diferencia de precios que resulte.

Apartado Primero Procedimiento de Cancelación y Modificación de Operaciones Pactadas

10074.00

En caso de que se detecte un error posteriormente al envío de la operación a la Cámara de Compensación, la Bolsa corregirá el error en el Sistema Electrónico de Negociación, una vez que la Cámara de Compensación haya confirmado la modificación.

Si la Cámara de Compensación no confirma en forma automática la corrección de una operación, la Bolsa deberá solicitar directamente al responsable de los procesos de compensación y liquidación en la Cámara de Compensación, la confirmación de la misma. En este supuesto, la Cámara de Compensación tendrá un plazo no mayor a 60 (sesenta) minutos para comunicar su decisión a la Bolsa. Si al término del plazo antes mencionado, la Bolsa no ha obtenido respuesta de la Cámara de Compensación, se entenderá que la misma ha aceptado y confirmado la corrección.

Una vez realizada la modificación, las partes deberán confirmar la operación en el Sistema Electrónico de Negociación.

10075.00

La modificación de una operación en la Bolsa, sólo se podrá hacer cuando el personal de operación de la misma cometa un error al ingresar una Postura que un Operador o Socio Liquidador, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, le haya solicitado.

Únicamente el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, podrá autorizar la modificación de una operación, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la modificación no implique un cambio en la Clase y/o Serie negociada, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado.
- II. Que la modificación no implique un cambio en el número de Contratos negociados.
- III. Que la modificación no implique un cambio en el precio o tasa de la operación.
- IV. Derogada.

El personal de operaciones de la Bolsa, deberá realizar la modificación correspondiente a la brevedad posible una vez que se percate del error, en el entendido que podrá modificar operaciones a más tardar antes de que la Cámara de Compensación inicie el proceso de cálculo de la Liquidación Diaria de las Operaciones del mismo día en que se cometió el error.

La Bolsa modificará la operación y registrará en el Sistema Electrónico de Negociación la operación con los datos modificados, conservando el número de folio y hora con que se registró inicialmente la operación objeto de la modificación.

10076.00

La Bolsa no aceptará solicitudes de cancelación de operaciones, salvo en los casos en que la comisión de un error por parte del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, en la concertación de una operación se refleje en el precio, cantidad u objeto de la operación. En estas circunstancias, el Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, podrá presentar la solicitud de cancelación de la operación a la Bolsa, la cual podrá ser enviada con firma autógrafa, vía fax o correo electrónico o cualquier otro medio que deje constancia por escrito y que le permita a la Bolsa verificar la legítima procedencia de dicha solicitud.

Únicamente el Director General o las personas que éste designe, las cuales deberán contar con alguno de los dos niveles jerárquicos inferiores siguientes al Director General, podrán autorizar la cancelación de la operación a que se refiere el párrafo anterior siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que se haya obtenido previamente el consentimiento de los Clientes involucrados.
Será obligación de los Socios Liquidadores y Operadores, conservar el documento en el que conste el consentimiento por escrito de los Clientes involucrados en la cancelación de una operación, el cual deberá ser entregado a la Bolsa, cuando ésta así lo solicite por escrito.
- II. Que la solicitud no haya sido presentada después de 20 (veinte) minutos de que la operación fue registrada en el Sistema Electrónico de Negociación.
- III. Derogada.

El término de 20 (veinte) minutos al que hace referencia la fracción II del presente artículo aplica únicamente para efectuar la solicitud de cancelación, por parte del Socio Liquidador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido. El personal de la Bolsa actuará de manera expedita para analizar la solicitud y verificar que se cumplan los requisitos a los que se refiere el presente artículo.

Si el error se presenta en el precio de la operación, la Bolsa solo aceptará la solicitud de cancelación en el supuesto de que el precio de la operación se encuentre fuera del rango "No Revisable" que la Bolsa dé a conocer a través del Boletín. Para determinar si el precio de la operación está fuera del rango "No Revisable", la Bolsa tomará en cuenta el último hecho, el precio de liquidación o Tasa o Precio de Valuación del día anterior y en caso de que este último no represente el nivel de mercado, el precio teórico al momento de la solicitud de cancelación.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de que las partes involucradas en la operación objeto de cancelación estén de acuerdo, la Bolsa aceptará cancelar la operación, incluso en aquellos casos en que el precio esté dentro del rango "No Revisable".

El Socio Liquidador, Operador, Participante de un Mercado Extranjero Reconocido o Formador de Mercado, que haya cometido el error que motivó la cancelación de una operación, deberá pagar a la Bolsa las tarifas aplicables por reprocesos.

Cuando la cancelación se deba a un error cometido por el personal del área de operaciones de la Bolsa, ésta deberá de realizar la cancelación a la brevedad posible.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cualquier cancelación deberá hacerse, a más tardar antes de que la Cámara de Compensación inicie el proceso de cálculo de la Liquidación Diaria de las Operaciones del mismo día en que se cometió el error.

La decisión del Director General será irrevocable.

Una vez autorizada una cancelación, se cancelará la información de registro de la operación en el Sistema Electrónico de Negociación.

10077.00

Finalizada la sesión de negociación no se podrán modificar o cancelar operaciones.

**Apartado Segundo
Servicio de Operación Vía Telefónica
(Derogado)**

10078.00

Derogado.

10079.00

Derogado.

10080.00

Derogado.

10080.01

Derogado.

10081.00

Derogado.

10082.00

Derogado.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO (30 de marzo de 2001)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIOS (14 de septiembre de 2001)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

SEGUNDO.- El plazo al que se refiere el artículo 7087.00 correrá a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones para aquellos Operadores que hayan solicitado la suspensión de actividades con anterioridad.

TERCERO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 2028.00, el Comité de Certificación podrá ampliar los plazos y establecer las modalidades de la renovación de la certificación otorgada por la Bolsa, cuya vigencia expire en diciembre del 2001.

TRANSITORIOS (8 de noviembre de 2002)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se publique en el Boletín el reconocimiento de la Institución Certificadora a que hace referencia el artículo 2026.00, el personal de Socios Liquidadores y Operadores acreditará que tiene los conocimientos técnicos necesarios en materia de instrumentos financieros derivados para desempeñar alguna de las funciones a que se refiere el artículo 2029.00 de este Reglamento con la certificación emitida por la Bolsa con la firma del Presidente del Comité de Certificación y del Director General. Una vez publicado el reconocimiento, la Institución Certificadora emitirá las certificaciones respectivas.

TERCERO.- El plazo al que se refiere la fracción XIII del artículo 7013.00 correrá a partir de la entrada en vigor de las presentes modificaciones para aquellos Operadores o Socios Liquidadores que se encuentren suspendidos preventivamente como consecuencia de que su nivel de capital o patrimonio se ubique por debajo de los niveles exigidos por la Bolsa o la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS (11 de julio de 2003)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (15 de marzo de 2004)

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor el 22 de marzo de 2004.

TRANSITORIOS (11 de mayo de 2005)

PRIMERO.- Los Socios Liquidadores y Operadores que hayan sido autorizados con tal carácter con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones y deseen administrar Cuentas Globales, deberán presentar una solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración, a la atención del Director General.

La Bolsa notificará por escrito a los Socios Liquidadores y Operadores, la resolución del Consejo, a más tardar al día siguiente de que ocurra dicho evento.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (14 de marzo de 2006)

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (28 de septiembre de 2006)

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (29 de noviembre de 2006)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor el lunes 4 de diciembre de 2006.

TRANSITORIO (1° de agosto de 2007)

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2007.

TRANSITORIO (25 de septiembre de 2007)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (3 de octubre de 2007)

PRIMERO.- Las presentes reformas y derogaciones, entrarán en vigor el lunes 8 de octubre de 2007.

TRANSITORIO (24 de agosto de 2009)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (6 de mayo de 2010)

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (13 de octubre de 2010)

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (2 de diciembre de 2010)

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (25 de julio de 2011)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor el 1º de agosto de 2011.

TRANSITORIO (29 de febrero de 2012)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (29 de febrero de 2012)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (18 de enero de 2013)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (18 de enero de 2013)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (30 de julio de 2013)

PRIMERO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

SEGUNDO.- Las medidas disciplinarias que el Contralor Normativo, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, haya solicitado antes del día 30 de julio de 2013, serán impuestas, en su caso, por el Director General, en los términos descritos por el Reglamento Interior de MexDer vigente al día de hoy, aun cuando éstas se notifiquen a los participantes en una fecha posterior. Las medidas disciplinarias consistentes en penas económicas solicitadas a partir del 31 de julio de 2013, deberán ser impuestas por el Comité Disciplinario y Arbitral, conforme a lo establecido en el Título Séptimo del Reglamento Interior de MexDer publicado en el Boletín el día 30 de julio de 2013.

TRANSITORIO (28 de octubre de 2015)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (31 de octubre de 2016)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (31 de enero de 2018)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIOS (16 de enero de 2019)

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

SEGUNDO.- Las fracción I. del artículo 3006.02 entrará en vigor 6 (seis) meses después de su publicación en el Boletín.

TERCERO.- La fracción VII. del artículo 3006.02 entrará en vigor 3 (tres) meses después de la publicación en el Boletín del Oficio de no objeción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los Contratos Gremiales.

TRANSITORIO (30 de noviembre de 2021)

ÚNICO.- La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (10 de julio de 2024)

ÚNICO. - La presente reforma al Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.